

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

34-10

Ekt 20-7e 7c

~~43~~ 23

Estas ordenaciones. mesas dia 23 de
abril de 1712. el secretario de la Casa D. Mariano
Mara de Liana - y me honra la Casa para
ser ordinario el año 1711. en el año de
nominacion Pasqual Torres notario de la Casa

en año de 1712 - D. Agustín Moliner

D-21-68

- en año 1713. fallecio en la Casa - D. Ignacio Miquela
en año 1714 - Lo suyo D. Josep obispo con el d. Gaspar del corral
en año 1715 - Lo suyo D. Diego Franco y con D. Ignacio Miquela
en año 1716 - Lo suyo el ministro D. Diego Franco
en año 1717 - Lo suyo el ministro D. Diego Franco
en año 1718 - D. Gaspar del corral lugidor
en año 1719 - el ministro D. Gaspar del corral
en año 1720 - D. Diego Franco naciamente nacido a 3. Febrero
en año 1721 - D. Jaime Balleix Miquela - murió año 1725 -
en año 1722 - D. Gaspar del corral murió año 1725
en año 1723 - D. Ignacio Segovia
en año 1724 - el ministro D. Ignacio Segovia
en año 1725 - el ministro D. Ignacio Segovia
en año 1726 - D. Juan la Graba fues del crimen
en año 1727 - el ministro D. Juan la Graba
en año 1728 - el ministro D. Juan la Graba
en año 1729 - el ministro D. Juan la Graba
en el año 1730 - D. Diego Franco

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

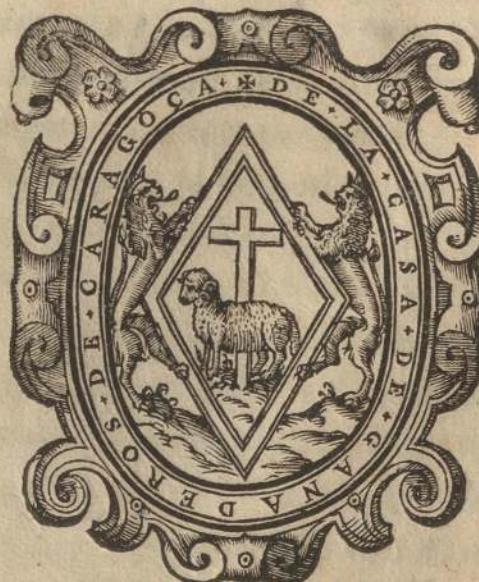
ORDINACIONES
DE LA CASA,
Y COFADRIA DE GANA-
DEROS DE LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

INSTITVIDA
DEBAJO LA INVOCACION;
Proteccion, y amparo de los gloriosos Apostoles,
y Santos Simon, y Iudas.
FUNDADA
EN LA IGLESIA PARROQVIAL DEL
Señor San Andres de la misma Ciudad.

HECHAS EN EL AÑO 1686.
SIENDO JUSTICIA DE DICHA CASA;
El Ilustre Señor Doctor Don Antonio Blanco, y Gomez,
del Consejo de su Magestad, en la Sala Civil
del Reyno de Aragon.

1686.

Año



1686.

EN ÇARAGOÇA.

En la Imprenta de MANVEL ROMAN, Impressor de la Universidad.

ORDINACIONES DE LA OSA

Y COEDRIAD EI GANI.

DEROS DE LA CIUDAD DE MÉJICO.

АДІУТІВНИЦІ

DEBAXO LA INNOACION

Get involved as a subscriber to the *Journal of Acoustics*.

A Sustas Gimnasio

АКАДЕМИЯ

EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE

Senior San Yü-chieh of 19 Williams College

HECHTS EN EL VGO 1989

SIEBENZO FUNDACION DE DICHIA 6224.

951 Conference of the National Education Council, 1951, Calcutta.

•.nogarāvā vānagē hā

1689

EN GARRAFO



gen. do

91

PROLOGO.



RIO Dios la universal maquina del mundo, compuesta de partes tantas, y tales, que en discorde consonancia, forman un cuerpo tan hermoso, y agradable à la vista, quanto conveniente à la utilidad humana. Ordeño, que esse azul

Genes.
cap. 1.

pavimento, dosel de todas las criaturas, guarnecido, y estalonado de tanta diversidad de Estrellas, unas fixas, y otras errantes, como causas segundas, obrassen en todo lo sublunar, haciendo al hombre dueño, y absoluto señor de todo: y particularmente de aquello que es mas para su servicio, y mantenimiento, siendo tan grande su providencia, que quiso multiplicassen tan abundantemente, como era necessario, para que el linage humano en tan larga succession de tiempo, como el mundo avia de durar, y permanecer, pudiesse tener todo lo que convenia para su sustento. Pruebase bien con la experientia esta razon, pues en respecto de los animales que no sirven de sustento, con ser tantos, parecen pocos, en cotejo, y comparacion de los que son, pues hallandose tan grande abundancia de Venados, Liebres, y Conejos, vemos tan poco numero de Ossos, Tigres, y Leones: Y caminando mas adelante, donde se ha visto aver criado Dios tanto numero de otros animales, como de Vacas, Toros, Carneros, y Ovejas (que es propio mantenimiento del Hombre) si miramos la muchedumbre que de ellos diò à aquellos Santos Padres antiguos (como se cuenta en la Divina Escritura) es cosa maravillosa, y aun la infinitad que oy

Genes. c.
13.26.32.
Reg. 1. c.
25.

ay

Prologo.

Job cap. 1. ay de ellas en el mundo, admira, y espanta, porque son en
Reg. 3. tanto numero, que juntos todos los animales de quatro
cap. 8. pies (si bien se considera) no son tantos como los destas dos
especies. Hizo tambien la Providencia Divina con estas
dos especies de animales, Vacas, y Ovejas, otra cosa muy
provechosa para el hombre, que asi como fueron criados
para el mantenimiento de aquell, asi hizo fuese su pro-
creacion tan universal (como lo cuenta Plinio) porque
Plin. lib. 8. en las Indias, vemos las Vicuñas, animales de mucho
cap. 48. gusto para nuestro mantenimiento, y en quien se hallan
las piedras llamadas Veçares, tan importantes contra el
veneno, los quales jamas se han visto en Italia; y en Ita-
lia vemos los Istrigis, con sus hermosissimas plumas en
la frente tan agradables a nuestro gusto, quanto galanes, y
hermosos a nuestra vista, los quales jamas tampoco se han
visto en Indias, y ni los unos, ni los otros en nuestra Es-
pana, a dôde ay otros muchos, y diversos animales, que ni
en Indias, ni en Italia no se hallan. Empero las Va-
cas, y Ovejas, no ay parte habitable en el mundo donde
no sean el mejor mantenimiento de quantos los hombres
tienê: y de aqui vino a parecer, que Dios tenia mas parti-
cular cuenta con estos animales, que con los demas: por-
que a los demas diôles la naturaleza feroz, y esquiva,
para q se guardassen de los otros animales mas bravos, y
aun de los mismos hombres; pero a estos biziolos mansos, y
domesticos, para que desta suerte los hombres mas facilme-
te los pudiesen aver siempre que los huviessen menester, y
tambien para que tomasen a su cargo la custodia dellos, a
Psalm. 8. quien (como dice el Psalmita) los avia sugerido, come-
çando luego en el principio del mundo en el Iusto Abel,
Gen. c. 4. (que como nos cuenta el gran Historiador Moysen) fue
Pastor de Ovejas: y despues del Diluvio universal (lo
Exo. c. 3. fueron tambien el gran Patriarca Moysen, y el Santo
Reg. 1. c. 16. Rey David: de donde cobraron estos animales mayor

Prologo.

excelencia, y prerogativa sobre los otros en tener al mismo hombre por su custodia, y guarda, y aun por su proprio proveedor de los que les era necessario, y conveniente; y assi parece fueron grandemente agradables a nuestro Criador, pues en ellos diò las riquezas a aquellos Santos Padres antiguos, Abraham, Isaac, y Jacob, y al paciente Iob, y aun los mismos animales, por particular providencia del mismo Dios, no fueron ingratos al beneficio que de mano de los hombres recibian, pues vemos los contentos, y utilidades que muy de ordinario les atraen; con la leche tantos gustos para su regalo, con la lana tantos beneficios para su vestido, con las pieles tanto provecho para su calçado, con su trabajo mil descansos en arar la tierra, y con su estiercol tantos provechos para ella: y finalmente de sus huesos, y cuernos una infinitad de cosas para nuestro servicio, pues con grande razon diremos con el musico del Espiritu Santo. Que bienaventurado es el Pueblo del Señor, donde ay abundancia destos Ganados. Pues en quantos su Divina Sabiduria criò, estos fueron los mas en numero, los mas universales, los mas mansos, los mas afables, los mas fuertes, los mas vuiles: y finalmente los mas agradables para nuestro mantenimiento. Es de advertir, que en quanto arriba avemos dicho, como criò Dios con su Divina providencia las Ovejas, y Vacas en todo el mundo, se ha de entender en aquellas partes del habitadas de los hombres, porque en las que no lo son, jamas se han visto destas especies de animales, aunque si de otros silvestres, y feroces, que la misma tierra aspera, e inhabitable sustenta: De donde es de notar (como ya diximos) que parece quiso la Sabiduria de Dios, que estos dos generos de animales fuesen tan propios, y allegados a los hombres, que ni se hallasse parte de este mundo, donde huviessen hombres, que no se hallassen de ellos; ni por el consiguiente, parte donde huviessen destos ani-

Gen. c. 13.
23. 26.
Iob cap. 1.

Psal. 142.

Plin. lib. 8.
cap. 48.

Prologo.

males; que no se hallassen hombres. Presupuesto pues lo dicho, nadie podrá negar con razon, que quando Iuba Rey de Mauritania fundó a Saldubar, (asiendo ya otros mu-

L.M. Sicu
lib. 3.

chos Pueblos en la ribera de nuestro Río Ebro,) luego hu-
vo en ella ganados gruesos, y menudos, y aviando despues

Cesar Augusto ampliadola, y ennoblecidola, de quien zo-

E. Garib.
p. 1. lib. 6.
cap. 28.

mò el nombre de Zaragoza, que oy tiene, segun muchos
Autores: de necesidad se ha de conceder, q̄ crecio en ella

el numero de los ganados con su poblacion, pues baziendola de un Lugar pequeno, tan grande como oy la vemos,

A. Moral.
p. 1. lib. 8.
c. 54.

los que a ella vinieron a vivir de otras partes, es cierto
avian de traer consigo sus ganados, (que era la bazienda,

y grangeria principal, que por entonces los hombres en Es-

F. Ocápo,
i b. 1. c. 4.

paña tenian, como nos lo cuenta Florian de Ocampo.) De-

xo en esta Ciudad Cesar Augusto, quando se volvió a Ro-
ma, el govierno en todas las cosas que para su paz, y quietu-

rid se requeria, (segun se colige de lo que Pedro Mexia

P. Mex. in
Hilt. Imp.
in vita

escribe:) y assi se ha de creer, que los que en el govierno en
su lugar quedaron, luego lo pusieron en los pastos, y adem-

Oct. Aug.
cap. 4.

prios de los ganados, como cosa que tanto convenia a la vi-

lidad, y beneficio de los que habitavan en ella. De lo dicho

se infiere, que no se puede llamar mas antigua esta Ciudad,
que los Ganaderos della, ni mas antiguo el govierno en las

cosas de su Politica, que el que ellos tenian: pues para sus
compartimientos de pastos, y yervas, es cierto, que aunque

no como agora, bazián sus ajuntamientos, y en ellos avia
uno como Cabeça, que los averiguava sus diferencias, si

algunas se ofrecian, pues en las demás cosas (segun Lu-

cio Floro) se siguió este orden. De aqui se originó el prin-

cipio del Iusticia, y Casa, que oy llamamos de Ganaderos:

que como luego diremos, despues fue intitulada, Cofa-

dria; y tuvo, assi como oy tiene, jurisdiccion ordinaria

en todo este Reyno de Aragon: y a nadie le parezca esta

L. Flo. lib.
4.

Prologo.

imaginacion, pues tres Historiadores curiosos de antiguedades nos dizen, como esta nuestra Provincia sellamò (quando Tubal nieto de Noe vino a poblar a España) Tarragonense, de Tarraco nombre Caldeo, que quiere decir ajuntamiento, y congregacion de Pastores, y pudieramos con razon tomar de alli la antiguedad desta Casa de Ganaderos, pero no lo hemos querido hazer, por ponerla en un mismo tiempo con la fundacion, y ampliacion de esta gran Ciudad de Zaragoza. Desto se siguió, que como es cosa muy antigua en la Iglesia de Dios el aver Cofadrias, (que es lo mismo que Hermandades) y tanto, que no falta quien dice, que las instituyò San Pedro, y los demás Apóstoles; otros, que los Santos Pontifices Lino, y Cleto; otros, que Ciriaco Obispo Hierosolimitano: Sea ello como fuere, cosa cierta es, que se instituyeron, y fundaron, para que los hermanos dellas, todos en conformidad, se empleassen en las obras de Misericordia, como cosa de que se nos ha de pedir mas particular quenta el dia del juzgio (según dice San Matheo:) y así en estos exercicios llevavan ellos siempre delante sus ojos, lo que Dios (según escribe el Evangelista San Juan) avia mandado a los de su Santo Colegio, que es el amor de los proximos: y todas las veces, que para el buen governo, y estabilidad de estas santas Hermandades se juntavan los hermanos dellas, se cantava lo que aquel Santo Rey Profeta nos enseña. O quan bueno, y deleytable es, (dice) habitar los hermanos en uno, de donde resultava aver entre ellos tanta conformidad, que jamás se entendió tuviessen mas de un querer, una voluntad, y una misma manera de obrar: y parece que fue esto tan agradable a Dios, que su Divina Sabiduria quiso que por toda la Christiandad se estendiesen estas Cofadrias, y durassen, como han durado hasta oy: y es de creer, han de durar, hasta el fin del mundo. Por lo qual,

I. Viter.
in lib. Antiq. C.
L. Pine. in
Monar.
p. 1. lib. 1.
c. 23. S. 4.
F. Ocam.
lib. 1. c. 4

H. Rom.
p. 1. in Repub. Christia. lib. 6.
cap. 27:

Matt. c. 25

Ioan. c. 14

Psal. 132.

Prologo.

qual en esta nuestra Ciudad se fundò la Cofadria de los gloriosos Apóstoles San Simon, y Iudas en la Iglesia del Señor San Andres, por el Capitulo, y Congregacion de la Casa de Ganaderos en el año 469. Gobernando la Iglesia de Dios, en lugar del Apóstol San Pedro, Sim-

H. Rom. plicio Unico de este nombre; y reymando en España Teodoro II. septimo de los Reyes Godos; en el qual tiempo comenzaron en ella estas santas Hermandades (como

G. Ille. in Hist. Pon. p. 1. lib. 2. cap. 17. nos lo dice un Autor para nosotros muy grave:) y en este mismo tiempo se celebro en esta Ciudad uno de los Concilios mas principales que en aquellos tiempos hubo en la Iglesia de Dios, (que era señal evidentissima, que en esta Provincia vivian los Christianos con mas paz, y quietud que hasta entonces:) porque aunque es verdad que desde

H. Blanc. in A. Re. Comé. de Cæsarau. Vrb. op. pres. P. Beu. lib. 1. cap. 23. que el Apóstol Santiago vino a España, y edificò en esta Ciudad la Capilla de Nuestra Señora del Pilar, hasta oy no han faltado en ella Christianos, empero no pudieron (hasta este tiempo) andar con tanta publicidad, y soisiego; la qual durò hasta el año de 716. que aviendo venido los Moros a España, tomaron esta Ciudad, en la qual despues los Christianos no se determinaron a hacer ajuntamientos publicos, hasta el año 1118. dos años despues que

H. Zurita p. 1. lib. 1. cap. 1. E. Garib. lib. 8. c. 49 el Rey Don Alonso la ganò a los Moros (como abaxo se dirà:) En el qual año se reedificò (entre otras) la Iglesia del Señor San Andres, que desde dicho año 716. hasta entonces avia servido de Mezquita (como muchas de las demás desta Ciudad.) Y por el consiguiente, esta santa

H. Zurita p. 1. lib. 1. cap. 41. Cofadria de San Simon, y Iudas, fue buelta en este tiempo al primer estado en que la Casa de Ganaderos la fundò en el dicho año 469. y aun se tiene por cierto, que muy poco despues deste año 1118. se hizo en ella el Retablo de los gloriosos Santos, que oy ay en dicha Iglesia, cuya antiguedad se ve bien clara en él: y no parezca que en esto

ba-

Prologo.

hazemos muy antiguo este santo Templo, pues es cierto que en tiempo del Santo Pontifice Simplicio se edificò la Iglesia del Señor San Andres de Roma, y otras muchas de su nombre en España, de quien fue este Papa muy devoto, y tanto, que concedió muchas Indulgencias por toda la Christiandad, a las Iglesias de este glorioso Apostol, y en la reedificación que en nuestros tiempos se ha hecho de este santo Templo, se ha conocido bien aver servido de Mezquita de Moros, y aver sido primero Templo de Christianos; porque siendo tan antigua, y aviendose caido todo el edificio della, se descubrió señales evidentíssimas de ser esto, como hemos dicho, y muy en particular en el hueco que se descubrió detrás del Altar Mayor, y caño, que oy cerca della passa. La causa porque este Capítulo de la Casa de Ganaderos tomasse mas por Patrones, y Abogados estos gloriosos Santos Simon, y Iudas, que a otros algunos (cosa es que no hemos podido de cierto averiguárla) empero a nuestro parecer, fueron dos. La primera, ser ellos ejemplo de la verdadera Hermandad, y Union. La segunda, que en aquellos tiempos, siempre que avia tempestades, los Christianos invocaban en ella (según Canisio) estos gloriosos Santos: la razon de esto se echará bien de ver en su santa vida, la qual en breve fue desta manera. San Simon, y Iudas fueron hermanos (según escribe Lipomano) hijos de Alpheo, y de María Cleopha (hermana de la Madre de Dios) y el mismo Iudas escribe, que era hermano de Santiago el Menor, y por consiguiente eran primos hermanos de Christo nuestro Redentor (según su Humanidad Santíssima) y anduvieron siempre juntos con su Divino Maestro, hasta que subido al Cielo se dividieron a predicar el Evangelio (como

F. Berg.
in sup.
Chro.

Canisio.

A. Lip. to.
7. in fest.
A. B. Mar.
Iud. Ep. 1.

Prologo.

Marc.c.1. por San Marco les estaua mandado.) Simon fue à
Beda, in Egipto, y Iudas à Mesopotania (segun Beda, y Adō)
Marty. y con el grande amor que entrabmos se sentan, acor-
Adon. in dandose de las palabras que su Maestro les avia di-
Marty. c.15 cho, como escribe San Iuan. Estas cosas (dize) os
Ioan. mando, que os ameis vnos a otros, se boltvieron à
juntar en Persia, y predicaron muchos dias en aque-
Isidor. lla tierra (como escribe San Isidoro) despues passa-
Canisio. ron juntos à Babilonia, donde (dize Canisio) convir-
tieron à nuestra Santa Fè Catolica mucha gente, y
en particular al Rey de aquella Provincia: de alli
fueron à la gran Ciudad de Suamir, à donde por in-
duzimiento de ciertos Magos, padecieron martirio
Onuphr. por el Evangelio (como escribe Onupbrio) en 28. de
in Chron. Octubre del año de nuestra Redencion de 64. gover-
nando aun la Iglesia de Dios el Gran Vicario, y
Apostol de Iesu Christo San Pedro, y el Imperio Ne-
ron. Pues con grande razon diremos (con la Santa
Eccles. in Iglesia lo que se canta en ella el dia destos gloriosos
7.9. offic. Santos. Esta es verdadera Hermandad, la qual nun-
plur. mar- ca han podido manchar las controversias: y derra-
tiry. mando su sangre hâ seguido al Señor. En el dia que
Onuphr. estos Santos Martires padecieron, hubo en aquel
in Chron. distrito muchos terremotos, y tan grande tempestad,
y piedra, que pareció acabarse el mundo (y segun di-
cye Onupbrio) cayeron muchos rayos, mataron gran
numero de los Gentiles, y derribaronse casi todos
los templos de los Idoles, con que de nuevo se con-
virtieron infinidad de aquellos à la Fè verdadera
de nuestro Christianismo. Y como esta unión sea tan
importante para la conservacion desta santa Cofa-
dria, y con las tempestades, terremotos, y rayos, pa-
dezca tanto desrimiento, y peligro los ganados, no
serà

Prologo.

serà fuera de propósito, à nuestro parecer, el dezir, que esta fue la causa principal porque esta Santa Hermandad, y Cofadria tomò por Patronos à estos gloriosos Santos Apóstoles, y Martires de Iesu Christo, como arriba queda yà dicho. Las Armas y Blason desta Casa de Ganaderos, à nuestro parecer, tuvieron principio poco despues que se fundò esta Union y Hermandad. Es pues cierto que este Capitulo y Cofadria tomò por Armas un Carnero, puesto en un escudo en quadro, y una Cruz de alto à bajo, teniendo la una punta del escudo à lo alto de la Cruz, y la otra à lo bajo del (como parece figurado al principio deste libro) y echase bien de ver la antiguedad desta Casa en la manera del escudo, pues fu la que usaron los Romanos quando estuvieron en España, de donde le quedo la misma forma que oy tiene en su escudo la opulentissima Ciudad de Valencia (como escribe Utterbo en el libro de sus antiguedades.) La causa de aver tomado esta Casa mas por Armas el Carnero, que el Toro, à nuestro parecer, deviò de ser, que como los animales que à Dios antigamente se sacrificavan (segun se dice en la Santa Escritura) de ordinario eran destas dos especies de Ganados, parece, que de ellos, el mas acepto le era el Carnero; y esto mostròlo el mismo Dios, quando Abraham quiso (por su mandado) sacrificar à su hijo Isaac, que aviendole despues detenido con la voz del Angel, quiso su Divina Providencia que bolviendo los ojos el Santo Viejo (como nos lo cuenta Moy sen) viese un Carnero, el qual luego sacrificò en el Altar que para el sacrificio de su dichoso hijo tenia aparejado. Tomaron por Estandarte la Santa Cruz, como Catolicos, y verdaderos Christianos,

I. Viterb.
in lib. An-
tig. C.

Paralip. 21.
cap. 7. *ni*
Numer. c.
28. & 29.
Levit. c. 6.

Gen. c. 22.

para

Prologo.

para que en todo los guiasse; y para mostrar a los Gentiles, que yâ no era tiempo de sacrificar animales, pues en la Cruz se avia sacrificado por los pecados del mundo,

Mat. c. 27. el verdadero Hijo de Dios Christo nuestro Redentor, tan acepto sacrificio a su Padre, no Carnero, sino Cordero sin mancilla, que como lo

Ioan. c. 1. señalò San Juan Bapista, quitò todos los pecados del mundo: fue tambien Cruz, por aver en ella pendido el dichoso San Andres, en cuya Iglesia esta Santa Hermandad se fundò, en la qual este glorioso Apostol se regalò tan suavemente, que entre otras mil dulçuras, que padeciendo en ella dixo, fue una,

Eccles. in esta: Santa Cruz, quitame de entre los hombres, y lec. 2. noc llevame a donde estâ mi Maestro, para que por ti me reciba, el que por ti me redimiò, porque yâ tu virtud la he conocido. Y finalmente fue Cruz, porque con este Santissimo señal se vence a todos los enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, como en aquellos tiempos, y años antes se manifesto esta vir-

I. Pined. in tud en el Christianissimo Emperador Constantino, 2. lib. 12. c. 5. §. 3.

H. Elanc. in Arag. Reg. co- ment. Eccles. in Vers. ho- ra offic. S. Cruc.

Y finalmente fue Cruz, porque con este Santissimo señal se vence a todos los enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, como en aquellos tiempos, y años antes se manifesto esta vir-

tud en el Christianissimo Emperador Constantino, y muchos despues en los dos grandes Capitanes Garcia Ximenez, y Iñigo Arista, a los quales Dios diò tan excelentes victorias contra los Infieles, apareciendoseles este cierto señal de victoria en el Cielo; el qual, como nos enseña la Iglesia nuestra Madre, veremos en él, el dia que el Señor viniere a juzgar los vivos, y los muertos. Dicho avemos, como, y en que tiempo, y con que governo comenzò el Injusticia, y Casa de Ganaderos, con el qual se prosiguiò hasta la venida de los Godos a este Reino; y con ellos, con aver yâ en aquel tiempo recibido nuestra Santa Fe Catolica (como arriba queda dicho) se mudò el governo Gentilico, en el politico que nuestro Christianissimo pide,

Prologo.

pide, y este durò hasta la venida de los Moros à Espana, en el qual tiempo fizieron todas las cosas desta tierra mudanza, assi en lo Espiritual, como en lo Temporal, à causa del grandissimo impetu de tan repentina, y furiosa guerra (como nuestras Coronicas nos dizen) lo qual duro hasta el año mil ciento y diez y ocho, que bolvieron en este Reyno las cosas de la Iglesia à razonable estado, y de cada dia se fueron mejorando en lo Eclesiastico, y Seglar (como tambien queda yà dicho.) Es pues cierto, como por muerte del Rey Don Pedro el Primero, los Aragoneses alçaron por su Rey y Señor à Don Alonso Primero

H. Zurita,
p. 1. lib. 1.
cap. 1.

su hermano, en el año de mil ciento y quattro. El qual año ^{iiis.} el Rey ^{D. I.} a despues en el de mil ciento y quinze ganò esta Ciu-

H. Zurita,
p. 1. lib. 1.
cap. 36.

^{Alonso ganó a Zaragoza,}dad de Zaragoza, segun se colige de un Privilegio que esta Ciudad tiene, y queriendo él ilustrarla, le concediò muchos, y diversos Privilegios, y exenciones, assi por ser, como es, la mas principal, y Cabeça de este Reyno, como por guardarle lo que yà tan suyo era, aun desde el tiempo de los Romanos. Entre otros Privilegios que le concediò, fue uno en el año mil ciento y veinte y quattro, donde haze merced à todos los vezinos, y habitadores desta Ciudad, que puedan pacer con sus ganados todos los montes de su Reyno, y beber con ellos en todas las partes que los demas ganados del beben, y para en caso que alguno les impidiese esta gracia, concediòles tambien, que por su propria autoridad puedan tomarse la justicia, sin que nadie dello les pida cuenta, ni razon. Despues el Rey Don Iayme Primero (à quien los Aragoneses alçaron por Rey, por muerte del Rey Don Pedro Segundo su Padre) concediò un Privilegio à Don Domingo de Montealzo, Justicia, y al Capitulo de la

M. Molin,
in Report.
sub verb.
Privil.

M. Molin,
in Report.
sub verb.
Privil.

H. Zurita,
p. 1. lib. 2.
cap. 65.

In Archiv.
D. Ganad.

Prologo.

Casa de Ganaderos, en el qual le dà la jurisdiccion Criminal por todo el Reyno de Aragon, en las cosas tocantes, y pertenecientes à ganados de los vezinos de la Ciudad de Zaragoza, el qual fue concedido à quinze de las Kalendas de Junio del año mil y doscientos diez y ocho; aunque es verdad, que esta Jurisdiccion se vè claro por escrituras antiguas, que la avian exercido el Iusticia, y Casa de Ganaderos mucho antes, en tiempo de los Reyes predecessores de este. El mismo Rey, en el año mil docientos cincuenta y nueve, concedió otro Privilegio à los vezinos, y habitadores de esta Ciudad, en confirmacion del Privilegio del Rey Don Alonso Primero, que arriba se ha dicho, dandoles facultad de poder pacer, y abrebar con sus ganados en todos los Lugares del Reyno; el qual Privilegio solo parece fue una declaracion de

In Archiv. D.Ganad.
In Archiv. Civi.Cx. faraug.

H. Zurita p.1. lib.4. cap.1.
lo que yà se tenia, y poseia. Por muerte del Rey Don Iayme el Primero, sucedió en este Reyno por nuestro Rey, y señor Don Pedro el Tercero su hijo, el qual con la Corte General por él celebrada en Zaragoza en el Convento de Predicadores, en cinco de las Nonas de Octubre del año mil docientos ochenta y tres, confirmaron todos los Privilegios que à esta Ciudad los Reyes predecessores suyos avian concedido, y en particular todos los sobredichos: De manera, que yà no se pueden estos solo llamar Privilegios Reales, sino

H. Zurita p.1. lib.4. cap.38.
Fueros del Reyno, como los demás que tenemos jurados, y estamos obligados à guardar. Despues el Rey Don Iuan Primero, que por muerte del Rey Don Pedro el Quarto su padre fue puesto en su lugar, confirmò el Privilegio, otorgado por el Rey Don Iayme;

H. Zurita p.1.lib.10. cap.40.
al Iusticia, y Capitulo de la Casa de Ganaderos, y Cofadria de San Simon, y Iudas; y assi mismo la

Prologo.

orden, y forma que oy se tiene, y guarda de sacar los Oficios de ella, que son Iusticia, Lugarteniente, Consejeros, Mayordomo, y Bedaleros, mediante su Real Privilegio, dado en Zaragoza a dos de Enero del año mil trecientos noventa y uno; declaranado en particular (como en él se declara) que el Iusticia, y Lugarteniente de la dicha Casa de Ganaderos, tiene Iurisdiccion Civil, y Criminal en qualesquiere Lugares del presente Reyno. Y esta Iurisdiccion (como ya queda dicho) poseia mucho tiempo antes en todos los Lugares de este Reyno, assi Realencos, como de Iglesia, y Señorio, como oy la possee, sin contradiccion alguna. Y es cosa cierta, que esta Casa de Ganaderos se ha governado siempre por leyes particulares, las quales el Capitulo della iba haciendo, conforme las cosas se ofrecian, y la malicia de los hombres, que siempre ha ido creciendo, les obligava, previniendo en todo lo que les era posible, los inconvenientes que les podian ser parte para perturbar la paz, y quietud, que tanto les convenia, y como cosa ya puesta en costumbre, por ser como era tan conveniente, vemos que luego que en Espana se comenzó a usar la ingeniosa Arte de imprimir (que segun muchos Autores, fue en el año mil quatrocientos cincuenta y seis) la Casa, y Cofadria de Ganaderos hizo imprimir sus Leyes, y Ordinaciones, como se ve en las primeras, impressas en el año mil quatrocientos sesenta y dos. Y despues se recopilaron, y de nuevo fizieron otras, conforme el tiempo lo pedia, en el año de mil y quinientos. Y como con la mudanza de los tiempos, se mudan las costumbres, y por nuestros pecados los delitos de cada dia van en aumento, ha sido preciso hacer Leyes, y Ordinaciones de nuevo, siguiendo la costumbre, que

InArchiv.
D. Gana.

G. Illesc.
in Histor.
Pont. p.2.
lib.6.cap.

13.

año 1462 impresión
en Zaragoza.

que la
arte de
imprimir
nació en
el año
1456 -

des

Prologo.

desde su principio esta Casa, y Cofadria ha tenido. Y así concluimos con dezir, que para la estabilidad desta Santa Hermandad, custodia de las Ordinaciones, y conservacion de sus Privilegios, la cosa mas

Hieron. in Comment. Epistol. ad Galat. lib. 2. cap. 6.

necessaria es la que nos cuenta Sā Geronimo, el qual repitiendo aquella famosa sentencia del Evangelista San Iuan, nos dice, que siendo el Santo Apóstol tan

viejo, que no podia casi hablar (cosa maravillosa) lo sacavan sus Discipulos al Sol, y la licion que cada dia les leía era: Hijuelos amaos vnos a otros; y repetialo tantas veces, que les obligò à dezirle: Maestro porque nos dezis siempre esto? Y el Santo Viejo les respondió: Porque es mandamiento del Señor, y si esto se haze bien, basta. Pues clara cosa es, que no se puede amar à los proximos, sin amar à Dios, y asse

S. August. in tra. 87 in Ioann. in initio.

nos dice bien S. Agustin. Que con amar a Dios, y al proximo, está cumplida nuestra Santa Ley: De manera, que el que tuviere este santo amor, se exercitarà en obras santas desta Hermandad, observará lo que tiene prometido en estas Ordinaciones, y conservará para adelante los Privilegios, como tiene obligacion,

pues con amor de Dios se obra bien, se quiere lo justo, y conserva lo necesario. El que así lo biziere, oírà de la boca del Señor aquellas dichosas palabras, que

Matth. cap. 25. San Mateo nos refiere: Venid benditos de mi Padre

a gozar del Reyno que os está aparejado. El qual

sea su Divina Magestad servido, quando de

esta vida para la otra vamos, todos lo

gozemos con hazimiento de gra-

cias, pues es el fin para que

somos criados.

OR.



ORDINACIONES
DE LA CASA, Y COFADRIA
DE GANADEROS DE LA
IMPERIAL CIVDAD DE
ÇARAGOÇA.
INSTITVIDA DEBAIXO LA
INVOCACION, PROTECCION, Y AMPARO
DE LOS GLORIOSOS APOSTOLES, Y
SANTOS SIMON, Y IUDAS.
EN LA IGLESIA PARROQVIAL DEL
SEÑOR SAN ANDRES.



N el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero; y de la siempre Purissima, y Gloriosa Virgen Santa Maria, Madre de nuestro Señor Iesu- Christo; y de los Bienaventurados Apostoles, y Santos Simon, y Iudas, nuestros Patronos, y Abogados. Sea manifiesta a todos, que convocado, y congregado el Capitulo General de los Iusticia, Oficiales, y Cofadres de la Cofadria, y Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, el presente dia de oy, que se cuenta a veinte

A

y nue-

y nueve del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y seis, y se celebra la Fiesta del Apostol San Pedro, en cuyo dia, por Ordinacion de la dicha Cofadria, y Casa, se de-
 ve, y acostumbra congregar el Capitulo General de aque-
 lla para tratar, deliberar, y resolver los negocios, y cosas
 concernientes al buen govierno de la dicha Casa, y Cofa-
 dria; y assi congregado el dicho Capitulo General en la
 Sala baxa de las casas de dicha Cofadria; que es el lugar,
 y puesto à donde se acostumbra convocar, y congregar, en
 cuya Congregacion intervenimos, y nos hallamos presen-
 tes los infrascriptos, y siguientes: El Doct. Don Antonio
 Blanco y Gomez Iusticia, Don Gregorio Molina Pro-
 curador General, Don Augustin Moliner, Joseph Sancho,
 Consejeros, Doct. Don Pedro Vaguer, y Don Francis-
 co Espanol Mayordomos de dicha Casa, Don Juan Au-
 tonio de Liñan, Don Pedro Cavero, Lugarteniente de
 Iusticia, Don Joseph Garcès de Marçilla, Don Adrian
 Zamora, Don Manuel de Teis y Iaca, Don Juan de Teis y
 Iaca, Don Juan Francisco Montagudo, Don Pedro Lopez
 de Funes, D.D. Antonio Gavín, Don Antonio Ximenez del
 Corral, Don Iayme Felix Mezquita, Don Pedro Garcès,
 D. Juan Malo. D.D. Juan Francisco Cepera, D. Jorge Vi-
 cencio Costa, Don Geronimo Chueca, Don Joseph Xime-
 nez, Don Miguel Joseph Virtu, Don Juan de Villalba,
 Antonio Gracian, Don Francisco Gazo, Pedro Serra-
 da, Martin Gonçalez, Miguel de San Juan, Juan Mos-
 tron, Iayme Marin, Pedro de Echinique, Miguel de La-
 biano, Francisco Lorente, Pedro Soler, y Don Geronimo
 Felix del Rio, Secretario de dicha Casa, por enfermedad
 de Don Joseph Manuel de Lope, Secretario principal de
 aquella, todos Cofadres de la dicha Cofadria, y Casa de
 Ganaderos, & de si todo el dicho Capitulo, y Capitulares
 de aquel conformes. ATENDIDO, que la dicha Cofa-
 dria,

3

dria, y Casa de Ganaderos, en virtud de Privilegios Reales, y costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, ha acostumbrado hacer, y estatuir los Estatutos, Ordinaciones, y Deliberaciones que le han parecido convenientes para su buen governo, y para todo lo concerniente à los Ganaderos de la dicha Casa, y à sus Pastores, y Ganados; y que en virtud de esta facultad, aviendo estatuido en el año de 1661. las que entonces parecieron convenientes. En el año de 1671. se hizo una addicion à dichas Ordinaciones, y despues en diferentes años, y Capitulos se han augmentado unas, y derogado otras, segun los tiempos, y casos que han ocurrido, y que por esta razon, y estar esparcidas por los registros de dicha Casa, carecen los Cofradres de aquella de la noticia que deuen tener para observarlas, y por derogar algunas de aquellas lo dispuesto en las impressas del año 1651. se ha ocasionado alguna confusión, y experimentado algunos inconvenientes; y deseando evitarlos, y reducir à un volumen todas las Ordinaciones de la dicha Casa, el Capitulo de aquella cometió su recopilacion à los dichos Don Jorge Vicencio Costa, Don Antonio del Corral; y Don Joseph Ximenez, con facultad de entresacar las que no estuviesen en observancia, ni fuesen de conveniencia, y de enmendar, y añadir todo lo que les pareciesse conveniente para el buen governo de dicha Casa, y beneficio comun de los Ganaderos de aquella; y que aviendolo executado, han tenido diversas conferencias en la Casa, y con assistencia de dicho D. D. Antonio Blanco y Gomez, y de otras personas nombradas por aquel para asegurar el acierto que se desea en el establecimiento de dichas Ordinaciones, y que aviendolas adaptado, y hecho relacion en este Capitulo de su contenido, las avemos aprobado, por reconocer la conveniencia que de ello se ha de seguir, assi al comun de dicha Cas-

4
sa, como à los singulares de aquella. Por lo qual usando
del poder, y facultad, que como se lleva dicho tenemos,
en virtud de dichos Privilegios Reales, costumbre antiquis-
sima, è inmemorial legitimamente prescripta, revocando,
y anulando, segun que de presente revocamos, y anula-
mos todas las Ordinaciones hasta de presente hechas, y or-
denadas por la dicha Casa, Capitulo, y Cofadria, en la
mejor forma que hazerlo podemos, y devemos: hazemos,
y estatuimos las Ordinaciones infrascriptas, las quales que-
rèmos se observen, y guarden inviolablemente por los Ga-
naderos de dicha Casa, y por todos los Cofadres de dicho
Capitulo presentes, ausentes, y venideros, y por las demás
personas comprendidas en ellas, y que las devan observar,
y guardar, y esto desde el presente dia de oy en adelante; con
las quales entendemos se conseguirà toda paz, y quiet-
tud entre los dichos Ganaderos, y se gover-
nará todo con el feliz acierto
que se desea.

OR



5

ORDINACION I.

*MISSAS QVE SE HAN DE CELEBRAR,
y donde.*

PRIMERAMENTE, por servicio de Dios nuestro Señor, y de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, Patrones de nuestra Cofadria, y Casa, y por el sufragio de las almas de los Cofadres, assi difuntos, como vivos: Estatuimos, y ordenamos, se ayan de celebrar en cada vn año cien Missas rezadas, las quales es nuestra voluntad se celebren, y digan en la Iglesia del Señor San Andres de la presente Ciudad, en la Capilla, y Altar de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, y estas las ayan de celebrar los Clerigos de dicha Iglesia, si ya no dispusiere dicho Capitulo otra cosa; para la caridad de las quales, en cada vn año assignamos, y señalamos cien reales, pagaderos del comun de dicha Casa, de la entrega de los quales aya de recibir el Mayordomo albaran de mano del Vicario de dicha Iglesia, y relacion como se han dicho, y celebrado.

ORDINACION II.

Defusion de Cofadre pobre.

Cosa muy justificada es, que los que están en vna Hermandad, y Cofadria se procuren ayudar, y asistir mientras viven, y particularmente despues de muertos, pues en esto se conoce el amor, y unión que viviendo avia. Por lo qual, estatuimos, y ordenamos, que si algun Cofadre muriere, y fuere pobre, los Mayordomos de la dicha Casa sean tenidos, y obligados a dar para el entierro de aquel, del comun de la dicha Casa, lo que fuere necesario, segun la calidad de la persona, quedando á conocimiento del Juzicia, y Oficiales, û de la mayor parte dellos, el si es pobre, ó no, y juntamente lo que en dicho entierro se deve gastar.

B

OR.

Ordinaciones de la Casa

ORDINACION III.

Oficios que ha de aver.

QVeriendo disponer como la Casa de Ganaderos esté bien regida, y governada, atendiendo al provecho, y beneficio general de todos los Ganaderos, y para esto sea necessario, no solamente ordenar las cosas á dicho fin, y prevenir las que devén ser evitadas; mas aun declarar, y poner las personas que han de cumplir, y poner en execucion lo que devieren, en virtud de los Oficios en que fueren extractos, y nombrados. Por tanto estatuyimos, que para regir, y governar dicha Casa, assi en lo politico, y economico, como en lo jurisdiccional, aya de aqui adelante, como hasta aqui se ha acostumbrado, y segun los Privilegios concedidos á dicha Casa deve aver, vn Iusticia, vn Lugarteniente de Iusticia, quatro Consejeros, dos Mayordomos, vn Notario, y Secretario, vn Procurador General, quatro Contadores de Carneros, dos Contadores de quentas, y dos Bedaleros; y cada uno de los dichos queremos tengan el poder, que por las presentes Ordinaciones respectivamente les fuere atribuido.

ORDINACION IV.

Bolsas que ha de aver.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que aya de aver, y aya vna Bolsa para el Oficio de Iusticia, con sus redolinos, y dentro dellos se pongan cedulas de pergamino, y en ellas se escriban los nombres de los que se imbursaren, é insecularen, los quales redolinos sean puestos en dicha Bolsa, cerrada, y sellada con el sello de dicha Casa, y aquella se intitule, *Bolsa de Iusticia*.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que aya vna Bolsa para el Oficio de Lugarteniente de Iusticia, con sus redolinos

nos, dentro de los quales sean puestas las cedulas de pergamino con los nombres de los inseculados ; y dichos redolinos sean puestos en dicha Bolsa , la qual cerrada , y sellada con dicho sello se intitule, *Bolsa de Lugarteniente.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que aya vna Bolsa de Consejeros Nobles, con sus redolinos dentro, en los quales sean puestas cedulas de pergamino con los nombres de los inseculados , y dichos redolinos sean puestos en dicha Bolsa, la qual cerrada, y sellada con dicho sello, se intitule, *Bolsa de Consejeros Nobles.*

Y assi mismo queremos aya de aver , y aya otra Bolsa de Consejeros Ciudadanos , en la qual se pongan redolinos, y dentro destos cedulas de los nombres de los que estuvieren inseculados, é imbursados, poniendo dichos redolinos en dicha Bolsa , cerrandola, y sellandola en la forma arriba dicha, la qual se intitule, *Bolsa de Consejeros Ciudadanos, y otros.*

Y tambien disponemos aya de aver vna Bolsa de Mayordomos Bollereros , y dentro desta se pongan redolinos con cedulas de los que estuvieren imbursados, é inseculados, y cerrada, y sellada, como dicho es, se intitule, *Bolsa de Mayordomos Bollereros.*

OTROS. I estatuimos , aya de aver vna Bolsa de Contadores de cuentas, dentro de la qual se pongan redolinos con los nombres de los inseculados, cerrandola, y sellandola, como dicho es, y se intitule , *Bolsa de Contadores de cuentas.*

Estatuyendo assi mismo , que aya vna Bolsa de Contadores de carneros, con sus redolinos, y cedulas de los inseculados, dentro de la qual se pongan dichos redolinos con sus cedulas, y cerrada, y sellada, se intitule, *Bolsa de Contadores de Carneros.*

Y que la nominacion de Oficios de Notario , y Secretario, y Bedaleros , quede á eleccion del Capitulo de dicha

Casa, para que aquel disponga de dichos Oficios á su libre voluntad, en todo, y por todo; y esto sea sin perjuicio de la gracia que tiene hecha á Ioseph Manuel de Lope del dicho Oficio de Secretario, y Escrivano principal de la dicha Casa, y de su Iusticiado, para durante su vida, y para poder disponer de dicho Oficio por otra vida, por acto, y deliberacion de 16. de Abril dese año de 1686. continuando en el registro de dicha Casa, que ha de quedar en su fuerza, y firmeza; y queremos, que el Oficio de Procurador General lo tenga, y sirva el que acabare de ser Iusticia, como se dispone en las presentes Ordinaciones.

ORDINACION V.

Arca de los Oficios, y sus llaves.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que sea hecha vna Arca, dentro de la qual se hagan los cajones, y apartados que fueren necessarios, conforme al numero de las Bolsas de dichos Oficios, y dentro de cada vno de ellos sea puesta vna de dichas Bolsas, y cada vno de dichos cajones se intitule con el titulo de la Bolsa, que dentro d'el estará; y la dicha Arca aya de tener; y tenga tres cerrajas con tres llaves diversas, las quales tengan vna el Iusticia, otra el Procurador general, y la tercera el Mayordomo Bolsero; la qual Arca sea puesta en el Armario, que para ello se ha hecho en las casas de dicha Cofadria de Ganaderos, el qual aya de tener otras tres llaves, y cerrajas diversas; y las dichas llaves ayan de estar, y estén en poder de las personas arriba nombradas: todas las quales ayan de tener, y guardar cada vno la suya respectivamente, durante el tiempo de sus oficios: y fenedidos estos, sean tenidos, y obligados los arriba nombrados, á entregar dichas llaves á aquellos que en sus oficios serán extractos respectivamente: Queriendo, que en caso que los

sobredichos salieren fuera de la presente Ciudad, ó estuvieren legitimamente impedidos, tengan obligacion de entregar dichas llaves; á saber es, el Iusticia á su Lugarteniente; el Procurador general al Consejero primero, que huviere sorteado de la Bolsa de Consejeros Ciudadanos; y el Mayordomo Bolsero al otro Mayordomo. Y assi mismo la llave del aposento donde estuviere dicho Armario, aya de estar, y esté en poder del Secretario de dicha Casa. Y por quanto el Archivo de dicha Casa tiene otras tres llaves, disponemos, que aquellas estén en poder, y custodia de las personas arriba dichas, teniendo cada uno la suya.

ORDINACION VI.

*Obligacion de los que tuvieren las llaves del Archivo.
y Arca de los Oficios.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando avisare el Iusticia, ó el Lugarteniente en su caso, á las personas, á cuyo cargo, y custodia estuvieren las llaves del puesto, y Arca de los Oficios, para que acudan al lugar, y puesto donde estuviere dicha Arca para sacarla, assi para hacer extraccion general, como particular, ó insecuacion de Oficios, y alguno no acudiere á la hora señalada, y assigñada por dicho Iusticia, ó Lugarteniente en su caso; Queremos pueda abrirse dicho Armario donde estuviere dicha Arca, con las llaves de las personas que huvieran acudido, y en presencia de las tales, las cerrajas de las llaves que faltaren, se quiten, y descerrajen, y sea sacada de dicho puesto la sobredicha Arca: y lo mismo se observe, y guarde, faltando alguna, ó algunas llaves de las que tuviere dicha Arca, para q̄ cō esto se cumplan, y ejecuten los Actos que aquel dia se deven hacer; y el q̄ huviere faltado, aviendolo sido avisado por el Iusticia, á abrir dicho puesto, y Arca, téga de pena mil sueldos la que se les, los quales se dividá en la persona, ó

personas que tuvieren dichas llaves, y huvieren acudido, con que se dèn veinte sueldos al Secretario: y así mismo quede privado, è inhabil el que huviere faltado, para poder tener oficio por tiempo de quatro años. Y acabada la extraccion, se ayan de bolver á poner las cerrajas á donde huvieren sido quitadas, y la Arca al puesto de donde se huviere sacado, para que con esto no esté en tiempo alguno fuera de dicho puesto; queriendo se observe todo lo arriba dispuesto, y ordenado en el Archivo de la dicha Casa, siempre, y quado se huviere de sacar alguna escritura, pues las llaves de aquel avemos dispuesto estén en poder de las personas en la antecedente Ordinacion nombradas.

ORDINACION VII.

Extraccion de Oficios, como, y en que tiempo se ha de hazer.

AViendo deliberado en el Capitulo que se celebró el dia tercero de la Pasqua de Resurreccion de el año mil seiscientos cincuenta y nueve, que para los Oficios de la dicha Casa se hiziese, como se hizo, inscripcion, è imburacion en Bolsas, y sorteacion de los Oficiales para el governo de dicha Casa, así en lo jurisdiccional, como en lo politico, y economico de su governo, y regimiento, con lo qual se evitaron algunos inconvenientes que se avian experimentado, y se conserva la paz, y quietud, á que principalmente se deve atender: Por tanto estatuyimos y ordenamos, que de aqui adelante en cada vn año, el tercero dia de la Pasqua de Resurreccion, y en el Capitulo general que dicho dia se tiene, en las Casas de nuestra Señora del Portillo, donde otras veces se acostumbra juntar, y congregar, ó en el puesto, y lugar que á los Iusticia, y Oficiales parecerá, aviendo impedimento de juntarse dicho Capitulo en las sobredichas Casas, se aya de hazer, y ha-

haga dicha extraccion de Oficios, junto, y congregado que estuviere dicho Capitulo, á las tres horas despues de medio dia, en la forma, y manera que se dispone por las presentes Ordinaciones.

Y assi mismo estatuímos, que junto que estuviere el dicho Capitulo General, el Secretario de dicha Casa abra el Arca de dichos Oficios, y se laque primeramente la Bolsa, intitulada: *Bolsa de Justicia*, la qual, y el sello de ella se reconozca con mucho cuidado, y despues sea abierta dicha Bolsa publicamente, y sean sacados de ella todos los redolinos, ó teruelos q estuvieren en la dicha Bolsa, contandolos de uno en uno; los quales se pongan en un vaso de plata, cubierto con una toalla, y despues que serán puestos en el dicho vaso, sean rebueltos, y se laquen de ellos tres redolinos, ó teruelos, los quales sean abiertos, y sacadas las cedulas de pergamino, que estarán dentro de aquellos, y ayan de leerse en alta, y inteligible voz; y despues de leídas, se ayan de mostrar, y enseñar al Iusticia, y á los que huviere á su lado; y los que se avrán hallado escritos en las dichas cedulas, siendo habiles, sean fabeados por dicho Capitulo con habas blancas, y negras; y el que tuviere mayor numero de habas blancas, sea admitido al Oficio de Iusticia para el año siguiente, y si alguno de los dichos tres extractos no fuere habil, ó tuviere algun obstaculo, ó impedimento por las presentes Ordinaciones, en tal caso se aya de passar á hacer extraccion de otro teruelo, en la forma, y manera arriba dispuesta; y assi de aí adelante hasta que se hallaren tres personas habiles para hacer elección de una de aquellas en la forma dicha, para servir dicho Oficio. Et incontinenti sean bueltas dichas cedulas á dichos redolinos, y los redolinos se buelvan á dicha Bolsa, contandolos; y aquella cerrada, y sellada se buelva á dicha Arca, haciendo de todo Acto el Secretario de dicha Casa.

Y as-

Y assi mismo incontinenti, sea sacada la Bolsa de Lugarteniente, y por la forma dicha, sean sacados tres redolinos, ó teruelos, los quales sean abiertos, y sacadas las cedulas, ó pergaminos que estarán dentro de aquellos, las quales sean leídas, y mostradas en la forma que se previene, para los de la Bolsa de Iusticia; y en aviendo sorteado tres personas habiles para dicho Oficio, sean votados por dicho Capitulo con habas blancas, y negras; y el que tuviere mayor numero de habas blancas, sea admitido á jurar, y servir dicho Oficio para el año siguiente. Et incontinenti sean bueltas dichas cedulas á dichos redolinos, y los redolinos á dicha Bolsa; y despues de averlos contado, cerrado, y sellado dicha Bolsa se buelva á dicha Arca, haciendo Acto de todo el Secretario de dicha Casa.

Y assi mismo incontinenti, sea sacada la Bolsa de Consejeros Nobles, y por la forma, y manera sobredicha, sea sacado vn redolino, y quede admitido el que en la cedula de aquel se hallare escrito, guardando todo lo arriba dispuesto, y ordenado.

Et despues de lo sobredicho, sea sacada la Bolsa de Consejeros Ciudadanos, en la forma arriba dispuesta, aviendose de sacar de los redolinos que en ella huviere tres Consejeros, y lo sean, y queden admitidos en la forma, y manera sobredicha.

Y luego sea sacada la Bolsa de Mayordomos Bolseros en la forma dispuesta, y sea sacado de ella vn teruelo, y leído, y mostrado á dicho Iusticia, y la persona cuyo nombre se hallare escrito en dicho teruelo, sea admitido á dicho Oficio de Mayordomo para el año siguiente, por entrar, segun el estilo de dicha Casa en el actual exercicio de Mayordomo Bolsero el que el año antecedente huviere sorteado; y en caso, que por algun accidente fuere necesario sacar dos, el primero que sorteare sirva aquel año dicho Oficio, y el segundo que huviere sorteado, el año siguiente.

Et

Et despues sea sacada la Bolsa de Contadores de cuentas en la forma dicha, y sean sacados dos Contadores, para que estos averiguen las cuentas de aquel Mayordomo que acabare de servir dicho Oficio, con asistencia de los Oficiales de dicha Casa, y con los que lo huvieren sido el año antecedente, si quisieren hallarse presentes.

Y por quanto los Contadores de Ganaderos han de tener tiempo de informarse de los carneros que ay en la dicha Casa, y si aquellos son de la cría, y señal de Ganaderos de Zaragoza; lo qual no se podria hacer, si se hiziesse la extraccion el tercero dia de Pascua de Resurreccion: Por tanto estatuimos, y ordenamos, que dicha extraccion de Contadores de carneros se aya de hacer, y haga el dia de los Inocentes, en el Capitulo General que dicho dia se celebra, guardando en dicha extraccion la forma arriba dispuesta, y ordenada. Y hecha la sobredicha extraccion en la forma, y manera dispuesta, todos los que huvieren sido extractos, y admitidos á dichos Oficios, ayan de jurar en poder, y manos del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, ó de el que presidiere en dicho Capitulo, de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y que observaran, y cumpliran todo lo que por las presentes Ordinaciones, Privilegios, vlos, y costumbres de la dicha Casa se dispone, y ordena.

ORDINACION VIII.

Oficio de Procurador General.

POr quanto el Iusticia que ha acabado su Oficio, estâ mas noticioso de los negocios, y governo de dicha Casa, y conviene, que con dicha noticia se encaminen, y dispongan los que se ofrecieren el año siguiente con todo acierto, á mayor beneficio, y conveniencia de dicha Casa: Estatuimos, y ordenamos, que dicho Iusticia que acabe su Oficio, aya de quedar, y quede con el Oficio de

Procurador General, y lo aya de servir, y sirva por tiempo de un año, y hasta que se bolviere a hacer extraccion General de los Oficios de dicha Casa; queriendo que el dicho Procurador General aya de jurar en poder, y manos del Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, de averse bien, y fielmente en su Oficio, y de observar, y cumplir las Ordinaciones, Privilegios, usos, y costumbres de la dicha Casa;

ORDINACION IX.

Personas que han de advertir los impedimentos, para no poder tener Oficios.

ITEM, por quanto es muy necesario, y conveniente, que el dia de la extraccion se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos, y de la inabilitad, o incapacidad de ellos, para que los que fueren habiles sean admitidos, y repelidos los inhabiles, y prohibidos por las presentes Ordinaciones. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones que traten de inabilitad, incapacidad, o privacion de Oficios, se ayan de leer el dia de la extraccion en el Capitulo General: Y a mas de esto, ocho dias antes de la extraccion, se ayan de juntar el Iusticia, y Oficiales, o Lugarteniente en su caso, con asistencia del Procurador General, y del Secretario de dicha Casa, y hacer memoria, y anotamiento de los Cofadres que tuvieren impedimento, por el qual no puedan ser admitidos a los Oficios que fueren extractos, (sin poder dispensar en lo sobredicho cosa alguna, assi los dichos Iusticia, y Oficiales, como el Capitulo de dicha Casa, sino es encafo, que todos los que se hallaren en alguna Bolsa, o Bolsas, fuesen inhabiles, que en este caso queremos, puedan habilitarse por el dicho Capitulo las personas inhabiles que huviere en dicha Bolsa, o Bolsas,) y las personas, que como dicho es, tuvieren impedimento, se ayan de es-

crivir en vna memoria, la qual se entregue al Procurador General, para que este, el dia de la extraccion, assi general, como particular, la aya de hazer leer en dicho Capitulo, impidiendo no sea admitido el que tuviere obstaculo, y impedimento a Oficio alguno; y si el Procurador General, por tener legitimo impedimento, no pudiesse assistir en dicha extraccion, aya de hazer lo dicho el Consejero primero, que huviere sorteado en la extraccion antecedente, de la Bolsa de Consejeros Ciudadanos. Y á mas queremos, que qualquiere Cofadre sea parte para proponer, y dezir qualquiere impedimento, è impugnar la dicha admission.

ORDINACION X.

Vacacion de Oficios.

POR quanto es cosa muy justificada, que los Oficios se distribuyan con igualdad, y de manera que todos participen de aquellos; y porque la continuacion de ellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños: Estatuyimos, y ordenamos, q; ningun Cofadre de la dicha Cofadria pueda tener, ni servir dos Oficios a vn mismo tiempo, sino que aya de quedar, y quede admitido (no teniendo impedimento) en el primero que fuere extracto, y no en otros algunos, aviendo de tener vacacion a dicho Oficio, y no a otros por tiempo de vn año, exceptando desta regla el Oficio de Contador de Carneros, en el qual no se necessite de vacacion. Y assimismo, el que fuere extracto por suplemento en qualquiere Oficio, aya de quedar, y quede de habil para dicho Oficio, en caso que bolviere a sortear en la extraccion general, que segun las presentes Ordinaciones se deve hazer.

ORDINACION XI.

Vacacion de Oficio por muerte, ó larga ausencia.

ITEM, estatujimos, y ordenamos, que en caso que vacare qualquiere Oficio, por muerte, ó ausencia, que excediere, ó passare de quatro meses, de qualquiere de los Oficiales que avrán sido extractos por aquel año; y el tal Oficial, ó Oficiales no estuvieren impedidos por su Magestad, ó por el Reyno, ó Ciudad, se aya, y deva passar á hacer extraccion de otro, ó otros, juntando para lo dicho el Capitulo, y guardando la forma, que en las presentes Ordinaciones se dispone, y ordena. Y queremos, que siempre que vacare el Oficio de Procurador general, se saque en lugar del muerto otro de la Bolsa de Iusticia, y que el así extracto lo aya de servir hasta la extraccion siguiente.

ORDINACION XII.

Forma que se ha de guardar en la insecuacion de Oficios.

POR quanto de la insecuacion de los Oficios, y que aquella se haga con igualdad, equidad, y justificacion, y de las personas mas a proposito, y benemeritas de la Cofadria de dicha Casa pende la conservacion, y buen govierno de ella, á mas de evitarse los inconvenientes que se han experimentado en el tiempo que dichos Oficios han ido por eleccion, á que es justo poner la atencion, y devido remedio. Por tanto, estatujimos, y ordenamos, que de aqui adelante, de seis en seis años se aya de hacer insecuacion, e imburacion de las personas Cofadres mas benemeritas, y en quien concurrieren las calidades, y requisitos necessarios, y dispuestos por las presentes Ordinaciones; y los dichos primeros seis años, se ayan de contar, y cuenten desde la yltima insecuacion, que se huviere

he.

hecho, ni hiziere: y para hacer la dicha inseculacion, e
imbursacion de las sobredichas personas, se aya de hacer
extraccion de cinco personas de las Bolsas de los Oficios
siguientes: Vna, de la Bolsa de Iusticia; otra, de la Bolsa
de Lugarteniente. Vno, de la Bolsa de Consejeros No-
bles. Otro, de la Bolsa de Consejeros Ciudadanos; y el
quinto, de la Bolsa de Mayordomos Bolseros: Y estas
personas assi extractas, despues de aver jurado en poder
de el Iusticia, o Lugarteniente en su caso, de averse bien,
y fielmente en sus Oficios, atendiendo al bien, y benefi-
cio de dicha Casa, inseculando a las personas mas bene-
meritas, y que justa Dios, y sus conciencias juzgaran ser
mas de beneficio para regir, y governar dicha Casa, ayá
de hacer, y hagan la dicha inseculacion con assistencia
del Secretario, y Escrivano principal de dicha Casa, dis-
poniendo, que las personas, a cuyo cargo estuvieren las
llaves de dicho Almario, y arca, ayan de acudir en la
forma, y manera, que para hacer la extraccion general
hacerlo deven, aviendo de entregar dichas llaves a los
dichos Inseculadores extractos para sacar el Arca, y ha-
cer dicha Inseculacion.

ITEM, para que lo dicho se execute, y observe con
mayor acierto, y seguridad: Estatuimos, que para hacer
dicha extraccion de personas para la dicha inseculacion,
se aya de juntar, y congregar el Capitulo de dicha Ca-
sa, quinze dias antes de cumplirse dichos seis años, con-
tando dicho tiempo de Pasqua a Pasqua de Resurrec-
cion, y junto que estuviere dicho Capitulo; se haga
extraccion en la forma dispuesta, y ordenada; y los que
assi huvieren sorteado despues de aver jurado, como di-
cho es, sin divertirse a otros Actos, ayan de quedar en el
puesto que se celebrare dicho Capitulo, feneido, y di-
suelto aquell, y ayan de hacer, y hagan la dicha Insecula-
cion

cion de Oficios en la forma arriba dicha, sin poder salir del sobredicho puesto donde huvieren quedado, hasta tanto que estuviere hecha, y acabada dicha Inseculació; para la qual el Secretario de dicha Casa, aya de entregar vna nomina a dichos Inseculadores, de las personas Cofadres que huviere en dicha Cofadria, para que con ello se facilite, y abrevie dicha Inseculacion. Y para que lo sobredicho no se frustre, por no hallarse presentes algunos de los que sortearen: Estatuimos, que si el que sorteare, no asistiere en dicho Capitulo, incontinenti, y sin dilacion alguna, se passe á extraccion de otro de la misma Bolsa, sin esperar al que huviere sorteado. Y assi mismo estatuimos, que en caso, que de la Bolsa que se hiziere extraccion para el sobredicho efecto, no huviere personas en el dicho Capitulo, se aya de passar, y passe á hacer extraccion de la Bolsa siguiente; y de aquella se supla la persona, ó personas que faltaren de la Bolsa antecedente.

ORDINACION XIII.

Calidades que han de tener el Iusticia, y Lugarteniente, para poder ser Inseculados.

POR lo mucho que importa, que los que huvieren de ser Inseculados en los Oficios de Iusticia, y Lugarteniente de la dicha Casa, tengan la edad, y prendas que corresponden a esta ocupacion, y á lo que hasta aqui se ha procurado: Estatuimos, y ordenamos, que para poder estar Inseculados en las Bolsas de Iusticia, y Lugarteniente, ayan de ser de edad de treinta años cumplidos, y que ayan de estar, y estén Inseculados en las Bolsas de la Ciudad; á saber es, en la de Iurado en Cap, Segundo, ó Tercero; y los que no se hallaren Inseculados en ningu-

na de las dichas Bolsas, y no tuvieran los dichos treinta años cumplidos, no puedan ser Inseculados en dichos Oficios de Iusticia, y Lugarteniente; Ni tampoco lo puedan ser, no siendo Cofadres de la dicha Casa al tiempo de la tal Inseculacion; ni sin tener el numero de 700. ovejas de cría, que por dichas Ordinaciones estå dispuesto, el aver de tener suyas propias.

ORDINACION XIV.

*Calidades que se requieren para poder tener, y exercer
el Oficio de Iusticia, y tambien el de
Lugarteniente.*

ITEM, assi mismo estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extraëto en el dicho Oficio de Iusticia de la dicha Casa para poder ser admitido en él, y á su ejercicio, á mas de las calidades referidas en la Ordinacion antecedente, aya de tener quarenta años de edad cumplidos; y á mas de dicha edad, aya de estar, y hallarse actualmente Inseulado en la Bolsa de Iurado en Cap, de la presente Ciudad, ó en la Bolsa segunda, y ganado propio, y en él 700. ovejas; y que sin dichas calidades no sea habil, ni pueda ser admitido a jurar, ni exercer el dicho Oficio de Iusticia; ni tampoco el que no tuviere el domicilio, y vezindad, que disponen las Ordinaciones, y Estatutos de la presente Ciudad, aunque tenga las demás calidades, de parte de arriba especificadas. Y assi mismo estatuimos, y ordenamos, que para poder exercer el Oficio de Lugarteniente, y ser habil para él, basten las calidades referidas en la Ordinacion precedente, y que como queda dicho se requieren, y son necesarias para poder ser Inseculados en el Oficio de Iusticia, dexando al conocimiento de los Inseculadores las demás calidades

des que devén concurrir en los sujetos, para poder cumplir con el desempeño, que trae consigo la representación, y ocupación de estos Oficios, de quien pende la mayor parte de la conveniencia, y utilidad pública: y por esta razón se encarga a dichos Inseculadores, pongan el cuidado, y atención que se deve, pues de él ha de resultar el mayor acierto, quietud, y consuelo de todos.

ORDINACION XV.

De la Bolsa de Consejeros Ciudadanos.

ITEM, estatúmos, y ordenamos, que en la Bolsa de Consejeros Ciudadanos, ni para este Oficio de Consejeros no puedan insecular, ni poner, sino á los q̄ actualmente fueren Ciudadanos, y Inseculados en las Bolsas de Juzgados de la presente Ciudad, y a los Cavalleros Infantones, y Hijoſdalgo, de cuyas calidades aya de constar a los dichos Inseculadores antes de poder passar a hacer la Inseculacion; y que el que huviere sido Inseulado, no teniendo las sobredichas calidades respectivamente, no pueda ser admitido, ni se admita en dicho Oficio de Consejero.

ORDINACION XVI.

Calidades de los Oficiales.

ITEM, así mismo estatúmos, y ordenamos, que debajo las palabra, Oficiales, no se puedan entender, ni se entiendan el Juzgacia, ni Lugarteniente de la dicha Casa, porque yá respecto de aquellos por otras Ordinaciones está dispuesto, y prevenido lo que con ellos, y sus personas deve considerarse para poder serlo.

OR.

ORDINACION XVII.

Que todos los Cofadres acudan al Capitulo del Ligallo.

ITEM, por averse experimentado la poca assistencia, y puntualidad de los Cofadres en asistir, y intervenir en los Capitulos Generales de la dicha Casa, no obstante la obligacion que tienen, segun lo dispuesto en las presentes Ordinaciones. POR TANTO se estatuye, y ordena, que el Cofadre, y Capitulante, que no asistiere personalmente en el Capitulo del Ligallo, y al tiempo de la extraccion de los Oficios (no teniendo impedimento de ausencia de la presente Ciudad, y sus terminos, û de enfermedad, de que aya de constar al Iusticia, y Oficiales antes de la celebracion del dicho Capitulo) no pueda admitirse en ninguno de los Oficios que sorteare; antes bien se aya de passar, y passe á extraccion de otro, ó otros.

ORDINACION XVIII.

Que se impida á los Lugares, y Universidades del Reyno el arrendar á forasteros las yervas de los Realencos.

AVNque segun los Privilegios de dicha Casa, en perjuicio de aquellos, ni del derecho de postura, perteneciente á los vezinos Ganaderos de la presente Ciudad, en todos los Realencos, y Montes blancos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, ninguna Universidad puede arrendar las yervas de dichos Realencos; y mucho menos á los forasteros, y que

no son vezinos, se ha entendido de las tales Universidades, que en algunas partes quieren, y entienden arrendar dichas yervas en perjuicio de los vezinos Ganaderos de la presente Ciudad. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que con la Firma, que la dicha Casa tiene, obtenida para los derechos de pastura, y con dichos Privilegios, y demás derechos que le asisten, se defienda, y impida, que las tales Universidades no arrienden las yervas de los dichos Realencos, y Montes blancos, en donde la dicha Casa ha tenido, y tiene la dicha pastura, a ningun forastero. Y que para salir a la defensa de este derecho, y que se evite el perjuicio que puede causar a la dicha Casa, se haga, y tenga Junta, y Consulta todas las veces que convenga con los Abogados, y Procuradores de la Casa, en presencia del Juzgado, y demás Personas de Inteligencia, que aquél elijiere, y nombrare, y que todo lo que en razon de lo arriba dicho, se acordare, y resolviere, se aya de executar, y execute con la brevedad, y puntualidad que materia de tanta monta pide.

ORDINACION XIX.

Iuramento que han de prestar los Ganaderos en poder del Juzgado, ó Lugarteniente, en su caso.

POR quanto, en algunas ocasiones se ha experiméntado, que algunos Ganaderos de la dicha Casa han hecho elecciones de firma, apelaciones, y han intentado otros recursos, valiéndose de los Tribunales deste Reyno, contraviniendo á las Ordinaciones, Privilegios, y costumbres de dicha Casa, siendo en notable daño de aquella; y es bien procurar no contravengan los sobre-dichos Ganaderos, a lo arriba dicho, ni a las deliberaciones, y ejecuciones del Capítulo, Juzgado, ó Lugarteniente.

niente, en su caso. POR TANTO, estatuim̄os, y ordenamos, que todos los Ganaderos, al tiempo de concederles la Cartilla antes de despacharla tengan precisa obligacion de jurar en poder, y manos del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, que observarán, y cumplirán lo dispuesto, y ordenado en las Ordinaciones, Privilegios, usos, y costumbres de la dicha Casa, y que en tiempo alguno no contravendrán, ni contravenir harán á lo en ellas, ó ellos dispuesto, estatuido, y observado, y el mismo juramento devan repetir, y prestar todos los Cofadres de dicha Cofadria el dia tercero de la Pasqua de Resurrección, ó en los quince dias que devén manifestar el ganado, por si, ó por Procuradores legitimos en el Capitulo del Ligallo (como comprehendidos en el Capitulo General de dicha Casa, y como parte, y porcion de aquell;) Y assi mismo, que obedecerán, y se sujetarán á las deliberaciones, y ejecuciones que el dicho Capitulo, Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, hizieren, y dispusieren; y el Ganadero, ó Cofadre que no jurare, como dicho es, aya de quedar, y quede privado el Cofadre de los Oficios de dicha Casa; y dichos Cofadres, y Ganaderos de la matacía, y yerba, por tiempo de dos años, y á mas incurra en la pena, que al Iusticia, y Oficiales parecerá.

ORDINACION XX.

Cera que sobrare de la festividad de los Santos, y Aniversario, á quien se ha de dar.

ITEM, por quanto por parte de los Parroquiános de la Parroquia del Señor San Andres, se ha representado, que la cera que sobra en cada vn año del servicio que el dia de los Santos Simon, y Iudas, y en las Vísperas, y Aniversario, se gasta en celebrar los Divinos Ofi-

cios (por la Casa) en dicha Iglesia, seria bien sirviesse para el Culto Divino en la misma Iglesia: POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que las sobras de la cera que en cada vn año dâ la Casa para dicho ministerio, aya de servir, y sirva para el Culto Divino de dicha Iglesia, quedando á deliberacion de los Iusticia, y Oficiales, ó la mayor parte de ellos, a quien se ha de entregar dicha cera, para que sirva para dicho ministerio. Y que al Vicario de dicha Iglesia de San Andres se le dê en cada vn año, por cien Missas que celebra por los Cofadres de dicha Cofadria diez libras Iaquesas, y otras doze libras Iaquesas por aliñar el Altar Mayor, y colgar la Iglesia el dia de los Santos Simon, y Iudas, y por las Vesperas, Misa, y Aniversario.

ORDINACION XXI.

Dias que se ha de tener Capitulo.

ITEM, es razon, que aya dias señalados, y dirigidos para que se junten los Cofadres a tratar de las cosas que convienen, y importan al buen govierno, regimiento, y vtilidad de la dicha Casa, y aprobando la loable costumbre, y antigua observancia que ha avido en tener quatro Capitulos generales, y ordinarios en cada vn año, que son, el dia de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, el dia de los Santos Martires Inocentes, el tercero dia de Pasqua de Resurreccion, y el dia de San Pedro. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos, y obligados, sin llamamiento alguno, assitic a los dichos Capitulos; á saber es, el tercero dia de Pasqua de Resurreccion a las dos horas despues de medio dia, en la Iglesia de nuestra Señora del Portillo, por ser como es el Capitulo del Ligallo,

llo, y los otros tres dias, arriba nombrados, a la misma hora en las Casas de la propia Cofadria, y a los Cofadres de dicha Casa que acudieren, se les aya de dar, y de ocho sueldos a cada uno, del comun de la dicha Casa.

ORDINACION XXII.

Obligacion de los Cofadres en ir à Capitulo:

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, mandaren llamar a Capitulo por medio de los Vedaleros de la dicha Casa, todos los Cofadres, a quien el dicho llamamiento se huviere hecho cara á cara, sean tenidos, y obligados de ir, y acudir á la hora, q̄ para dicho Capitulo, y Congresación les serâ notificado, á las Casas de la dicha Cofadria, ó á donde se les avrá señalado; y el Cofadre q̄ no acudiere tenga de pena sesenta sueldos por cada vez que faltare, sin otra declaracion alguna, los quales sean para el comun de la dicha Casa, con que dñen seis sueldos al Notario.

ORDINACION XXIII.

Cofadres que ha de aver para tener Capitulo.

POR quanto es de conveniencia, para los buenos sucesos de las deliberaciones, y determinaciones de el Capitulo, el que asistan los mas Cofadres que pudiese ser. PORE TANTO, estatuimos, y ordenamos, que no se pueda tener Capitulo con menos numero de quinze Cofadres, sin los Oficiales; y aviendo precedido llamamiento por los Vedaleros de la dicha Casa, de veinte y seis Cofadres cara á cara: todo lo qual se entiende en los Capitulos particulares, y no en los generales, que arriba se dixerom.

ORDINACION XXIV.

Obligacion de los Oficiales en ir à casa el Iusticia, ó al lugar donde se les señalare.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando por mandamiento del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, fueren llamados los Consejeros, y Oficiales de dicha Casa, sean tenidos, y obligados a ir al lugar donde por qualquiere dellos respectivamente, serâ asignado, y señalado; y el Oficial que faltare á lo dicho, incurra en pena de cien sueldos, por cada vez que falte, y contraviniere á lo dicho, la qual pena se divida, la mitad al Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, y la otra mitad al comun de dicha Casa, con que se den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XXV.

Cofadres, cuyo interesse se trata, ayan de salir de Capitulo, con los deudos que assistieren

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando en el Capitulo se huviere de tratar de alguna causa de apelacion interpuesta, de sentencia dada por el Iusticia, ó Lugarteniente, en tal caso el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, que la tal sentencia avrá dado, y las partes interessadas en ella ayan de salir, y salgan fuera de dicho Capitulo, entretanto que la dicha causa se trate. Y assimismo en qualesquiere otros negocios que se ofrecieren tratar, assi de admission de Oficios, como de otra qualquiere cosa, ayan de salirse, y se salgan fuera las personas, ó personas, de quienes, y cuyo interesse se huviere de tratar, y tratar, y sus deudos, assi sean de consanguinidad,

dad, como de afinidad, hasta el tercero grado inclusivamente; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil sueldos, los quales se ayan de hacer tres partes, dos para el comun dela dicha Casa, y la tercera para el Justicia, ó Teniente, con que dēn diez sueldos al Notario.

ORDINACION XXVI.

*Forma que se ha de guardar en la presentacion
de Cofadres.*

ITEM, para evitar los muchos inconvenientes que se han ofrecido, y se ofrecen cada dia, en el modo que se tiene, en presentarse cada uno, que quiere pedir ser admitido en Cofadre de la Casa, conforme lo que por dichas Ordinaciones está provisto y dispuesto. POR TANTO, el statuimos, y ordenamos, que de aqui adelante el Justicia, ni Lugarteniente, en su caso, ni otro Cofadre, ni persona alguna no pueda dezir, ni proponer en ningun Capítulo la persona, ó personas q se huvieren de presentar, ó presentaren, y pidieren ser admitidos en Cofadres de la dicha Casa, y Capítulo, sino que lo ayá de tratar, y comunicar, traten, y comuniquen primero el dicho Justicia, ó Lugarteniente con los Consejeros, y Oficiales, de la manera, y como tratan, y comunican las demás cosas que se han de proponer en el Capítulo; para que si pareciere al dicho Justicia, y Oficiales dezir, y proponer al Capítulo la tal persona, ó personas que se huvieren presentado, y pidieren ser Cofadres, lo hagan; y si no pareciere, como dicho es, que se propoga, no se pueda proponer en manera alguna, quedando en quanto a lo demás, todo lo que por las Ordinaciones está dispuesto, y provisto á cerca de dichas presentaciones, y admissions de Cofadres en su fuerça, y valor.

OR.

ORDINACION XXVII.*Admission de Cofadres, como se ha de bazer?*

ITEM, es muy razonable, que en la admission de los Cofadres de la dicha Cofadria, se guarde, y observe el orden, y forma, que con tan loable, y antigua costumbre inviolablemente se ha guardado, y observado. Y así estatuimos, y ordenamos, que el que quisiere ser Cofadre de la dicha Cofadria, se aya de presentar personalmente en vno de los Capitulos Generales de la dicha Casa, ante los Iusticia, y Oficiales, y despues de averlo confabulado los dichos Iusticia, y Oficiales, y resuelto que se deve proponer en Capitulo, se aya de proponer por el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, en el dicho Capitulo: y teniendo las calidades, conforme las presentes Ordinaciones; á saber es, que sea vecino de la Ciudad de Zaragoça, ó sus Barrios, y que tenga Ganado grueso, ó menudo cincuenta cabezas de grueso, ó quinientas de menudo, aya de ser, y sea votada su admission con habas blancas, y negras por los Cofadres de dicha Cofadria, que intervinieren en Capitulo, y teniendo mas habas blancas q negras, quede admitido en Cofadre de dicha Cofadria, el qual despues de admitido, dentro de ocho dias aya de jurar, y jure en poder de dicho Iusticia, ó Lugarteniente, que guardará las Ordinaciones hechas, ó hazederas, vlos, y costumbres de la dicha Casa, y Cofadria, y que obedecerá al Iusticia, Lugarteniente, y Oficiales della, que son, y por tiempo serán. Y á mas de esto aya de pagar de entrada docientos y diez y seis sueldos, los docientos y diez sueldos para la Cofadria, y los seis sueldos para el Notario; y el hijo de Cofadre pague ciéto y diez

y diez sueldos para el comú de dicha Cofadria, y seis sueldos para el Notario; y el que no cumpliera con lo sobredicho, no sea avido por Cofadre de la dicha Cofadria. Y por evitar las dudas que se pueden ofrecer, en si el Cofadre que se admite, puede asistir en el Capitulo que es admitido: POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que ningún Cofadre asista en el Capitulo que fuere admitido; y si lo contrario se hiziere, sea avido por nulo todo lo que en dicho Capitulo se determinare, y deliberare; y a cada uno de los Cofadres, que fuere admitido, se le deva entregar un volumen de las presentes Ordinaciones, para que tengan noticia de ellas.

ORDINACION XXVIII.

*Admission de Cofadre, que huviere renunciado,
como se ha de hazer.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algún Cofadre de dicha Cofadria renunciare el ser Cofadre de ella, el tal no pueda ser admitido otra vez, sino q̄ cumpla con las condiciones contenidas en la antecedente Ordinacion; y á mas de esto pague de entrada doblado de lo que pagó la primera vez á dicha Cofadria: queriendo, para aver de ser admitido el dicho á los Oficios de dicha Casa, aya de tener las condiciones necesarias, y que por las presentes Ordinaciones se disponen, sin que le pueda aprovechar el aver sido Cofadre.

(.?)

ORDINACION XXIX.

Obligacion de los Cofadres, el dia de los Santos Simon, y Iudas.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que todos los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos, y obligados la Víspera de los Santos Simon, y Iudas, ir á Vísperas á la Iglesia de San Andres, y el dia de los gloriosos Santos a Missa, y despues de medio dia al Capitulo General, y al otro dia siguiente al Aniversario, q se dirá en dicha Iglesia; y a los que assistieren a dicho Aniversario, se les dé dos sueldos a cada vno, pagaderos por el Bolsero del comun de la dicha Casa: y a mas de esto se les dé a los dichos Cofadres una vela de tres onzas a cada vno, para que asistan en dichas funciones; y concluidas aquellas queden para la dicha Iglesia como la demás cera; y aunque todos los dichos Cofadres assistieren con velas, solo devan passar a ofrecer, como hasta aqui el Iusticia, y Oficiales, y se previene al Mayordomo procure se pongan vancos decentes para todos los Cofadres, para que no tengan escusa de passar al Presbiterio, y asistir a dichas funciones.

ORDINACION XXX.

Que se ayan de leer las Ordinaciones en el Capítulo del Ligallo, y tambien las resoluciones del año antecedente.

ITEM, sin embargo, que la ignorancia de la ley no escusa, porque menos ocasion tengá a disculparse los Cofadres de la dicha Casa, Ganaderos, y Vecinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, en la obser-

vancia, y guarda delas Ordinaciones. **POR TANTO** estatuimos, y ordenamos, que en el Capitulo General del dia del Ligallo, se ayan de leer en cada vn año por el Notario de la dicha Casa las Ordinaciones, que tratan de la extraccion de Oficios, y de los impedimentos, y vacacion, y las deliberaciones que se avran hecho aquell año, y la Ordinacion, ó Ordinaciones que tratan de la soldada de los Pastores, y modo de firmarlos, y todas las que traten de privacion de Oficios; las quales queremos se ayan de leer, sin poder dispensar por el dicho Capitulo, ni darlas por leidas.

ORDINACION XXXI.

*Forma que se ha de guardar en la Admission de
Advogados, y Procuradores de la Casa, y
de los Cofadres que fueron Advogados,
ó Procuradores de aquella.*

ITEM, por quanto no es cosa justa, ni puesta en razon, que las personas que la Casa elige para su defensa, amparo, y proteccion, para llevar, y tratar sus negocios, y causas, ó que admite en Cofadres, patrociné, advoguen, aconsejen, ó hagan contra ella, pues como personas de casa, que avran visto, y sabido sus dethos, privilegios, y los, y preeminencias, le podrán hacer mayor contraste, y notable daño, y mucho mayor, que si no lo huvieran sido, y es justo reparar los daños, e inconvenientes, que de esto podrían resultar, como ya han resultado. **POR TANTO**, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Advogado, ó Procurador que fuere nombrado por Advogado, ó Procurador de la Casa, y se les señalare su pension, ó propina de tales, y qualquiere persona que siendo Letrado, Advogado, Notario,

rio, ó Procurador Causidico, fuere admitido en Cofadre de la dicha Casa, y Capitulo, ayan de jurar, y juren en poder, y manos del Iusticia, ó Lugarteniente de la dicha Casa, que no advogarán, patrocinarán, aconsejarán, ni procurarán, harán, ni vendrán en tiempo, ni en manera alguna, ni alegarán, ni informarán cosa alguna contra la dicha Casa, y Capitulo, ni contra sus derechos, preeminencias, usos, privilegios, y costumbres, antes bien la defenderán, y ampararán en todo quanto pudieren, pena de privación de dichos Oficios, y de otras penas pecuniarias, á arbitrio de dicho Capitulo, y Cofadria, hasta en cantidad de mil sueldos la que se pague por cada vna vez, de las que en dicha pena hubieren incurrido, y del perdimiento del salario, ó pension, aplicaderas dichas penas al comun de la Casa, y al Acusador, igualmente, con que dén seis sueldos al Notario, las quales no puedan ser remitidas en manera alguna.

ORDINACION XXXII.

Número de Advogados, y Procuradores.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que la Casa, y Cofadria no pueda tener sino quattro Advogados, y quattro Procuradores assalariados; y porq de presente es mayor el numero, assi de Advogados, como de Procuradores: Estatuimos, y ordenamos, se conserven los que oy ay; pero con prevencion, que assi como fueren vacando, se vayan suprimiendo hasta quedar en dicho numero, sin que el Iusticia, ni su Lugarteniente puedan proponer el llenar las vacantes de los que fueren faltando, pena de privacion de sus Oficios; y tambien ha de tener dicha Casa vn Solicitador, que cuide de todos

todos los negocios, y processos de aquella ; y del estado de ellos.

ORDINACION XXXIII.

Relacion que ha de hacer el Iusticia en cada Capitulo.

POR quanto es muy justo, que las deliberaciones que el Capitulo haze, se pongan en execucion, y que los Cofadres tengan noticia de lo dicho. **P**OR **T**ANTO, estatuimos, y ordenamos, que el Iusticia, ó **L**ugarteniente, en su caso, sean tenidos, y obligados en cada Capitulo, assi particular, como general, a hacer relacion, como las deliberaciones del Capitulo precedente se han puesto en execucion ; y assimismo de las escrituras que se avrân sacado del Archivo, y para que negocios, y si se han buelto á él, ó no, y el estado en que están los negocios de la Casa, que por entonces tiene;

ORDINACION XXXIV.

Assistencia del Iusticia, ó Lugarteniente en la presente Ciudad.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Iusticia, ó **L**ugarteniente, á vn mismo tiempo no se puedan ausentar de la presente Ciudad; antes bien siempre, y quando, que al dicho Iusticia se le ofreciere ir fuera de ella, sea tenido, y obligado avisar, y notificar vn dia antes al Lugarteniente, y lo mismo haga el Lugarteniente con el dicho Iusticia respectivamente, á fin que de la dicha Casa no quede sin vno de los dos, por los negocios que de ordinario ay, y por los que se pueden ofrecer; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena

por cada vez de trecientos sueldos, los quales sean para el comun de la dicha Casa, con q̄ dēn al Notario, y Secretario de ella diez sueldos. Y por quanto puede suceder estār á vn mismo tiēpo el Iusticia, y Lugarteniente enfermos, ó impedidos, y para en este caso es necesario dar providencia. **POR TANTO**, estatuīmos y ordenamos, q̄ en dicho caso de estār enfermos el Iusticia, y Lugarteniente, ó este ausente, y el Iusticia enfermo, ó con precisa necesidad de ausentarse desta Ciudad, pueda dicho Iusticia nombrar en Lugarteniente vna persona de las inseculadas en dichos Oficios de Iusticia, ó Lugarteniente, y recibirle juramento, ó cometerlo al Secretario de la Casa; y lo mismo pueda hacer el Lugarteniente, en caso que el Iusticia estuviere ausente, ó impedido, de poder nombrar, y que el assi nombrado pueda exercer dicho Oficio, sin que sea necesario para la valididad, y subsistēcia de los actos, y diligencias, que ante el assi nombrado se fizieré, ó de lo que aquell proveyere, y deliberare, verificar dichos impedimentos, sino que tan solamente baste enunciar, ó alegarlos en el tal, ó los tales actos, provisiones, y deliberaciones.

ORDINACION XXXV:

Casos, en los quales puede exercer jurisdicion, y usar de su Oficio el Lugarteniente de Iusticia.

POR quanto se han experimentado grandes inconvenientes, y daños, exerciendo jurisdicion, y ejecutando otras cosas tocantes al governo politico, y economico de la Casa, el Lugarteniente, estando el Ius-

Iusticia en la presente Ciudad, y no teniendo el dichó legítimo impedimento, y es bien se disponga modo, y forma con que se eviten. **POR TANTO**, estatúmos y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia de dicha Casa no pueda exercer juzgacion, ni conocer de causas, assi civiles como criminales, ni intrometerse en otros negocios, sino es en caso que el dicho Iusticia estuviere legitimamente impedido por enfermedad, ó ausencia de la presente Ciudad, y en estos sea precediendo notificacion por parte del Iusticia al dicho Lugarteniente, queriendo que dicho Iusticia tenga obligacion de hacer dicha notificacion al dicho Lugarte, niente, siempre que saliere de la presente Ciudad, ó estuviere enfermo. Y assi mismo disponemos, que el dicho Lugarteniente no pueda librar, ni sacar de la carcel presos algunos, aúque el mismo los huviere preso, sino que todas las libranças aya de darlas el dicho Iusticia, exceptado en los dichos casos de ausencia, ó enfermedad, que en estos pueda dicho Lugarteniente hacer todo lo que podia dicho Iusticia, queriendo no le esté quitado el poder al dicho Lugarteniente, para poder prender qualquiere personas en fragancia, ó con apellidos proveidos, aunque el dicho Iusticia estuviere sin enfermedad, ó en la presente Ciudad, porque en esto pueda obrar en qualquiere tiempo todo lo que el dicho Iusticia.

ORDINACION XXXVI.

Days en que ha de tener Cortes el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso.

POR quanto conviene para la buena administracion de la justicia, y la breve expedicion de aquella,

lla, el procurar los medios convenientes, para que se consiga: Estatuimos, y ordenamos, que el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, ayan, y devan tener Corte, y oír de causas, assi civiles, como criminales, en su casa, y en donde bien visto les serâ todos los dias que les pareciere, assi juridicos, como feriados, procurando la brevedad en el despacho, y que aquellas se terminen, y conozcan sumariamente, y de plano, procurando el mayor beneficio de la justicia, y conveniencia de las partes.

ORDINACION XXXVII.

El Lugarteniente conozca de las causas del Iusticia.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Lugarteniente de la dicha Casa sea luez entre el dicho Iusticia, y otro qualquiere que con él pleyteare, ó tuviere diferencia alguna en las cosas concernientes, y tocantes a ganados, y contenidas en las presentes Ordinaciones; queriendo que el dicho Iusticia, en los negocios que fuere dado por sospechoso, se aya de abstener, y el Lugarteniente conozca de las tales sospechas que fueron propuestas, si se devén admitir, ó no.

ORDINACION XXXVIII.

Penas, como se han de executar por el Iusticia.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que las penas, y calonias en las presentes Ordinaciones contenidas se ayan de executar por el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, instante el acusador, ó parte, privilegiadamente, no obstante firma de derecho de qual.

qualquiere especie que sea, apelacion, evocacion, ejecucion, ó otro qualquiere empacho, ni impedimento alguno.

ORDINACION XXXIX.

Depositos hechos en Corte.

ITEM, es cosa justa, que aya razon de los depositos que se hazen en la Corte del Juzticia, ó Lugarteniente. POR TANTO, estatujimos, y ordenamos, q; todos los depositos que se hiziere en poder del dicho Juzticia, ó Lugarteniente, en su caso, y al tiempo que los Oficios fenenecerán, no se huvieren restituido á las partes, aya, y sea tenido, y obligado el Notario, y Secretario de dicha Casa, de manifestarlos, el dia que se tome la cuenta al Bolsero; y el dicho dia el Juzticia, y Lugarteniente respectivamente, que los dichos Oficios avrán fenenecido, sean tenidos, y obligados luego en presencia de los Oficiales, que en dichas cuentas assistiere, de restituir, y entregar los dichos depositos al Bolsero que de nuevo entrare, del qual no puedan ser sacados sino para ser restituídos a las partes, precediendo mandamiento del Juzticia, ó Lugarteniente, mediante Acto, hecho en el proceso donde dichos depositos se avrán hecho; y el dicho Bolsero, que en si dichos depositos avrá recibido, fenenecido que huviere el dicho su Oficio, aya de entregar al Bolsero que de nuevo entrare, los dichos depositos, y así de uno en otro aya de ir se restituyendo, de manera, que siempre estén en poder del Mayordomo Bolsero, que fuere de la dicha Casa, y Confadria; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de quinientos sueldos respectivamente, los quales seá hechos tres partes, la vna para el acusador, y las dos para

el comú de la dicha Casa, y Cofadria. Y la misma obligacion tenga baxo las mismas penas el Secretario de dicha Casa, respecto de los depositos que huvieren entrado, ó entraren en su poder, assi de monitenas como otros qualesquieres, los quales el dicho Juzticia, ó su Lugariente en su caso, tengan obligacion ex oficio de hazerlos entregar incontinenti que se hizieren a dicho Mayordomo Bolsero, y este de hazerse cargo de ellos, y otorgar apoca en los processos de adqde se huvieren hecho los tales depositos.

ORDINACION XL.

Peña de los Ganaderos que declinaren el juzgio del Juzticia, ó Lugariente, en su caso, y de los que intentaren valerse de otros Tribunales de este Reyno, y que las sentencias se ejecuten, no obstante se interponga apelacion al Capitulo de dicha Casa.

*casos de la
Incidion*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero, Mayoral, Pastor, Rabadan, ni mésaje otro alguno, que estuviere en las Cabañas de los Ganaderos de Zaragoza, de qualquiere estado, ó condicion q seá, no puedan apartarse de la jurisdicció, y juzgio de dicho Juzticia de la dicha Casa de Ganaderos, ó del Lugariente, en su caso, en las cosas tocantes, y concernientes a ganados, salarios de Pastores, pastos, y adéprios, penas, prendadas de yervas, y todo lo demás a lo sobre dicho anexo, y conexo, tocante, y perteneciente, assi por Privilegios, como por Ordinaciones por la dicha Casa, Capitulo, y Cofadria hechas, y hazederas, y a ella otorgadas, como en otra qualquiere manera, que dezier, ó pésar se pueda, antes bien se aya de estar en todo, y por

y por todo a la jurisdicció, y juzgio de aquel, y a su ejecucion, examen, y compulsa, y otro recurso de Fure-
ro, ni derecho no aya, ni pueda aver a ningū luez Ecle-
siastico, ó Seglar (pena de mil sueldos, divididera, co-
mo abaxo se dirá) sino solamente al Capitulo de la di-
cha Casa, y Cofadria, al qual se puedan apelar, a cuya
determinacion, y declaració se aya de estar en todo, y
por todo, no obstante qualquiera apelacion, firma de dre-
cho, assi de greuges hechos, como hazaderos, ni otra
defension, ni excepcion, ni beneficio de Furero, ni dre-
cho, pena de mil sueldos laqueses por cada vez q el tal
Ganadero, Mayoral, Pastor, Rabadan, en saje otro al
guno, ó Procurador suyo interpondrá la tal apelació,
evocacion, firma, e inhibicion, ó otro qualquiere recur-
so, que dezer, y pensar se pueda, a fin de impedir la ju-
risdicion, ejecucion, y deliberacion del dicho Capitu-
lo, la qual pena se divida en dos partes, la mitad al Ga-
nadero, q se la tal causa llevare contra el renitente, y la
otra mitad al comun de la dicha Casa; en q den vein-
te sueldos al Notario; y la sobredicha Ordinacion se
entienda, quando las lites son entre Ganaderos de la
Casa, y no de otra manera.

OTROS, estatuyimos, y ordenamos, que aunque
por la presente Ordinacion se da facultad al Ganade-
ro, ó Ganaderos de hazer apelacion al Capitulo de di-
cha Casa, de la sentencia, ó sentencias dadas por el Ius-
ticia, ó Lugarteniente, en su caso; queremos, que dicha
sentencia se execute privilegiadamente, no obstante
dicha apelacion, y se satisfaga al que huviere obtenido
dicha sentencia, ó sentencias, con que el dicho aya de
dar fiancas, a satisfacion de dicho Iusticia, para en caso
que dicho Capitulo revocare, anulare, ó reformare di-
cha sentencia, que como dicho es, huviere obtenido,

que-

queriendo quede en su fuerça la Ordinacion, titulo:
Penas, como se han de executar por el Iusticia.

ORDINACION XLI.

Penas, como se han de executar por el Iusticia.
Pena del que viniere contra los Privilegios, Ordina-
ciones, usos, y costumbres de la Casa.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que si algun Ga-
nadero de esta Ciudad, û de sus Barrios hiziere, ò
tratare de hacer, procurare, ò consintiere venir co-
tra los Privilegios, Ordinaciones, usos, y costumbres
de la Casa, Capitulo, y Cofadria de Ganaderos de Za-
ragoça, incurra en pena de trescientos sueldos, dividi-
dos en tres partes, la vna para el Iusticia, ò Teniente,
y las dos para el comun de la dicha Casa, con que se dé
dos sueldos al Notario, y Secretario della, las quales ir-
remitiblemente se ayan de executar. Y á mas de esto,
el tal Ganadero de la dicha Casa que huviere hecho
qualquiere de las dichas cosas, quede privado del go-
zo, y beneficio de la yerva de la Dehesa, y matacña,
tantas veces, como contraviniere a lo dicho.

ORDINACION XLII.

*Gasto que puede hacer el Iusticia, ò Lugarteniente, en
su caso, sin los Oficiales.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Iusticia, ò
Lugarteniente, en su caso, no puedan gastar, ni dar
cedula para el Bolsero en cada vn negocio, ò cau-
sa que se ofreciere, de dozientos sueldos arriba, sin co-
sulta de los Oficiales de la Casa, ò la mayor parte de
ellos. Y assi mismo que qualquiere gasto extraordi-
nario

nario que se ofreciere, que exceda de cincuenta libras
la que se traen, no lo puedan mandar hacer dichos Juzgados,
Lugarteniente, ni Oficiales, sin deliberacion del Ca-
pitulo de dicha Casa, de las quales deliberaciones res-
pectivamente aya de constar por Acto publico, y de
ellas hagaencion el Notario en la cedula que se die
re para el dicho Bolsero.

ORDINACION XLIII.

*Lo que pueden dar el Juzgado, o su Lugarteniente a
los que traen Lobos, y el derecho que ha de
llevar el Notario por hacer las
cedulas.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Juzgado, o
Lugarteniente, en su caso, no puedan dar a ningun
Lobero mas de quarenta sueldos por cada Loba
grande, y por un Lobo grande treinta y dos sueldos,
y por cada Lobato seis sueldos. Y al mismo, esta-
tuimos, y ordenamos, que el Notario de dicha Casa no
pueda llevar, ni lleve sino son quatro sueldos por cada
cedula que hiziere con la relacion, dirigida al Mayor
domo Bolsero de dicha Casa, aunque traigan dos Lo-
bos, o mas de una vez; y que dichas cedulas devan fir-
marlas el dicho Juzgado, o su Lugarteniente, en su ca-
so, y que en otra forma no las deva pagar dicho Ma-
yordomo, ni los Contadores admitirselas en cuenta.

ORDINACION XLIV.

Sellos de la Casa, en cuyo poder han de estar.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que los Sellos de la
Casa, y Juzgados aya de estar, y esten en poder del

Iusticia, durante su Oficio, y aquel feneido, les aya de entregar, mediante Acto, al Iusticia que fuere electo el dia de la eleccion: y si el dicho Iusticia saliere fuera de la dicha Ciudad, aya de dexar, y dexe dichos Seños al Lugarteniente, que en ella entonces quedare: Empero no obstante lo arriba dicho, se les dâ facultad a los dichos Iusticia, y su Lugarteniente, en su caso, q los puedan encomendar al Notario de la Casa, para la breve expedicio de los negocios, y bolverlos á cobrar de él, siempre, y quando les pareciere.

ORDINACION XLV.

Lo que ha de hacer el Iusticia despues de feneido su Oficio:

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que el Iusticia sea tenido, y obligado, despues de feneido su Oficio, poner en el Archivo de la dicha Casa el libro, y registro de los Actos, y deliberaciones, q durante el tiempo de su justiciado se avrá hecho, si estuviere acabado.

ORDINACION XLVI.

Penas del que no aceptare Oficio.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que qualquiere Cofadre que fuere extracto en Oficial, ó otro cargo de la dicha Casa, y Cofadria, y reysare de admitirlo, y jurar, incurra en pena de mil sueldos, sin remision alguna; la qual pena sea executada por el Iusticia, ó su Teniente, en su caso, y divida en tres partes; las dos para el comun de la Casa, y la otra para el dicho Iusticia, ó Teniente, con que dñs seis sueldos al Notario: Y sin embargo de lo dicho, al que assi fuere

extraeto, y no aceptare el Oficio, se le impida, y prohiba el poder tener en ningun tiempo otro alguno en la dicha Casa, y Cofadria.

ORDINACION XLVII.

Calidades que han de tener los que pueden ser Oficiales.

POR quanto es bien, que los que huvieren de ser Oficiales, y tener Oficio en la dicha Casa, estén noticiosos de las cosas de su govierno: Estatuimos, y ordenamos, que persona alguna no pueda ser admitida en Oficio alguno de la Casa, sino que aya dos años que sea Cofadre de nuestra Cofadria, y tenga ganado grueso cincuenta cabezas, ó quinientas de menudo; queriendo, que si algun Ganadero Cofadre deixare de tener ganado, y despues lo bolviere á tener, pueda ser habil á tener Oficio, con que tenga el dicho ganado seis meses antes de la extraccion.

ORDINACION XLVIII.

Salarios del Iusticia, Lugarteniente, Oficiales, y otras personas.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo Bolsero de la Casa, y Cofadria de Ganaderos, en cada vn año, la Víspera del dia, y Fiesta de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, aya de dar, y pagar por cuenta de la dicha Casa los salarios siguientes, señalandoles, como les señalamos á cada persona respectivamente lo que se les ha de dar, y pagar en cada vn año por salario de su Oficio. PRIMO, al Iusticia de la Casa mil y seiscientos sueldos. ITEM, al Lugarte;

teniente de dicha Casa quattrociétos sueldos. ITEM, al Procurador General cien sueldos. ITEM, al Mayordomo Bolsero trecientos sueldos, entendiendose del Mayordomo que exerce, y tiene el Oficio aquel año. ITEM, al Notario, y Secretario de la Casa, y Cofadria, mil sueldos. ITEM, a los Advogados de la Casa, y Cofadria, a cada uno cincuenta sueldos. ITEM, a los Procuradores, a cada uno cincuenta sueldos: Y al Procurador de Preheminencias, que durante su vida lo es Geronimo Feliz del Rio, por gracia del Capitulo, que se tuvo para la reforma de dicha Casa a 28. de Diciembre de 1683. un cabrito de 28. sueldos. ITEM, al Solicitador trecientos sueldos. ITEM, los dos Vedaleros de la Casa, tengan cada uno por su salario seiscientos sueldos en cada un año, pagaderos el dia que arriba se dixo, y señaló; y esto con que ayan de servir a semanas, y el Semanero aya de assistir al Juzgado, ó Lugarteniente dos horas de mañana en la Lonja de la Plaza de la Seo cada dia juridico. Y por quanto en dicho Capitulo de la reforma se deliberó, que a Iayme Barrafon, Vedalero de dicha Casa, en consideracion de sus servicios, y falta de salud, se le conservase en el goze de la Casa de dicha Cofadria, durante su vida, y en el de treinta y seis libras laquenas, de augmento, a mas de dicho salario, por averse de dar este a la persona que sirve en su lugar, que de presente es Manuel Peña su yerno, por disposicion del mismo Iayme Barrafon, en virtud de la facultad, que para ello tenia del Capitulo de dicha Casa. Y assi mismo a Francisco Vrzola se deliberó, se le conservase, durante su vida, en el augmento de diez libras laquenas en cada un año, a mas de las treinta libras de su salario ordinario de dicho Oficio de Vedale-

ro. POR lo qual, estatuimos, que se conserven dichas gracias, sin que sirvan de exéclar para otros, ni se pueda traer en consecuencia. ITEM, á las Guardas q̄ guardá la Dehesa, se les dé de salario por cada mes q̄ guardaren sesenta sueldos a cada vna, entédiendose en los meses de Deziébre, Enero, Febrero, Março, Abril, y Mayo, y los otros seis meses, a razó de quarenta sueldos. ITEM, los Partidores de los acápos de Zaragoça, régá de salario cada dia q̄ fueren á dividir, y partir aquellos cada Partidor seis sueldos, y las guardas que los acompañan cada quattro sueldos, cō que no puedan ser mas de quattro Divisores, ó Partidores, entédiendose por cada subida, y baxada vna porcion. Y por quanto los quattro Contadores para contar los carneros de los Ganaderos de dicha Casa, han de salir fuera de la Ciudad a hacer dicha contaduria, ofreciéndoseles gasto. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo Bolsero de dicha Casa, sea tenido, y obligado de dar a dichos Contadores mil y dozieneos sueldos para el gasto que en lo dicho pudieren tener: y a mas d'esto por sus salarios, y trabaxo de passar al rastro a reconocer en los meses de la matacía de la Casa los carneros, machos, y vacas de sus Ganaderos, se les dé en cada vn año doze libras laqueras a cada vno de dichos quattro Contadores, sin que se les pueda aumentar dicho salario con pretexto alguno.

ORDINACION XLIX.

Relacion que ha de bazer el Procurador General para el compartimiento de las yervas.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Procurador General de la Casa, sea tenido, y obligado en cada

vn año el primero dia del mes de Julio de dar vna cedula al Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, de los Ganaderos, q en aquel año no han estado, y assistido mas de la mitad d'el con su Casa, y familia en Zaragoza, residiendo en ella las Pasquas del año, y de las personas, que por las presentes Ordinaciones tienen impedimento para poderles dar yerva en la Dehesa: y si dicha cedula no la entregare el dia ariba dicho, tenga de pena mil sueldos, dividideros, las dos partes para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, con que se dé veinte sueldos al Notario; y dentro de ocho dias, que en su poder avrán recibido la cedula, ó memorial, el Iusticia, ó Lugarteniente sean tenidos, y obligados de llamar los Oficiales de dicha Casa, y consultar con ellos la cedula, tomando deliberacion con habas blancas, y negras, de los q real, y verdaderamente son vecinos de Zaragoza, y si tiené, ó no impedimento por las presentes Ordinaciones; y assi los que no fueren vecinos, como los que tuvieren impedimento, y tuvieren mas habas negras que blancas, queden expelidos, y repudiados, sin poderles dar yerva, assi de la que repartiere dichos Oficiales, como de la que se parte el dia de Santiago, y primer dia de Agosto.

ORDINACION L:

Casos en los que ha de acusar, y hacer parte el Procurador General.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Procurador General de la dicha Cofadria, y Casa, sea parte legitima para acusar á qualesquiere delinquentes q hubieren cometido en los Pastores, Ganados, y Cabañas

ñas de la presente Ciudad, y sus Barrios, los crímenes, y delitos infrascriptos; á saber es, hurtos, rapiñas, latrocinos, homicidios, mutilacion de miembros, y tambien á los quebrantadores de pazes, receptores de ladrones, testigos falsos, á los inducidores de aquellos, y á los q̄ se valieren de sus dichos, y deposiciones, y a los traseñaladores de ganado; y así mismo a qualesquier otras personas que cometieren otros delitos, así mayores, como menores, aunque no sean de los aqui especificados; contra los quales malhechores, y delinquentes, sea el dicho Procurador General tenido, y obligado a hacer parte, así delante el Iusticia, ó Lugarteniente, como en la Audiencia Real, ó Corte del Iusticia de Aragon, y otro qualquier luez, y Consistorio del presente Reyno de Aragon: y que no pueda el dicho Procurador apartarse de la tal acusacion, sin expresso mandamiento, y licencia del dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, y de los Oficiales de la dicha Casa, ú de la mayor parte de ellos, del qual mandamiento, ó licencia aya de constar por Acto; y si lo contrario hiziere, incurra en pena de mil sueldos por cada vna vez que se apartare; los quales se ayan de dividir en tres partes, las dos para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el Iusticia, y Teniente, en su caso, con que dén cincuenta sueldos al Notario. Y a mas, queremos, que la tal separacion, que sin guardar la forma dicha, se hiziere por el dicho Procurador General, sea nula, y como si no se huviera hecho; y el tal quede privado de su Oficio, y pague todas las costas, en dicha acusacion hechas.

ORDINACION LI.

*Forma que se ha de guardar en dar las cuentas
de la Casa.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo, siquiere Bolsero de la dicha Casa, y Cofadria, sea tenido, y obligado de dar cuenta con pago de su Oficio, el dia que por el Capitulo le fuere señalado como no passe del ultimo de Mayo, y aya de ser en casa del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, en presencia de los Oficiales nuevos, y viejos de la dicha Casa. Las quales cuentas ayá de passar, y averiguar los Contadores que huvieren sorteado; y si por ellas cōstare, y pareciere q̄ el Bolsero esdeudor a la Casa, dentro de ocho dias estē obligado realmēte, y cō efecto dar todo aquello q̄ se le alcançare al Mayordomo, y Bolsero que de nuevo entrare; y si no lo hiziere, incurra en pena de veinte sueldos por cada dia q̄ tardare a restituir, y pagar lo q̄ se le huviere alcançado. Y si acaso el Mayordomo, ó Bolsero que diere la cuenta, alcançare algo a la Casa; en tal caso el Bolsero q̄ de nuevo avrá entrado en el Oficio, y cargo, sea tenido, y obligado de dar, y pagar realmente, y con efecto dentro de ocho dias al Bolsero que salió, y avrá dado la cuēta, todo aquello q̄ la Casa le deviere, con que no exceda de dos mil sueldos arriba, quedado lo demás a cargo de la dicha Casa: Y si assi no lo hiziere, tenga de pena diez sueldos por cada dia que tardare a pagartle. Y a todos los dichos Iusticia, Oficiales, Contadores, y Notario de la dicha Casa, que assistieren a passar dichas cuentas, se les aya de dar, y dē cada diez y seis sueldos laqueses, pagaderos del comun de la dicha Casa.

OR.

ORDINACION LII.

Obligacion del Notario, y Secretario de la Casa.

ITEM, porque es muy necessario, que las cosas que la Casa en los Capitulos ordena, provee, manda, y delibera: Y assi mismo lo que el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, assi con los Oficiales, como sin ellos disponemos, todo se ponga en escrito, con el mejor ordē, y forma que se pudiere, para que en qualquiere tiēpo q̄ se ofreciere aver de aprovecharse dello, estē como cōviene. POR TANTO, estatuīmos, y ordenamos, que el Notario de la dicha Casa sea tenido, y obligado de hacer en cada vñ año dos Registros, en el vno de los quales se ayan de assentar, y registrar todas las cartas, y nuevas provisiones, que por el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, dieren para efecto de reentregas, ó otros Actos: Y assi mismo, se aya de cōtinuar en el dicho libro las convocaciones, y deliberaciones de los Capitulos, que la dicha Casa tendrá, poniédo en especie lo que se propuso, y sobre ello se deliberó, adaptandolo, y cōtinuándolo a lo largo, de la manera, y como conviniere, y se acostumbra hacer; en el qual dicho libro, al principio dēl ayan tambien de es- tar todos los nombres de los Cofadres, que en la dicha Cofadria ha avido, sacandolos del anterior Regis- tro que avrá feneido, y añadiendo alli los que de nuevo irán entrando en la dicha Cofadria. Y en el segūdo libro ayan de continuar, y continuen, y assienten to- dos los Actos judiciarios que ante el Iusticia, ó Lugar teniente, en su caso, se hizieren, y en él estē obligado el dicho Notario en las causas sumarias á assentar á lo largo todas las demandas, y razones que las partes ref-

50 **Ordinaciones de la Casa**

pectivamente dieren, y dixeren, y las deposiciones de los testigos, que sobredichas demandas traxeren, y las razones que aquellas dixeré, y en las causas plenarias, en las quales se hizieren processos, los aya de continuar, y vaziar en ellos dentro tiempo de tres dias despues que fuere en dichas causas enantado. Y si el dicho Notario no cumpliere con todo lo sobredicho, y con lo demâs que se dispone en las presentes Ordinaciones (si yâ no se imposiere pena por ellas en aquello que te le obliga) por cada vna vez en que huviere faltado, tenga de pena cien sueldos; las quales dichas penas sean irremisiblemente executadas por el Iusticia, sin instancia de parte, y se ayan de dividir en tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el comun de dicha Casa.

ORDINACION LIII.

Derechos del Notario, y Vedaleros.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Notario de la Casa, assi en sumarios, como en processos, franquezas, y testimoniales, aya de llevar, y lleve los de rechos, que conforme a la Tarifa que tiene hecha la Casa, estân puestos, y leñalados. Y los Vedaleros, si quiere Porteros, por las diligencias, y jornadas que hizieren, ó fueren, sean conforme dicha Tarifa, no excediendo de ella; y siempre, y quando la Casa huviere de pagar las dietas de los Vedaleros, y Guardas, no puedan llevar aquellos, sino es á saber es, los Vedaleros a razon de doze reales, y las guardas a razon de quatro reales por cada dia: y qualquiere de ellos que contraviniere respectivamente á la presente Ordinacion, incur.

curra en pena del salario perdido, el qual se divida , y haga quattro partes; las dos parà el comun de la dicha Casa, la tercera para el Iusticia, ó Lugarteniente, la quarta , y vltima para el acusador , encargando mucho al Iusticia, y Lugar teniente la presente Ordinacion,

ORDINACION LIV.

Cabimiento de carneros, no se pueda dar à otro Ganadero.

ITEM, que por evitar algunos abusos , que resultan , de hacerse algunas personas poderosas, y que tienen mucha mano , dueños de la mayor parte de la matanza de carneros, cabrones , y vacas , haciendo manifestar a muchos Ganaderos , que su intento no es traer a matallos , en notable perjuizio de todo lo vniuersal; y particularmente de los mas pobres , que les falta esse valimiento, pues no manifestando los dichos, les tocará mayor cabimiento. Por todo lo qual, estauímos , y ordenamos , que de aqui adelante ningun Ganadero pueda dar a otro los carneros, cabrones, y vacas que le tocaren, conforme su manifiesto , y cabimiento , ni el otro Ganadero recibirlos, ni venderlos, sofistica , y simuladamente en fraude de la presente Ordinacion , ni por otro camion que dezir, y pensar se pueda por via directa, ni indirecta ; y que los sospechosos de aver contravenido, puedan ser compelidos , y traídos á juramento ; y no queriendo jurar, queden convencidos de aver incurrido en pena de cincuenta libras, assi el que diere dicho cabimiento , como el que lo recibiere , divididera en tres partes, la vna, para el comun de la Casa, la otra pa ra el Iusticia, ó Teniente, en su caso , y la tercera para el

el acusador, con que dēn diez sueldos al Notario. Y á demás de dicha pena, que ayan de estir presos en la carcel por tiempo de treinta dias, y que no puedan matar en tres años sus carneros, cabrones, ni vacas.

ORDINACION LV.

Que los Registros, y Procesos se pongan en el Archivo.

ITEM, por ser muy importante, y conveniente a la Casa, que los Registros, que de las cosas de ella el Notario, y Secretario haze, estén en custodia, y guardada. POR TANTO, estatuvimos, y ordenamos, que siempre, y quando el Registro de los Capitulos, y deliberaciones dēl, y el de los Iusticia, y Oficiales, y el de las manifestaciones de los Ganados, particiones de yervas, y cuentas de los Mayordomos se acabaren: Y tambié el Registro, ó Bastardelo, que cada año se haze de la Corte de los Iusticia, y Lugarteniente, y relaciones de prendadas, se ayan de llevar, y poner en el Armario que está hecho con tres llaves, a modo de Archivo, en la Sala baxa de las casas donde se tiene Capitulo; y así mismo los Procesos que no fueren menester, y estuvieren acabados. Y si el Iusticia, y Notario, ó Secretario no hizieren, y cumplieren con lo sobredicho, incurrá en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al acusador.

ORDINACION LVI.

Dietas de los Oficiales que salieren fuera de la Ciudad.

ITEM, estatuvimos, y ordenamos, que ni Iusticia, ni Oficiales, quando se les ofreciere salir por negocios de

de la Casa, de Zaragoza, no puedan llevar salario alguno mas de la costa que hiziere; la qual se aya de hacer por el Mayordomo Bolsero, a costas del comun de la dicha Casa, el qual aya de ir con ellos, salvo justo impedimento, a conocimiento de dicho Juzticia, ó Lugarteniente. Y assi mismo, que los Vedaderos de la Casa, quado salieren fuera de la Ciudad a cosas de su Oficio, ó en ella exerzieren Actos tocantes a sus Oficios, lleven los derechos, y salario que se les señala en la Tarifa; y si fueren acompañando al Juzticia, ó los demás Oficiales de la dicha Casa, no pueda llevar, ni lleve mas de ocho sueldos cada dia, y dia costa.

ORDINACION LVII.

Penas no expressadas en las Ordinaciones, cuyas sean:

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que todas las penas que las Guardas de la Casa tomaré, y no estan expressadas, y divididas en las presentes Ordinaciones, si alguno incuriere en ellas; ayan de dividirse, y se dividan en dos partes; la una para el Juzticia, ó Teniente, y la otra para la Guarda que la manifestó, ó acusador, dando dos sueldos al Secretario.

ORDINACION LVIII.

Cabritos que se han de dar:

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el dia q se pagan los salarios arriba dichos, se aya de dar, y dè a demás dellos un cabrito a cada uno de las personas siguientes: Al Juzticia, Lugarteniente, quatro Consejeros, los Mayordomos, Procurador General, al que lleva la cedula de la matacia, al Secretario, Advogados, y

O a los

á los Procuradores: Y si á los Oficiales de la Casa pa-
reciere se dén otros á algunas personas, que por cos-
tumbre se les suele dar, se haga, y á los dos Vedaleros
se les dé uno, para que se lo dividan, y partan.

ORDINACION LIX.

Peña de los que llevan ganado extrangero.

ITEM, previniendo los inconvenientes que suces-
den, por los abusos que los Ganaderos, Mayorales, y
Pastores cada dia cometan, llevado en sus ganados
otros que no son de Ganaderos de la dicha Casa. **POR**
TANTO, estatuimos, y ordenamos, que Ganadero al
guno, Mayoral, ni Pastor sea oßado de llevar en sus ga-
nados otros que fueren de persona alguna, que no sea
Ganaderos dela dicha Casa, pena de cinqueta reses, las
quales irremitiblemente sean por el Jüsticia, ó Tenie-
te executadas, y hechas tres partes; la vna para el dicho
Jüsticia, ó Teniente, la otra para el acusador, y la otra
para el comun de dicha Casa, con que dén vna res
para el Secretario. Y en caso que no huviere suficiente
probança contra los que llevan dicho ganado estráge-
ro, y pareciere que ay indicios bastantes de ello, puedá
ser compelidos á juramento, y no queriendo jurar, té-
ga la misma pena, que si les huvieran hallado el dicho
ganado extrangero, y en lo sobredicho no sean cópre-
hendidas las reses, que los Mayorales, y Pastores puedé
llevar en los ganados que guardan, conforme á las pre-
sentes Ordinaciones está dispuesto, y ordenado. Que-
remos, empero, que quando dicho ganado extrangero
no excediere de dichas cinqueta cabezas que tiene de
pena, no se le puede llevar, ni lleve mas cantidad de
aquej ganado tan solamente que se hallare, ó probare
llevar extrangero.

OR.

ORDINACION LX.

Pena de los que acogen gente de mal vivir.

POR quanto á las Cabañas de los Pastores, de ordinario suele acudir gente de mal vivir, y es bien evitarlo. **POR TANTO**, estatuvimos, y ordenamos, q̄ ningun Ganadero, Mayoral, Pastor, ni Rabadan sea oſſado acoger en sus ganados ningun matador, ladró, ó hombre de mal vivir, ni al que por lucticia alguna del presente Reyno estuviere desterrado, ó alguna otra persona que anduyiere por despoblado; sino que en estos caſos disponemos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, ó Rabadan, ayan de dar aviso dentro tiempo de dos dias, despues que á su Cabaña avrá llegado alguna persona de las arriba nōbradas, al lucticia, ó Lugarteniente, en su caſo, para que provean el remedio necesario; y si lo contrario hizieren, tengan de pena cientoſueldos por cada vez, los quales seá hechos tres partes, al lucticia, ó Teniente, acusador, y al comun de dicha Casa, con que se dēn tres sueldos al Notario.

ORDINACION LXI.

Pena de los que trafeñalaren ganado, y de los Pastores que acogieren, y tuvieren gente en sus Cabañas.

ITEM, estatuvimos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, ó Rabadan que trafeñalará, ó hurtará ganado, ropa, ó otra cosa alguna de las Cabañas de dichos Ganaderos, incurra por cada vez en pena de docientos sueldos laqueses, los quales se ayan

ayan de dividir en tres partes, la vna para el comun de la dicha Casa, y la otra para el Iusticia, ó Teniente, y la vltima para el acusador, có que se le dé dos sueldos al Notario. Y en quanto a la accion criminal, quede en su fuerça, y pueda a los dichos ser hecho processo, a instancia del Procurador General, y castigados hasta pena de muerte por el Iusticia, ó el Lugarteniente, en su caso, de dicha Casa. Y todo lo arriba dicho, así la pena, como la accion criminal, se haga, y execute en la misma conformidad con el Pastor, ó Pastores que se les hallare carne en su ato, ó tuvieran, y acogieren en sus Cabañas otras qualesquiere personas.

ORDINACION LXII.

Ganado que pueden llevar los Pastores.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda dar francas a los Pastores, ni llevare con sus ganados de los dichos Pastores mas de quarenta cabezas de Ganado, y estas ayan de ser machos, y no hembras en manera alguna, y si mas llevare, tenga de pena otro tanto ganado como excediere, y llevare mas de dichas quarenta cabezas. Y si las que llevare fueren hembras, las tenga todas perdidas; la qual dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia, ó Teniente, la seguda al comun de la Casa, la tercera al acusador, con que se dé vna res al Notario:

Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Razbadanes, que a los tales no se les permitimos llevar reses.

ORDINACION LXIII.

Penas de los Pastores que llevaren en sus Cabañas reses de otros Pastores.

ITEM, atendido, y considerado, que por la sobredicha Ordenacion no está dispuesto, y ordenado plenamente la pena que devén tener los que contraviniéren a lo dispuesto en ella, à cuya causa se ha llamado, y hallan cada dia muchos, y muy grandes inconvenientes, encomendando el Pastor que tighe mas numero de reses de la cuenta que puede llevar, à otro, ó otros Pastores, que no tienen posibilidad de comprar las, ni caudal para tenerlas, defraudando de esta suerte la dicha Ordenacion. POR TANTO, por evitar los dichos, y otros abusos que de ello se siguen: Estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante qualquiere Pastor que fuere oido encubrir a otro Pastor, llevandole à su nombre borregos, ó otras reses algunas, tenga otra tanta pena, como tiene el que lleva mas borregos, ó otro genero de ganado, conforme la sobredicha Ordenacion, quedando aquella en su misma fuerca, valer, y eficacia.

ORDINACION LXIV.

Prohibicion de no poder los Pastores apartar su ganado del de su amo sin su licencia, y facultad à los Ganaderos para usar de la moderacion de los ganados que se vendieren de sus Pastores.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Mayoral, ni Pastor que tuviere ganado en compagnia de

58 Ordinaciones de la Casa

su amo, pueda apartar aquel, sin licencia, y expresso consentimiento del dicho su amo. Y en caso que el tal Pastor quisiere vender el dicho ganado, ó parte d'él, lo aya de dar, y d'él al dicho su amo, por lo tanto que otro le diere: y si lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos por cada vez, los quales se ayan de dividir en dos partes; los docientos sueldos para el amo del ganado, y los cien sueldos para el Iusticia, ó Teniente, con que se d'en tres sueldos al Norario. Y así mismo estatuimos, que siempre, y quando se vendiere ganado de algun Pastor, por la Corte del Iusticia de dicha Casa, si intimada la moderacion al Pastor, dueño del tal ganado, no vsare de ella, ó vsando no adverare con juramento ser para si, pueda el amo, a quien sirvire, ó huviere servido ultimamente vsar de la dicha moderacion, por ser muy razonable, el que si pudiere aver algun beneficio, lo logre el Ganadero, a quien se subrruega en lugar del Pastor dueño, en el caso arriba expessado.

ORDINACION LXV.

Forma que se ba de guardar en firmar los Pastores.

POR quitar algunos abusos, e inconvenientes que ha avido, y ay en el modo, y estilo que tienen, y llevá los Pastores en firmarsé, y hacer cada año novedades, oprimiendo a los dueños, y aviendo de hacer con ellos muchas veces mas de lo que seria razon, porque se fingen, y dizan, como los dichos dueños no les han hablado con tiempo, y que a essa ocasion estan ya firmados con otros, sin ser assi, atravesando con esto otros medios, y cosas fuera de toda razon, y que es bien evitarlas; y que assi en esto, como en todo lo demás

aya mucha conformidad, y buena correspondencia entre los Ganaderos de dicha Casa, y se puedan mejor observar, y guardar las Ordinaciones de ella: porque entre los mismos Pastores se alaban, y jaestan, de que se les dâ mas de lo dispuesto por Ordinacion. **POR TANTO** se estatuye, y ordena, que de aqui adelante ningû Ganadero de la presente Ciudad, y sus Barrios, ni Mayoral suyo pueda recibir, ni firmar Pastor alguno (assí para el dicho, como para qualquiera otra persona) por Mayoral, ó Rabadan, sin dar primero noticia al amo con quien el tal Pastor estuviere firmado, ó avrá estado ultimamente, y saber del dicho, si lo ha menester, y quiere prosiga en su servicio el tal Pastor: De manera, que sin licencia del amo con quien está, ó avrá estado, como dicho es, no lo pueda otro firmar para si, ni para otro Ganadero alguno, ni tampoco los tales Pastores, ni Rabadanes se puedan firmar, ni concertar, sin saber si el dueño a quien actualmente sirve, los quiere para continuar en su servicio; y en caso que no los quisiere, puedan passar a concertarse, y firmarse, precediendo el pedir licencia el dueño, ó persona que los quisiere firmar, al dueño a quien sirvieren, ó huvierten servido, y el que lo contrario hiziere, sea el Pastor que se firmare, ó el Ganadero, ó qualquiera otra persona que lo firmare, incurra en pena de quinientos sueldos, divididos al Iusticia, ó Teniente, en su caso, una parte, otra al acusador, y otra al dueño a quien sirviere, ó huviere servido el dicho Pastor, con que se dên al Notario veinte sueldos: y en otras penas, á arbitrio del Iusticia, ó de su Lugarteniente, en su caso: Y todo lo arriba dispuesto se observe, y guarde con toda vigilancia, y cuidado. Y porque de la observancia de lo dispuesto en esta Ordinacion depende el

mayor alibio, y conveniencia de los Ganaderos; Estatuimos, y ordenamos, q las penas cominadas en ellas a sus transgressores no se puedan remitir por ninguna de las partes interessadas, ni por todas juntas, y que vna vez dada la querella, ó manifestada la pena, si se apartaren de la instancia, ó no la continuaren, deva seguirla, é introducirla el Procurador General de la Casa, hasta la declaracion, y ejecucion de las dichas penas inclusivaméte. Y que la parte, ó partes de aquel, ó aquellos que dexaren de seguir la instancia, ó se apartaren de ella, ipso facto las pierdan, y se apliquen, y seá para el comun de la dicha Casa, y el Procurador General, en igual porcion. OTROS I, estatuimos, y ordenamos, que en caso que el Iusticia, ó Lugarteniente no declararen, ni executaren las dichas penas, y el dicho Procurador General no se opusiere, ni instare la dicha su declaracion, y ejecucion, incurra cada uno de ellos, en sus calos, respectivamente, en la pena de perdimiento de la matacía primera que les tocare, y por las demás veces, y cada vna de ellas estén sujetos, é incurran á, y en las penas arbitrarias, que pareciere a los Oficiales a su discrecio, a los quales toque el conocimiento, ejecucion, y examen de todo lo arriba dicho, y que la declaracion, conocimiento, y ejecucion de dichas penas contra los dichos Iusticia, y Lugarteniente deva seguir, é instarla el dicho Procurador General, so las mismas penas de perdimiento de matacía, y arbitrarias, y contra el dicho Procurador General deva hacer parte, y seguir la instancia, hasta la declaracion del incuso, y su devida ejecucion, el Procurador mas antiguo de la dicha Casa, so la pena de privacion de su procura. Y que todas las dichas penas de perdimiento, y pecunarias, sean, y se apliquen enteramente para

para el comun de la dicha Casa, y su beneficio, sin poderlas remitir en parte, ni manera alguna los dichos Oficiales. Y así mismo estatuyimos, que qualquiere Mayoral, ó Rabadan, que no quisiere continuar en servir a Ganaderos de Zaragoça, ni sus Barrios, deva avisarlo assi a su amo dos meses antes de cumplir el tiempo, porque está firmado, para que este pueda buscar Pastores, y no padezca el daño, y descomodidad de quedar sin ellos por no avisarle hasta el dia que cumplen, como lo han hecho muchos. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de ciento y veinte sueldos Jaqueses, dividideros al Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, quarenta sueldos, al dueño a quien sirviere sesenta sueldos, y diez sueldos al Secretario de la dicha Casa.

ORDINACION LXVI.

Salarios que se pueden dar a Mayorales, y Pastores.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que ningún Ganadero de dicha Casa, por si, ni por interpositas personas, puedan dar, ni déñ á Pastor alguno por guardar su ganado por via de salario, estrenas, ni en otra manera alguna, sino tan solamente, a saber es, al Mayoral del Rebaño, aunque govierne dos con el suyo, veinte y cuatro libras Jaquesas; y si gobernare tres có el suyo veinte y seis lib. Jaquesas, y si gobernare cuatro Rebaños, ó mas, treinta libras Jaquesas por cada un año, y a los mozos, ó rabadanes diez y seis libras Jaquesas, y esto sin incluir la pitanga, la qual no puede exceder de diez sueldos al mes, sin diferencia, entre Rabadanes, ni Mayorales. Y que a los Paricioneros no

pueda darseles mas que quinze reales al mes, y la pi-
tanga dicha, y que no pueda exceder de la dicha tassa,
por via directa, ni indirecta, ni con titulo de estrenas,
ni en otra manera, por los Ganaderos, Mayorales,
Pastores, Rabadanes, ni Paricioneros de la presente
Ciudad, y sus Barrios, ni estos puedan tratar de dar,
pedir, ni llevar respectivamente mas de lo arriba dis-
puesto: y el que contraviniere, por via directa, ó indi-
recta á la presente Ordinacion, incurra por cada vez
en pena de trescientos sueldos. Y assi mismo qualquie-
re Pastor, Mayoral, ó Rabadan que se le probare aver
se firmado, ó en qualquiere otra manera tratado de lle-
var, y recibir mas soldada de lo que de parte de arri-
ba está dispuesto, y ordenado, incurra en pena de otros
trescientos sueldos; y para poderlo acusar, ó denunciar,
sea parte legitima el Procurador General de la dicha
Casa, ó qualquiere Ganadero de ella, pudiendo com-
pelerlos, y traerlos a joramento; y el que lo revsare,
sea avido por confessado, y incurso en dicha pena,
la qual sea hecha tres partes; la primera para el Iusti-
cia, ó Teniente; la otra para el comun de la Casa; y la
tercera para el acusador, con que dēn diez sueldos al
Notario.

ORDINACION LXVII.

Penas de los Pastores que dexaren el ganado solo.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere
Pastor que dexare el ganado de su amo solo, incur-
ra en pena de quinientos sueldos por cada vez que
lo hiziere. Y tambien estatuimos, incurra en la misma
pena qualquiere Mayoral que dexare el ganado en po-
der

der del Rabadan, sin orden de su amo, y sin ser el dia de su quinzena. Y á mas de esto aya de pagar el daño que huviere hecho en qualesquiere yervas, ó heredades, y tambien el que dicho Ganado avrá recibido, por averle dexado; y la dicha pena sea hecha tres partes; la vna para el Iusticia, ó Teniente, y las dos para el amo de dicho Ganado, con q dén diez sueldos al Notario.

ORDINACION LXVIII.

Prohibicion de jugar los Pastores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, ó otra qualquiere persona que guarde ganado, no pueda jugar a los dados, naipes, bolos, ni otros juegos, assi en sus Cabañas, como en el môte, ó lugar alguno, pena de sesenta sueldos la que se por cada vez, los quales sean hechos tres partes; la primera para el Iusticia, ó Teniente, la segunda para el dueño del ganado, y la tercera para el acusador, con q que dé dos sueldos al Notario.

ORDINACION LXIX.

No puedan entrar los Pastores en otra casa, sino en las de sus amos con los Ateros.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Pastor, ni Rabadan sea oßlado entrar en casa alguna, si no en la de su amo, yendo, y viniendo con el Atero cargado, ni vazio, pena de sesenta sueldos, los quales se dividian en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Teniente, la otra para su amo, y la otra para el acusador, y de ellos se dé dos sueldos al Notario.

OR.

ORDINACION LXX.

Prohibicion de ir à cavallolos Pastores en los Ateros.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Pastor, ni Rabadan, pueda ir, ni venir à cavalllo en los Ateros cargados, ó llevando aquellos con ropa, pena de sesenta sueldos por cada vez, la qual se aya de hazer tres partes: la vna para el acusador, otra para el Iusticia, ó Teniente en su caso, y otra para el dueño de el Pastor, con que se dé quattro sueldos al Notario.

ORDINACION LXXI.

Penas del Pastor que negare el nombre de su amo.

POR quanto se ha visto en algunas ocasiones, que muchos Pastores (porque no sepan si hazen daños, hallandolos actualmente haziendolos) niegan los nombres de sus amos, ó nombran otras personas a quié no sirven, ni cuyo es el ganado. **POR TANTO** estatuyimos, y ordenamos, que si algun Pastor, ó Rabadan serâ hallado con el ganado en qualesquiere yervas, ó aguas vedadas, paciendo, ó abrebando, y negare el nombre de su amo, ó nombrare otra persona, ó Ganadero (a quien no sirve, ni cuyo es el ganado) incurra en pena de cien sueldos; los quales sean hechos tres partes, la vna para el Iusticia, ó Teniente, y la otra para el comû de la Casa, y la tercera para el acusador, y de ellos se dé dos sueldos al Notario. Y á mas de esto puedan ser acusados los tales Pastores, ó Rabadanes criminalmente, a instancia del Procurador General de dicha Casa ante el Iusticia, ó Lugarteniente, y se siga la causa hasta sentencia definitiva, y su ejecucion inclusivamente.

OR.

ORDINACION LXXII.

Que los Pastores quando entraren à servir nuevamente à los Ganaderos, devan declararles donde tienen las posadas, y lo mismo devan hacer quando se mudaren à otras.

TEM, por lo mucho que importa el saber las posadas de los Pastores: Estatuimos, y ordenamos, q; todos los Mayorales, Pastores, Rabadanes, y Pacioneros tengan precisa obligacion, quando entrare à servir, manifestar a sus amos las posadas que tienen; y siempre, y quando las mudaren, devan hacer lo mismo; y sus amos tengan la misma obligacion de passarlas a la noticia del Lugarteniente de la Casa, para que este pueda, como deve, rondar, y visitar dichas posadas por su persona, ó mandandolo a los Vedaderos los quales devan hacerlo assi, acompañados de las Guardas, que señalare dicho Lugarteniente, dos veces por lo menos cada semana, a discrecion, y disposicion de dicho Lugarteniente, al qual encargamos el cuidado en el cumplimiento de esta obligacion tan favorable al beneficio publico, y tan propia de la buena administracion de la Justicia. Y que qualquiere Ganadero en compagnia de vn ministro de la Casa, lo acorde Y pueda tambien visitar las posadas de sus Pastores.

R

OR.

ORDINACION LXXIII.

*Que las pieles de los Ganados, que se mueren desde
Santa Cruz de Mayo, hasta el dia de San Miguel
de Setiembre, sean de los dueños de los tales
Ganados, como en lo restante
del año.*

ITEM, por quanto no es justo que señalando á los Pastores salarios tan competentes, y llevando la administracion del Ganado tan excesivos gastos, y siendo el vtil de aquellos en estos tiempos tan limitado, se augmenten nuevos arbitrios á los Pastores en perjuicio de los Ganaderos: Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Pastor, Mayoral, ni Rabadan pueda quedarse con las pieles que resultaren del Ganado de su amo, desde el esquilo hasta el dia de San Miguel de Setiembre, sino que antes bien tenga precisa obligacion de dar cuenta de dichas pieles á su amo, de la misma manera que de las demás que resultan en lo restante del año: y que el q lo contrario hiziere, en cualquier tiempo del año, incurra en pena de sesenta sueldos por cada piel, dividida en tres partes, vna para el Justicia, ó Lugarteniente, otra para el dueño del Ganado, y la tercera, y ultima para el acusador, con que dén diez sueldos al Secretario. Y á mas de esto quede la accion criminal libre contra el tal Pastor, y pueda ser acusado por ladrón, á instancia del Procurador General de la Casa, y del dueño del Ganado, y de qualquiere de los dos.

ORDINACION LXXIV.

Que ningun Mayoral, Pastor, ni Rabadán pueda acoger en su Cabaña, ó Ató à los que van à comprar pieles de corderos, ni venderse las.

ITEM, por la misma razon estauímos, y ordenamos, que niugun Mayoral, Pastor, ni Rabadá pueda acoger, ni admitir en su Cabaña á persona alguna de las q̄ van á cōprar pieles de corderos, ni se las pueda vender en manera alguna, so la misma pena de sesenta sueldos por cada piel, que se le verificarare aver vendido, divididera entre el Iusticia, ó su Lugarteniente, en su caso, el dueño de las pieles, y el acusador, con que dēn diez sueldos al Secretario; y á mas puedan ser acusados criminalmente por ladrones, a instancia del Procurador General de la Casa, y del dueño del Ganado; y las dichas penas pecunarias, y la accion criminal comprehendan tambien á los pellejeros que hazen oficio de tales, yendo por las Cabañas.

ORDINACION LXXV.

Que al Ganadero convenido, á instancia del Pastor no se le obligue a depositar lo que le pidiere antes de sentencia.

ITEM, por quanto el estílo que hasta agora ha avido en la Casa de obligar á los Ganaderos, convenidos por los Pastores para la paga de su salarios, de obligarles á depositarlos antes de ser oídos, ha parecido menos fundado en razon, drecht, y practica de los Tribunales, y desigual con el que ha avido cō los Pastores convenidos por los Ganaderos, siendo aque-

llos

68 Ordinaciones de la Casa

llos por lo regular fugitivos, y estos personas en cuya
hacienda puede estar asegurada la deuda. Por lo qual
estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se
le pueda obligar a ningun Ganadero convenido, a
instancia de su Pastor, a que deposite la cantidad que
se le pidiere, hasta ser condenado a que la pague por
sentencia; pero que en este caso deva pagar, ó deposi-
tarla, juntamente con las costas, en caso que fuere
condenado en ellas.

ORDINACION LXXVI.

*Que el Advogado, y Procurador mas modernos de la
Casa tengan obligacion de defender á los acusa-
dos que fueren pobres.*

ITEM, por quanto en todos los Tribunales, con
prevencion, y providencia justa, y Christiana ay-
señalados Advogados, y Procuradores de pobres, en
la qual es razon les imite el Tribunal de Justicia de
dicha Casa, pues milita la misma razon por aver en
él frequentemente acusados, y actores muy pobres.
Por lo qual estatuimos, que de aqui adelante el Advo-
gado, y Procurador mas modernos de la dicha Casa
devan patrocinar a los pobres que fueren actores, ó
reos en ella, y que la remuneracion quede en arbitrio
de los señores Justicia, y Oficiales, conforme al traba-
jo que en ello tuvieran.

ORDINACION LXXVII.

*Que en los salarios de los Pastores acusados tengas
antrelacion los dueños para el recobro de los
daños en que fueren condenados.*

ITEM, estatuimos, que en qualesquiere causas cri-
minales, que se intentaren por la Corte del Justi-
cia

cia de la dicha Casa contra los Pastores, a instancia de sus dueños, û del Procurador General, por causa de robos, hurtos, y qualesquiere daños hechos en los Ganados de sus dueños, verificados dichos delitos, û daños, y condenado el acusado en ellos, si sus dueños, a quienes se huvieren hecho los referidos daños, les devieren salarios, y por ellos algunas cantidades, deva tener en ellos antelacion la cobrança, satisfacion, y compensacion de los tales daños, sin que puedan convertirse, ni servir dichos salarios, para satisfació de otros gastos algunos, ni para alimentos, ni expensas litis, por ser muy justo, que los daños hechos por los Pastores en el Ganado encomendado, se paguen, y resarcian de los salarios ofrecidos por los dueños, con la su posicion de averles de servit bien, y sin fraude.

ORDINACION LXXVIII.

Que el Iusticia, ò su Lugarteniente embie en el Verano una persona à la Sierra para que haga investigacion secreta de lo que hacen los Pastores, y de las carnes que venden.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, pueda embiar en cada vñ año por el Verano una persona de confiança à la Sierra, Montañas, y Realenco, y donde herbajaren los Ganados de los Ganaderos de esta Ciudad, para que con secreto haga investigacion de lo que hacen los Pastores, y del modo que goviernan los Ganados, y cuidan de ellos, y de las carnes, y pieles que venden; y si de la averiguacion resultare cargo contra alguno, deva acusarlo el Procurador General, y hacer lo demás que convenga para castigar su descuidos,

70 **Ordinaciones de la Casa**

do, culpa, ò omission, para que con este escarmiento los demás vivan con la atención que conviene.

ORDINACION LXXIX.

Daños que hazen los Ganados, quien los ha de pagar.

ITEM, porque del modo de pagar las peñas, y prendas que se hacen en la presente Ciudad, y en qualquiere parte del presente Reyno, resultan los descuidos de los Pastores, que hasta aqui se han experimentado, por no pagar aquellos, sino la mitad de dichas penas, y daños, y la otra mitad sus amos. **POR TANTO**, estatuvimos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las dichas prendadas, y daños que se hizieren, los ayan de pagar, y paguen enteramente los Pastores, que guardaren el Ganado, que huviere hecho el tal daño, y aya de correr todo por cuenta de dichos Pastores.

ORDINACION LXXX.

Peña de los que resistirán à las ejecuciones del Justicia, ò el Lugarteniente, en su caso.

ITEM, estatuvimos, y ordenamos, que si algun Ganadero, Pastor, Rabadan, ò quien guardare ganado resultiere prenda à Vedalero, que fuere a executar por algun mandamiento del Justicia, ò su Lugarteniente, ò Mayordomo de la Casa, incurra en pena de doziéros sueldos por cada vez; los quales irremisiblemente le sean executados, y divididos en dos partes, la mitad para el Justicia, ò Teniente, y la otra mitad para el comú de la dicha Casa, con que déñ al Notario dos sueldos.

Y a

Y á mas destó puedan ser acusados criminalmente , a instancia del Procurador General, û de la parte.

ORDINACION LXXXI.

Tajas que han de hazer los Pastores.

ITEM,estatuîmos, y ordenamos, que todos los Pas-
tores en cada vn año , tres dias antes, ò despues
de Santa Cruz de Mayo, estén obligados en presen-
cia de sus amos, û de sus Mayoriales, de contar el gana-
nado que les estâ encomendado, y hazer dêl dos Tajas,
para q tenga su amo la vna, y él la otra; con la qual aya
de dar cuenta al dicho su amo de los que se mueré: Y
la dicha cuenta , no solo se aya de dar con los pellejos
del Ganado, sin llevando la carne del q huviere muer-
to a la casa de sus amos, estâdo el dicho Ganado a cin-
co leguas de esta Ciudad, si yâ no tuvieran otra ordé
del amo del Ganado; y el que lo contrario fiziere, in-
curra en pena de cien sueldos, divididos en tres par-
tes; la vna para el Justicia, ò Teniente, la otra para el
amo de dicho Ganado , y la tercera para el acusador,
con que se dên dos sueldos al Notario.

ORDINACION LXXXII.

*Personas que pueden entrar en las Dehesas despues
que se soltaren.*

ITEM, por evitar las diferencias, questiones, y pesa-
dumbres, que entre la Casa, y los Barrios se hâ ofre-
cido á cerca del soltar las Dehesas, ha parecido co-
sa conveniente declararlo, para que nadie lo ignore. Y
así estatuîmos , y ordenamos, q los Ganaderos de los
Barrios de la dicha Ciudad, del postero dia del mes de

Março adelante, q la Dehesa de la dicha Ciudad se ha acostumbrado soltar, se estén en sus Dehesas con sus ganados, y los Ganaderos de la dicha Ciudad en la suya, exceptado los de los Barrios q entran en partició, y se les dâ yerva en la Dehesa, con los vezinos de la dicha Ciudad: y los q lo contrario hizieren, incurrá en pena por cada vez, de cincuenta sueldos respectivamente; los quales se ayan de dividir en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Teniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la vltima para el acusador, cõ que dñen dos sueldos al Notario.

ORDINACIÓN LXXXIII.

Pena de los que entran en la Dehesa antes de partir.

PORQVE es muy justo, que la Dehesa se guarde, aviendo de servir la yerva de aquella para bajar el ganado en el Invierno; y si algun Ganadero la paciese con su ganado, al que le cayesse aquella suerte, tñdria muy considerable daño, à lo que se deve poner el devido remedio. **P**OR TANTO, estatuimos y ordenamos, q qualquiere Ganadero que entre en la Dehesa con su ganado, desde el primero dia del mes de Iunio (ò por aquel dia q por el Capítulo se señalare para cerrar dicha Dehesa) hasta estar sorteada, y partida, tenga de pena quaréta reses; las quales por el Iusticia, ó Teniente sean mandadas executar, y se hagan tres partes; la vna para el Iusticia, ó dicho Teniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con q dñen vna res al Notario. Y para averiguar lo dicho, se puedá traer á salva qualesquier Ganaderos, y Pastores, à instancia de qualquiere Ganadero, y del Procurador General de la Casa; y no viniédo,

Salva

ó no pudiendo salvar, sean avidos por confessados en todas las penas que se les pidieren, como no excedá de diez.

ORDINACION LXXXIV.

Penas de los que entraren en la Dehesa despues de partida.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero q̄ entrare con su ganado en el Acāpadeo de otro de los que le avrān cabido, y dado en la Dehesa, y terminos de la dicha Ciudad, ó huiiere adquirido por otro titulo, causa d̄ razon de otro Ganadero, del dia que se avrān partido aquellos en adelante, tenga de pena por cada vez q̄ entrare trecientos sueldos, pagaderos irremissiblemente: las dos partes al señor del Acāpo, y la tercera al Iusticia, ó Teniére, con q̄ se dé seis sueldos al Notario; a lo qual puedá ser cōpeli dos de juramēto los Pastores, y Rabadanes q̄ guardaré dichos ganados, dētro deltiēpo q̄ se señale por el Iusticia, ó su Luga temiēte, en su caso. Y no viniédo á salvar los dichos Pastores, aviédoselo intimado al dueño de los dichos Pastores dentro del termino assignado, ó si vinieren, y no pudieren salvar, en qualquiere de los dichos casos, seá avidos por confessados en todas las penas quedes fueren pedidas, con q̄ no exceda del numero de diez. Y las dichas pena, ó penas aya de pedir el señor del dicho Acampo, dentro tiempo de treinta dias, contados desde el dia que avrá llegado á su noticia.

ORDINACION LXXXV.

Prohibicion de entrar en Corral a gano.

POR quanto se está experimentando los daños q̄ los Pastores hacen todos los años en los Corrales

agenos, destruyendolos de modo que no son de provecho para el año siguiente, durmiendo con los ganados en dichos Corrales, assi fuera, como dentro de ellos. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que ningú Pastor sea ollado entrar en tiempo alguno con su ganado en Corral alguno, ni dormir al lado de aquel sin licencia del amo de dicho Corral: pena cada vez de sesenta sueldos, los quales se ayan de dividir en quattro partes, vna para el Iusticia, ó Teniente, las dos para el amo del Corral, y la quarta para el acusador, cõ que se dèn dos sueldos al Notario: Y lo dicho se entienda, como no fuere el dormir cõ ocasion vrgente, arbitradera por dicho Iusticia, ó Lugarteniente en su caso.

ORDINACION LXXXVI.

P.º Prohibicion de pacer las yervas que están dentro la Dehesa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que ningun Ganadero, por si, ni por interposita persona pueda comprar yervas, ni viñas algunas, ni pacer las suyas propias, ni las que sus amigos graciosamente le avrán dado dentro de la Dehesa, por los daños que se siguen en los dichos Acampos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena en cada vna vez de veinte cabezas de ganado, las quales se hagan quattro partes, vna para el Iusticia, ó Teniente, dos para el comun de la dicha Casa, y la quarta para el acusador, con que dèn dos sueldos al Notario. Y lo dicho se entienda desde veinte de el mes de Junio, que es el dia en que se cierra dicha Dehesa, hasta veinte de el mes de Março, que se sueltan dichos Acampos, y cada uno entra en su yerva.

OR.

ORDINACION LXXXVII.

*Facultad de entrar en los Acampos, que con-
frentan con montes blancos.*

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que en los Acampos que confrontan con monte blanco, y se puede entrar en ellos sin hacer daño a los otros Acampos circunvezinos, pueda el amo de dicho Acampo poner su ganado en él, siempre, y quando le pareciere, despues de estar partido, pues no sea antes del dia de Todos Santos, lo qual pueda hacer sin incurrir en la pena que ay impuesta a los que entran en los Acampos antes del dia que está señalado.

ORDINACION LXXXVIII.

Talas, y daños que se hacen dentro de la Dehesa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que las talas, y daños que se hizieren en pan, y vino, y otros frutos dentro de los Acampos de la Dehesa, desde el dia que el señor del Acampo entrare con su ganado en él, hasta por todo el mes de Março, si quiere hasta el dia que se sueltan dichos Acampos, el señor del tal Acampo sea tenido, y obligado á dar, y dñe talador, y no dando lo, aya de pagar los tales daños, que dentro del dicho Acampo se huvieren hecho.

ORDINACION LXXXIX.

Penas de los que entran en jervas que no están dentro la Dehesa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que si algun Ganadero tuviere jerva suya propia, ó la comprare de otra

76 Ordinaciones de la Casa

otra qualquiere persona, Cuerpo, Colegio, Término, ó Universidad, para el sustento de su ganado, en qualquiere parte que del presente Reyno fuere, y otro Ganadero se la paciere con su ganado, tenga de pena cien to y cincuenta sueldos por cada vez que el ganado entre en la dicha yerva (como no sea la dicha yerva en la Dehesa de la presente Ciudad, porque en esta téga la pena que se dispone por las presétes Ordinaciones) para lo qual puedan ser traídos los Pastores del tal Ganadero á salva, dentro del termino, assignado, y señalado por el Iusticia, ó su Lugarteniente, en su caso; y no viiendo a salvar los dichos Pastores, aviendosele intimado al dueño de ellos dentro el sobredicho tiempo, ó caso que vinieren, no pudieren salvar, en dichos casos, sean avidos por confessados en todas las penas que les fueren pedidas, con que no excedá el numero de diez: y la dicha pena sea hecha tres partes; la vna para el Iusticia, ó Teniente, y las otras dos para cuya fuere dicha yerva con que dén veinte sueldos al Notario, y Secretario de dicha Casa.

ORDINACION XC.

Terrenos, y aguas que se pueden comprar.
ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningú señorí de Ganado, Mayoral, ni Pastor d'el, sea oßado de comprar yervas algunas, en las quales los ganados de los vecinos de la dicha Ciudad pue de pacer, y abrebar, sin pagar cosa alguna, en virtud, de los Privilegios de la dicha Ciudad, y Casa, ni pagar Castillajes, fogarajes, ni otros derechos que pagar no se devén; antes bié sino los dexaren pacer de otra manera, se dexen prender, dando de ello noticia al Iusticia, ó Teniente de dicha Casa: y

Salva

el que lo contrario hiziere, tenga de pena mil sueldos por cada vez (y las dichas yervas, y aguas las puedan pacer, y beber con sus ganados los otros Ganaderos de la dicha Ciudad, sin pagar pena, ni calonía alguna;) la qual dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el Iusticia, o Teniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, cõ que se dên veinte sueldos al Notario.

ORDINACION XCI.

Centenos que se devén guardar.

ITEM, por ser cosa muy justa, que se guarde general, y particularmente la yerva que cada qual tuviere para el sustento de sus ganados, como está provido por las Ordinaciones: Estatuimos, y ordenamos se ayan de guardar, y guarden los centenos que cada vno sembrare para sus ganados, de la misma manera, y como se guardan los demás sembrados que están en los montes de la presente Ciudad.

ORDINACION XCII.

Negocios que se han de fabear.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los negocios que se ofreciere tratar en el Capítulo de dicha Casa, que fueren de gracia, se ayan de votar con habas blancas, y negras, queriendo que de deliberado, y executado aquello que tuviere mas numero de habas blancas. Y esto no se entienda en lo que respecta a augmentar salarios, y derogacion de Ordinaciones, porque en esto queremos se observe lo dispuesto en la Ordinacion ultima, título, *Que no se*

78 Ordinaciones de la Casa

puedan augmentar salarios, &c. Y para que lo dicho se observe, queremos, que el Procurador General, si asistiere en dicho Capitulo, sea parte para que se execute, y observe lo arriba dispuesto; y si lo tolerare, incurra en pena de mil sueldos, y de privacion de los Oficios de dicha Casa, por tiempo de dos años; á mas, que todo lo que sin guardar la sobredicha forma se delibere, y executare, sea nulo, y qualquiere Cofadre sea parte legitima para anularlo, è impedir no se ponga en ejecucion.

ORDINACION XCIII:

Forma que se ha de guardar en manifestar las prendadas hechas á los Ganaderos de la dicha Casa en los Montes blancos del Reyno.

ITEM, atendido, y considerado; que de algun tiempo a esta parte se ha echado de ver, y visto por experiencia, que algunos Ganaderos, y vezinos de la presente Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, por descuido suyo, ó de sus Pastores, se han dexado, y dexan perder algunas indevidas prendadas, hechas en montes blancos, y comunes de qualesquiere Lugares del presente Reyno, por pacer en ellos, y abrebar, y usar los ganados de los demás vlos, y derechos q les pertenecen, y puden, en virtud de los Privilegios Reales, Actos de Corte, antiguos vlos, y costumbre inmemorial. Y algunos Ganaderos por particulares respectos, y contemplaciones reciben las tales indevidas prendas, ó se componen, ó conciernen con los que se las tomaron, siendo en notable daño, y perjuicio de la presente Ciudad, y de la dicha Casa. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante, a qualquiere Ganadero

ve.

vezinō de la presente Ciudad de Zaragoza, ó sus Barrios, que prendaren sus ganados en qualquiere Lugar, y parte del presente Reyno de Aragó, por pacer, abrebar, vslar, y gozar con aquellos en los montes blancos, y comunes de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno (como estâ dicho arriba, que lo puede, y deve hazer.) El tal por si, ó por su Mayoral, ó Pastor, aya de manifestar, y declarar, manifieste, y declare en poder del Secretario de dicho Capitulo, y Casa la tal prendada, y hazer relacion della dentro de ocho dias inmediatamente siguientes, despues que hubiere llegado a su noticia, y el Notario la aya de escribir en vn libro aparte, que tenga en su poder, para que de aqui adelante se saque memoria para hazer, y ordenar el apellido, contra los que indevidamente prendaren, el qual se aya de dar, y continuar, haciendo proceso, assi, y en tal manera, que aya entrada, y salida en dicho libro de la tal indevida prendada, y de como se ha passado adelante, y hecho proceso, ó porque se ha dexado de hazer, porque de esta manera se sepan las prendadas que se hazen injustamente a los dichos Ganaderos, para que no se pueda traer en consecuencia, como se trae en algunas partes, de que han prendado, y que lo han tolerado. Queriendo, que el Ganadero que no cumpliera con lo sobredicho, incurra en pena de mil sueldos, y en otras penas al dicho Capitulo arbitraderas; la qual, ó las quales penas se dividan en cuatro partes, dos para el comun de la Casa, la tercera para el Iusticia, ó Teniente, y la vltima para el acusador, con que dên diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCIV.

Prohibicion de concertarse los Ganaderos con las Ciudades, Villas, ó Lugares del Reyno, respecto de las prendadas.

ITEM, para prevenir todos los incóvenientes que puede aver, y el perjuicio grande que pueden causar a la Ciudad de Zaragoza, y a este Capitulo, y Casa, en concertarse los Ganaderos, y vecinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, para pacer en los montes blancos de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, competiendoles, como les compete el poderlo hacer, por los Privilegios Reales, concedidos a los vecinos de la presente Ciudad. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que ningun Ganadero de la dicha Ciudad, y sus Barrios pueda concertarse en manera alguna con ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del presente Reyno, para entrar a pacer con sus ganados, en ningunos montes blancos dêl; y el que tal hiziere, incurra en pena de mil sueldos, divididos en quatro partes, las dos para el comun de la Casa, la tercera para el Iusticia, ó Teniente, y la ultima para el acusador, cõ que dên diez sueldos al Notario, la qual se execute irremisiblemente.

ORDINACION XCV.

Casos, en los quales se ha de defender á los Ganaderos, á proprias expensas de la Casa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que si algú Ganadero de dicha Casa recibirá daño en sus ganados, paciendo con ellos las yervas francesas, y abrebando en los

los abrebaderos Reales, por defensiō de las libertades de la dicha Ciudad, y Casa, queriendo vsar de los adē- prios, q̄ conforme a sus Privilegios pueden; en tal ca- so, la dicha Casa sea tenida, y obligada de defender a sus propias costas al tal Ganadero, hasta que sea satis- fecho del daño, que por la dicha razon avrá tenido.

ORDINACION XCVI.

Ganaderos que fueren con sus ganados à la Sierra, à los Lugares que confrontan con los terminos de la Co- munidad de Calatayud, ayan de entrar en los Montes blancos de dicha Comunidad.

ITEM, atendido, que de poco tiempo à esta parte se ha entēdido, que la Comunidad de Calatayud pre- tende, que los ganados de los vezinos, y Ganaderos de la presente Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, no pue- den entrar en los terminos de la dicha Comunidad, siendo como es cótra tenor de los Privilegios Reales, y Actos de Corte, concedidos a dicha Ciudad, y anti- guos vsos, y costumbre inmemorial, que se ha tenido, y tiene, por averlo siempre vsado, como cōsta por las escrituras, y registros antiguos de la dicha Casa, y Ca- pitulo: Y si alguna vez han intentado prender, han sido reentregados, y han satisfecho, y pagado las inde- vidas prendadas que han hecho, aunque por ser, como son, los terminos, y montes de dicha Comunidad tan cortos, y los mas rodeados de vegas, y huertas, y tener sus andadas ordinarias los ganados en los Veranos en la Comunidad de Daroca, de algun tiempo a esta par- te, ván, y entran pocas veces en los terminos de la di- cha Comunidad de Calatayud: de lo qual toman oca-

sion para pretender, y dezir, que no pueden entrar: Y para que esto no se vaya assentando, y que se continue lo que siempre se ha vsado; Se estatuye, y ordena, que de aqui adelante qualquiera Ganadero de la presente Ciudad de Zaragoça, y sus Barrios, que fuere con sus ganados, y estuviere en los terminos del Lugar de Lága, que es de la Comunidad de Daroca, y estan continuos, y confrontantes con los terminos del Lugar de Miedes, de la Comunidad de Calatayud, y a otros qua lesquiere Lugares, y partes, cuyos terminos estan contiguos con qualesquiere Lugares de la dicha Comunidad de Calatayud, ayan de entrar, y entren a pacer en los montes blancos, y comunes de aquellos, y el otro dellos, y vsar con dichos ganados de los demás derechos, y vsos que han vsado, y acostumbrado, y que pueden vsar, y gozar, conforme a los dichos Privilegios Reales, y Actos de Corte, pena de mil sueldos, divididos en tres partes, la primera para el comu de la dicha Casa, la segunda para el Iusticia, ó Teniente, y la tercera para el acusador, con que den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCVII.

Daños que tuviere el Ganadero por entrar à pacer el ganado en la Comunidad de Teruel, lo satisfaga la Casa.

ITEM, estatuymos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cofadre, que fuere con su ganado ázia la Comunidad de Teruel, sea tenido, y obligado de entrar a pacer con aquel en qualesquiere montes blancos de la dicha Comunidad: y si prendas algunas, ó degue llas le serán hechas, la dicha Casa promete, y se obliga de

de satisfacerle todo el daño, costas, y menoscabos, que por aver entrado a pacer en dichos montes avrá recibido, y se le seguirán; y el Ganadero que no entrare, como dicho es, incurra en pena de quinientos sueldos dividideros en tres partes, la primera para el comú de la dicha Casa, la segunda para el Iusticia, ó Teniente, y la tercera para el acusador, con que dén diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCVIII.

Facultad a los Ganaderos de pacer los montes blancos del Reyno, sin pagar cosa alguna.

TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cofadre, que fuere con ganados por el presente Reyno de Aragon, a qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares d'el, esté obligado a pacer los montes blancos comunes de aquel, sin pagar por ello cosa alguna, conforme los Ganaderos de la dicha Casa, en virtud de sus Privilegios, usos, y costumbres lo puedé, y a costumbran hacer. Y si por ello los prendaren, no puedan recibir las prendas, sin dar noticia al Capitulo de la dicha Casa, ofreciendose, como la dicha Casa se ofrece, y obliga de pagarles todo el daño, que por la dicha razon de pacer dichas yervas el ganado, ó los Pasters de dichos Cofadres recibieren. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, los quales sean hechos tres partes, la vna para el dicho Iusticia, ó Teniente, la otra para el comun de la dicha Cofadria, y la tercera para el acusador, con que se dén diez sueldos al Notario,

OR

ORDINACION XCIX.*Vista de los Abrebadores.*

ITEM ; porque es muy justo, que la possession tan antigua que los Ganaderos de la dicha Ciudad tienen en abrebar en muchos abrebadores, así en los terminos de la dicha Ciudad, como en muchos Lugares del Reyno, no se pierda; los quales por passar mucho tiempo que no se visitan, los vienen a cegar, y hazer en el passo dellos heredades, y otras cosas, en grave daño de los Ganaderos desta Ciudad. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que el Iusticia, ó Teniente de la dicha Casa sea tenido, y obligado a visitar dichos abrebadores, así de la presente Ciudad, y sus Barrios, como los de los Lugares del Reyno, a donde los ganados de la dicha Ciudad acostumbran ir a pacer, y beber : y esto se aya de hazer, y se haga de seis en seis años, si yá por el Capitulo otra cosa no fuere dispuesta, y ordenada.

ORDINACION C.

Prohibicion de poder el ganado grueso beber en las balsas de la Casa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda con ganado grueso, de qualquiere especie que fuere, beber en las balsas de sangre, que la dicha Casa tiene para los ganados menudos (exceptada la balsa de Miranda, en la qual se les permite abrebar dichos ganados gruesos) pena de veinte sueldos por cada cabeza de las que bebieren ; y esto por cada vez que lo hizieren, y la dicha pena sea hecha tres partes,

tes, la primera para el Iusticia, ó Teniente, la segunda para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con que dên tres sueldos al Notario; la qual encargamos mucho al Iusticia, ó Teniente, haga ejecutar con mucho rigor, por el grande daño que dicho ganado grueso causa al menudo, que vâ a abrebar a dichas balsas.

ORDINACION C I.

Penas de los ganados que beben en balsas particulares.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero, ó Pastor que abrebara con ganado en balsa de sangre, que otro Ganadero tuviere hecha a su costa para el servicio de sus ganados, téga de pena tre cientos sueldos de cada rebaño de ganado menudo, y si el ganado es grueso, veinte sueldos por cabeza, y esto por cada vez que bebieren, y fueren hallados en ellas, la qual pena se divida en tres partes, las dos para el señor de la balsa, y la otra para el Iusticia, ó Teniente en su caso, con que dên tres sueldos al Notario.

ORDINACION C II.

Forma que se ha de guardar en sacar las escrituras del Archivo.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que del Archivo de la dicha Casa no pueda ser sacada escritura alguna por el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, si no con assistencia del Procurador General, y Mayordomo Bolsero, que son los que tienen las llaves, y el Secretario de la Casa; y a mas de esto, tres, ó quattro Confidales, si se pudieren hallar a la sazon; y de las escritu

ras que del dicho Archivo se sacarán, el dicho Secretario aya de hacer, y haga Acto publico, escrito, y continuado en el libro, que dentro del dicho Archivo está para dicho efecto, en el qual aya de asentar las escrituras que se sacan, y para que, y los nombres del Justicia, ó Lugarteniente, y de las demás personas que se avrán hallado presentes a sacar dichas escrituras. Y la misma forma, y solemnidad se aya de guardar, y quede, siempre, y quando las dichas escrituras se bolvieren, y restituyeren en dicho Archivo, pena de dozientos sueldos, pagaderos respectivamente, por cada vna de las dichas personas, y Secretario, que contravendrán a la presente Ordinacion, y cosas en ella contenidas, la qual pena sea para el acusador que los acusare.

ORDINACION C III.

Forma que se ha de guardar en el compartimiento de dinero que se echan los Ganaderos de la Ciudad, y sus Barrios.

ITEM, visto que los gastos que la Casa tiene de ordinario son muy grandes, y conviene que en manera alguna no vaya alcançada, antes bié sobrada; por las cosas que cada dia se ofrecen, y las que mas se pueden ofrecer. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que en cada vn año, por el Capitulo de dicha Casa, se aya de echar, y eche el compartimiento en dinero, segun las necesidades que la Casa entonces tendrá, y determinará, conforme se avrá de pagar por cié cabezas de todo ganado menudo, contando los toros, y vacas, y ganado grueso por tres cabezas cada vno, como ha sido costumbre, conforme al numero de ganado, que cada vno avrá manifestado. El qual dicha

com-

compartimiento ayan de pagar todos los Ganaderos de la presente Ciudad, y los Barrios de aquella, sin excepcion alguna: y el que no avrá pagado dicho compartimiento pueda ser executado privilegiadamente, como por las presentes Ordinaciones estâ dispuesto.

ORDINACION CIV:

*Prohibicion de dar yerva al que no huviere pagado el
compartimiento por entero.*

ITEM, para que con mas facilidad, y brevedad se cobre el compartimiento que en cada vn año se echa entre los dichos Ganaderos, y que los que lo devieren tengan cuidado de pagarlo con diligencia. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que el Ganadero, ó Ganaderos que para el dia del repartimiento de la yerva de la Dehesa devieren compartimiento de alguno de los años antecedentes, no se les pueda dar, ni se les dé yerva alguna en la dicha Dehesa, ni aquellos tales puedan entrar, ni entren con sus ganados en aquella. Y para que lo dicho se observe, queremos, que el Mayordomo Bolsero que fuere, haga relacion, mediante juramento de aquellos Ganaderos que no huvieren pagado dicho compartimiento, para que con esto se tenga noticia de lo dicho, y no se les pueda dar yerva.

ORDINACION CV:

Fiancas que han de dar los Mayordomos Bolseros.

Porque es justo que entrando cantidades tan considerables de dinero en poder de los Mayordomos Bolseros de la Casa, y es bien que esta tenga la

se.

seguridad necessaria por los casos que pueden sobrevenir. **POR TANTO**, estatuimos y ordemos, que los dichos Mayordomos Bolseros, que huvieren de ser de dicha Casa; tengan obligacion de dar cada uno dos fiancas, a satisfació del Iusticia, y Oficiales, ó la mayor parte de ellos, dentro termino de ocho dias despues de extractos, aviendose de obligar cada uno de los dichos Mayordomos con sus dos Fiancas, en la cantidad, ó cantidades de dinero, que al dicho Iusticia, ó mayor parte de dichos Oficiales parecerá; y no dando dichas Fiancas dentro del sobredicho tiempo, se aya de hacer, y haga extraccion (de otro en lugar de aquel que no las diere) por el Iusticia, y Oficiales, y por las personas, a cuya custodia estuvieren las llaves del puesto, y Arca de dichos Oficios. Y porque puede suceder, que alguno, ó algunos de los que sorteare en dichos Oficios, por excusarse de servir aquellos, no diessen dichas Fiancas dentro del sobredicho tiempo: Por tanto, estatuimos, en este caso, quede el tal privado por tiempo de seis años de los Oficios de dicha Casa, y de la matacía que le podía tocar en dichos seis años.

ORDINACION C VI.

Facultad que se le dà al Bolsero para cobrar el Compartimiento, y diligencias que ha de hacer.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que si el Mayordomo Bolsero, el dia que dará sus cuentas, no hubiere hecho las diligencias necessarias para cobrar el Compartimiento por justicia, y en otra manera, por falta, y culpa suya se huviere dexado de cobrar; en tal caso el Iusticia, ó Lugarteniente, y los Oficiales, y Có-

tadores, que sus cuentas le comaren, ayán, y sean tenidos, y obligados de cargarle en ellas lo que así avrá dexado de cobrar, las quales dichas diligencias ayá de ser, y sean a conocimiento del dicho Juzgado, ó Lugar teniente, Oficiales, y Contadores, que las dichas sus cuentas, como dicho es, passarán: Queriendo, que los dichos Contadores tengan voto en la averiguació de dichas cuentas, como los dichos Oficiales lo tienen.

ORDINACION CVII.

Particion de las yervas de la Dehesa, que dia se ha de hacer, y lo que se puede gastar.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que en cada año se aya de hacer, y haga la particion, si quiere, compartimiento de las yervas de la Dehesa de la presente Ciudad, el dia, y Fiesta del Señor Santiago, de la forma, y manera que hasta aqui se ha acostumbrado en la Lonja de las Casas de la presente Ciudad: en el qual dia, hecha que fuere dicha partició, y se huvieren echados suertes, se aya de dar, y dé a los que alli assistieren, y devan asistir, del comun y bolsa de dicha Casa las propinas siguientes; á saber es: Al señor Jurado en Cap, quattro libras, quattro sueldos; al Juzgado, quattro libras, quattro sueldos; al Secretario de la Ciudad, cinco libras; á los Oficiales, y Secretario de la Casa, vna libra, doze sueldos a cada uno; á los Contadores de millares, tres libras, quattro sueldos a cada uno; á los Vedaderos de la Casa, diez y seis sueldos a cada uno; á los Andadores de el señor Jurado en Cap, ocho sueldos a cada uno; á los Escrivanos del Secretario de la Ciudad, y de la Casa, diez y ocho sueldos a cada uno; al Nuncio de la Tabla, vna libra, y quattro sueldos; á las ocho

Guardas de la Casa, quatro sueldos a cada vna, que todas las dichas propinas importan treinta y nueve libras, y ocho sueldos: Queriendo, que en dicha particion, no se dé, ni gaste mas de lo dispuesto, y arriba dicho, por cuenta de la Casa, y si se gastare mas, al Mayordomo no se le admita en las cuentas de su Mayordomia.

ORDINACION CVIII.

Terva que se puede dar en la Dehesa.

POR quanto la Dehesa está muy cargada, y si se diesse á cada Ganadero yerva, por las ovejas que tiene, seria muy poca la que a cada uno tocaria, y es justo aya numero cierto, y determinado de la que se puede dar; Estatuimos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni dé yerva en la Dehesa á ningun Ganadero el dia de la reparticion, sino hasta numero de mil y quinientas ovejas, teniendo actualmente las dichas, y aunque tenga mas, no se le pueda dar sino por las dichas mil y quinientas; y si los dichos Ganaderos tuvieran menos, se les dé por las que tuvieran tan solamente, y esto sea teniendo en su poder dichos ganados al tiempo que se hiziere dicho compartimieto de dichas yervas, y no de otra manera.

ORDINACION CIX.

Yervas de los Ganaderos que no vinieren con sus ganados á la Dehesa, se repartan por el Iusticia, y Oficiales, y lo que deve hazer el Ganadero que no viniere con dichos sus ganados.

POR quanto es de conveniencia, que los Ganaderos de la presente Ciudad sepan con tiempo la yera,

yerva que puedé tener para sus ganados en la Dehesa, y no sabiendo los Ganaderos que dexan de venir a aquella, no es possible el saberlo. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que todos los Ganaderos de la presente Ciudad, a quienes se les deve dar yerva en la Dehesa, y no traen dichos sus ganados a herbajar a aquella, tengan obligacion de manifestar ante el Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, con assistencia de el Secretario, de como no vienen por aquel año con dichos sus ganados a la Dehesa, y para hacer dicha manifestacion, tengan de tiempo desde el tercero dia de Pascua de Resurrecció, hasta el primero Domingo de Julio, y dichos Ganaderos, que como dicho es, no vinieren, se ayan de poner en vna memoria por el Secretario, el qual la aya de entregar al Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, para q el segundo Domingo de dicho mes de Julio, en compañía de los Oficiales, dēn, y repartan aquella yerva de los Ganaderos, q como dicho es, no vinieren, en la persona, ó personas, que a la mayor parte de dichos Oficiales parecerá, como no dēn a persona alguna mas yerva de otra tanta como ovejas avrá manifestado, con que dicha manifestacion no exceda de mil y quinientas, sino es en caso que sobrare yervas, por no venir algunos Ganaderos a la Dehesa a palearla: Queriéndolo, que al Ganadero que dexare de venir, se le aya de pagar, y pague dicha yerva, por aquella persona, ó personas que la huvieren adquirido; y dicha yerva se pueda adquirir por dichos Oficiales, como no adquieran mas de como ovejas avrán manifestado.

ORDINACION CX.

A los Ganaderos que no tuvieren impedimento, se les dé yerva el dia de Santiago.

POR quanto a todos los Ganaderos de la presente Ciudad se les deve dar yerva el dia de la particion de aquella, y es muy justo, que a los que tuvieren obstando no se les dé. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, q̄ a todos los Ganaderos de la presente Ciudad se les aya de dar, y dé yerva el dia de la particion de aquella, menos á aquellos que tuvieren impedimento, por estar privados de poder tener dicha yerva, por las presentes Ordinaciones, y á aquellos que no hubieren estado la mayor parte del año, y las Pasquas de aquell con su casa, y familia, en la presente Ciudad, como por otros impedimentos que tuvieren, no se les dé, ni pueda dar yerva en la Dehesa.

ORDINACION CXI.

Prohibicion de dar yerva á los Carniceros.

ITEM, atendido, que algunas personas que tienen arrendadas Carnicerias en la presente Ciudad, y sus Barrios, han pretendido que les han de dar yerva en la Dehesa: Y porque no es justo, que las yervas de la Dehesa sirvan para ganados que se han de matar, sino para ahijar, y sustentar para vida aquellos. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que a los Carniceros, assi de la presente Ciudad, como de sus Barrios, no se les pueda dar, ni dé yerva alguna en la Dehesa.

ORDINACION CXII.

Yerva que se ha de dar al Iusticia, Lugarteniente, y Oficiales.

ITEM, atendiendo a los trabajos extraordinarios, que los Iusticia, Lugarteniente, Consejeros, Bolseros, y Procurador General de la dicha Casa acostumbran tener entre año, y que los salarios que les están señalados son muy tenues; y que en tiempos pasados, por no aver en la presente Ciudad tanto numero de ganados, como de presente ay, á los dichos Oficiales, y á cada uno de ellos el dia del repartimiento de las yerbas de la Dehesa, se les acostumbrava dar, y dava, á mas de las ovejas q̄ aquello tenian, cada mil y quinientas de yerva. Empero visto que el numero de las ovejas de los Ganaderos de la Ciudad ha ido en tanto aumento, y que dandoles a los dichos Oficiales tan grande porcion de yerva, a los otros Cofadres, y Ganaderos haria notable falta. POR TANTO, estatuvimos, y ordenamos, que en cada vn año al tiempo de la reparticion de la yerva, se les aya de dar al Iusticia, Lugarteniente, y Oficiales de dicha Casa, que de presente son, ó por tiempo serán, si las quisieren, y pidieren, á mas de para el numero de ovejas que tuvieren, y manifestaren, pues aquel no exceda del que se señala en las presentes Ordinaciones; á saber es, al Iusticia mil de yerva, y al Lugarteniente otras mil, y a los Consejeros, Bolseros, y Procurador General, cada setecientas de yerva; el qual aumento se entienda á los dichos Iusticia, y otros Oficiales respectivamente, que tuvieren ganado menudo, y no de otra manera; y que estas

yervas que se les aumentan, se les ajunte en sus teruelos con las que tuvieren manifestadas, y las paguen al comun de la Casa. Queriédo assi mismo, que no obstante lo que se le dâ de parte de arriba, puedan adquirir dichos Oficiales otras yervas, pagandolas a sus dueños,

ORDINACION CXIII.

Prohibicion à los Pastores de llevar armas de fuego.

LA experiencia ha mostrado los grandes daños q̄ se siguen de llevar los Pastores arcabuzes, chispas, pistolas, y otras armas de fuego. **POR TANTO**, deseando proveer del devido remedio, y que de aqui adelante no sucedan: Estatuyimos, y ordenamos, q̄ ningún Pastor, de qualquiere condicion que sea, assi Mayoral de Cabañas, como otro qualquiere Mayoral, ni Rabadan, puedan llevar consigo, ni en sus Ateros, assi por los montes, como por los caminos, ni por las Ciudades, Villas, ó Lugares del presente Reyno, alguna de dichas armas de fuego: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de perderlas, y sesenta sueldos, divididos en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lughteniente, en su caso, la otra para el comú de dicha Casa, y la tercera para el acusador, y pueda serlo qualquiere que los hallare con dichas armas, con que den quatro sueldos al Notario. Dando facultad empero à los Ganaderos que tienen Vacas, y a los de ganado menudo, durante el tiempo de la Aparicion, que tiené Cabañas, y no en otro, que si les pareciere que anda mala gente, y no están seguros los Atos, puedan embliar a dichas Cabañas, ó Atos, con criados que no sean Pastores, las armas de fuego q̄ue fueren necessarias,

para que los Pastores las tengan en la Cabaña para la defensa, y custodia de lo que tienen en ella: y quando yá no fueren menester, ayá de avisar, para que el amo buelva á embiar por ellas; y esto á fin de que dichos Pastores fuera de su Cabaña no pueda tener, ni llevar dichas armas.

ORDINACION CXIV.

Pena de los Pastores que fizieren noche fuera de sus ganados.

Deseando prevenir el daño que causa á los ganados la ausencia de los Pastores (particularmente las noches) y que muchos despues que salen de casa de sus amos, diziendo van al ganado, se van á algunas casas a jugar, y a otros vicios, y no buelven de vn dia, ni dos a dichos ganados. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que qualquiere Pastor, assi Mayoral, como Rabadan, que fuere hallado, ó se le pudiere probar se ha quedado de noche en poblado, y dexado de ir a su ganado, tenga por cada vez cien sueldos de pena, dividida en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lugar teniente, la otra para el amo de dicho Pastor, y la tercera para el acusador, con que se den quatro sueldos al Notario; no entendiendose esto quando el amo huviere dado licencia, ó supiere no buelve el Pastor al ganado. Y assimismo estatuyimos, que el Pastor que viniere por su quinzena tenga obligacion de salir de Zaragoza para restituirse al ganado, a las tres de la tarde desde el dia de Todos Santos hasta el de Santa Cruz de Mayo, y en lo restante del año á las cinco de la tarde. Y la misma obligacion tenga qualquier Pastor que viniere por recado, y el que contraviniere, incur-

96 Ordinaciones de la Casa

ra pór cada vez en la misma pena de cien sueldos las quesas, divididera en la forma que arriba se dice, no entendiendo esto, quando con licencia del amo, ó legítima causa se detuvieren, de la qual aya de costar por juramento del mismo amo que le detuvo.

ORDINACION CXV.

Ganado que se ha de tener para que se dé yerva en la Dehesa.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que el que tuviere menos numero de cien ovejas, no pueda entrar a sortejar, ni se le dé yerva en la Dehesa.

ORDINACION CXV.I.

Tiempo en que se ha de manifestar todo el ganado, y forma que se deve observar para manifestarlo.

ITEM, Por quanto se han experimentado grandes abusos en el manifiesto de los ganados, por manifestar algunos Ganaderos, menos del que en la verdad tenian, por pagar menor cantidad de compartimiento, otros mayor numero de ovejas del que tenian, por adquirir mas yerva, y otros haciendo, que algunas personas de su confiaça manifestassen ganados, que en la verdad no eran propios de las tales personas, para lograr por este medio mas yervas en la Dehesa, y mayor numero de carneros para la matacía en los dos meses de la Casa, de que ha resultado mucho perjuicio, assi al comun de aquella, como a los singulares que la componen, y es justo ocurrir al remedio, prescriviendo tiempo, y forma para hazer di-

chos

chos manifiestos: POR lo qual, Estatuimos, y ordenamos, que de aquí adelante todos los Ganaderos de la presente Ciudad, y sus Barrios, devan observar para el manifiesto de sus ganados, por forma indispensable la siguiente: A saber es, que en cada un año el dia del Ligallo, que es el tercero de la Pasqua de Resurreccion, ó en los quinze dias inmediatos, y siguientes á dicho dia, devan parecer personalmente, ó mediante Procurador suyo legitimo, con especial, y bastante poder, ante el Iusticia de dicha Casa, ó su Lugarteniente, y presente el Secretario de aquella, manifestar, y adverar mediante juramento todo el ganado mayor, y menudo que tuvieran (exceptadas las crias de aquel año) y que no tienen otro, ni mas, ni menos q el que manifiestá, expresando con distinción, y claridad las ovejas que tuvieran, y que el tal ganado que manifiestan es suyo propio, y no de otra persona alguna, y que lo tienen para su beneficio, y no en confiança, ni á devocion de otro, ni otros terceros; y el que contraviniere á lo referido en todo, ó en parte, incurra en pena de mil sueldos Iaqueses, á mas de perder las yervas, y matacia de aquel año, divididera dicha pena en tres partes, la vna para el comun de dicha Casa, la otra para el Iusticia, ó Lugarteniente, y la tercera para el acusador, con que dèn veinte sueldos al Notario: Y á mas de dicha pena, al que huviere dexado de manifestar, se le quente su ganado, y se cobre de él privilegiadamente el compartimiento que le corresponda. Empero damos facultad á los Ganaderos de los Barrios de esta Ciudad, para que puedan manifestar sus ganados por sus Ligalleros, como se ha acostumbrado, quedando sujetos á las mismas penas, en caso que no manifestaren dentro de dicho termi-

Barrios

5

no que señalamos, y en caso que excedieren en el numero de las ovejas, ó no manifestaren todo el ganado que en la realidad tuvieren.

ITEM estatuyimos, que sin embargo de preceder dicho juramento en el manifiesto de dichos ganados, si se presumiere que alguno, ó algunos Ganaderos no han manifestado todo el que en la realidad tenian, ó que han excedido en el numero de las ovejas, ó que el ganado que tuvieren manifestado no es suyo, sino que lo tienen á su nombre, á devocion, y en confiança de otro Ganadero de la dicha Casa, ó de extranjero de la presente Ciudad, en qualquiere de dichos casos, tenga preciosa obligacion el Procurador General de la Casa, y se la imponemos so cargo de su conciencia, y por el juramento que avrá prestado en el principio de su Oficio, de hacer parte, y dar su querella ante el Juzgado, ó su Lugarteniente en su caso, y qualquiere Cofadre lo pueda hacer, y aun los mismos Juzgados, ó su Lugarteniente, puedan hacer averiguacion ex officio, y si hallaren ser cierta la sospecha, puedan, y devan condenar al q tuviere cometido dicho fraude, en el caso de aver manifestado menos numero de ganado, á perdimiento del que tuvieren dexado de manifestar; y en caso que tuvieren manifestado mayor numero de ovejas del que en la realidad tenian, en la pena de perdimiento de otras tantas ovejas como tuvieren manifestado de mas; y en caso de llevar ganado en confiança á su nombre, y á devocion, y beneficio de otros terceros, en la pena de perdimiento de todo el ganado que asillevaren, y privacion perpetua de los Oficios de dicha Casa, y de todos los utiles que gozan los Cofadres de ella, y Ganaderos de esta Ciudad, **Y POR QVANTO** este genero de fraudes

acos-

acostumbran ser de dificil probanca, estatuimos, y ordenamos basten, y se admitan indicios, congetturas, y presumpciones, de manera que saneado el animo del Iusticia, ó su Lugarteniente, sin estrepito, ni figura de juicio, y sin observar forma, ni solemnidad alguna juridica, ni foral, puedan declarar el incurso de las tales penas, las quales se ejecuten privilegiadamente, y no obstante Firma, ni otro recurso alguno juridico, ni focal, eleccion de Firma, ni apelacion, y que solamente se pueda interponer para ante los Oficiales de dicha Casa, ó al Capitulo de aquella; y que dichas penas se dividian en tres partes, la vna para el comun de dicha Casa, la otra para el Iusticia, ó Lugarteniente, y la tercera para el acusador, con que den al Notario lo que les pareciere proporcionado, segun el trabajo que huyiere tenido. Y si para la dicha averiguacion pareciere conveniente, puedan enviar personas á reconocer, y contar los ganados, ó hazerlos traer al puesto que pareciere á dicho Iusticia, ó Lugarteniente, como el traerlos sea en tiempo que no les huyiere de resultar daño considerable. Y el ganado que dichos Ganaderos compraren, ó adquirieren despues del dia del Ligallo, lo devan manifestar dentro de diez dias, baxo la misma pena de mil sueldos la que se divididera como se dice arriba,

ORDINACION CXVII.

Modo que ha de aver en el manifestar los Pastores sus ganados.

ITEM, Estatuimos, y ordenamos, que todos los Mayoriales, y Pastores q tuvieran ganados con los de sus amos, sean tenidos, y obligados á manifestar aque:

aquellos dentro del mismo tiempo, que el de los Ganados de la presente Ciudad, diciendo el señal de oreja y hierro que tuvieren, y donde, y de quien losavrán comprado, y si han sido de contado, ó fiados, y si son suyos propios, y á su riesgo, ó de otra persona alguna; Todo lo qual ayan de dezir, y declarar mediante juramento, en poder de dicho Iusticia, ó Teniente, en presencia del Notario de la Casa, para que lo assiente en el libro: Y si los dichos ganados, los Mayoriales, ó Pastores compraren del dia del Ligallo en adelante, aquellos dentro tiempo de diez dias despues que los huvieren comprado, los ayan de manifestar, de la forma, y manera que de parte de arriba está dicho; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena del ganado perdido; el qual se haga quattro partes, la vna para el Iusticia, ó Teniente, y las dos para el Amo del dicho Pastor, con quien llevare dicho su ganado, y la quarta para el acusador, con que dén vna res al Secretario;

ORDINACION CXVIII.

Manifestacion de ganado mostrenco, y á quien se ha de restituir.

ITEM, estatuimos, y ordenamos; que todos los Mayoriales, y Pastores sean tenidos, y obligados á traer el dia del Ligallo á la Casa del Hospital de Nuestra Señora del Portillo de la presente Ciudad todos los ganados mostrenco que se huvieren hallado perdidos, y jurar en poder del dicho Iusticia, que aquellos han guardado, y dado recaudo bien, y fielmente; y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cien sueldos, la qual sea hecha tres partes, la primera para el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, la segun-

da

da para el cōmun de dicha Casa, la tercera, y vltima para el acusador, con que dēn quattro sueldos al Notario, ó Secretario.

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que si algun ganado mostrenco que se huviere traído al Ligallo hallare dueño, jurando aquél en poder de dicho Iusticia, que es suyo, y de su señal, se le restituya, con que dē dos sueldos por cada cabeza al que lo avrá traído á la dicha Casa; y si el ganado no hallare dueño, en tal caso se aya de dar, y dē al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad, con que dēn assi mismo dos sueldos por cada cabeza, como dicho es, al que lo huviere traído al dicho Ligallo.

ORDINACION CXIX.

Forma que se ha de observar en la concession de las Cartillas, ó Franquezas.

ITEM, pōr quanto se han experimentado muchos inconvenientes, y daños, por aver despachado, y concedido la Cartilla, ó Franqueza de Ganaderos de la Casa, con menos reflexion, y probança de la que convenia á los Ganaderos de aquella: Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no puedan el Iusticia, ni su Lugarteniente despachar, ni conceder Cartilla, ni Franqueza, á persona, ni puesto alguno, sino es observando primero por forma indispensable lo siguiente; á saber es: Que el tal que la pretendiere, deva citar antes de hazer su probança, de que tiene ganado propio, al Procurador General de dicha Casa, pidiendo se le señale termino competente en la citacion, para que parezca á dar razones, si algunas euviere, porque no se deva conceder la Franqueza, ó

Cc

Car.

Cartilla que pretende; y dicho Procurador General así citado, deva parecer á dicha citacion, y visto despues lo que huviere alegado, y verificado el Pretendiente, pidirâ se le conceda; y el dicho Iusticia le concederâ termino competente para oponer, y verificar hecho contrario. Y si concedido dicho termino, entendiere dicho Procurador General tiene motivo para hacer contradiccion, è impugnar la concession, y despacho de dicha Cartilla, ó Franqueza, informandose para ello de las Vniversidades, ó personas que convinieren, y pudieren instruirlo, pueda obligar al Pretendiente á que deposite la cantidad que pareciese necesaria, á arbitrio del Iusticia, ó Lugarteniente, para traer las pruebas que le convinieren; y hecha la probanza en vna, ó mas veces, y concluido el Proceso, deva pronunciar el Iusticia, ó Lugarteniente, de consejo del Assessor, si se deve conceder, ó no dicha Cartilla, ó Franqueza: y de lo que pronunciare, solamente pueda aver recurso al Iusticia, y Oficiales, ó al Capitulo, y no á otra persona, ni Tribunal alguno; y si se pronunciare que no se deve conceder dicha Cartilla, ó Franqueza, deva ser condenado en todas las costas, y gastos el que la huviere pidido.

Y ASSI MISMO estatuimos, que en caso que á dicho Procurador General pareciere que alguna, ó algunas personas que de presente tienen Cartilla, ó Franqueza, y gozan de Ganaderos de esta Ciudad, no tienen legitimo derecho para ello, ó por no ser suyo el ganado, ó por otra causa, pueda, y deva citarlos ante el Iusticia, ó Lugarteniente, y hacerles causa para que restituyan dicha Franqueza, y para q se les prive del goze, y privilegios de Ganaderos de dicha Casa, procediendo sumariamente, y sin estrepitu, ni

figu.

figura de juicio; y si se verificare por indicios, conjeturas, presunciones, ó otra qualquier especie de probança, á arbitrio de dichos Iusticia, ó Lugariente, legitima causa, por la qual proceda la restitucion de dicha Franqueza, y la privacion del goze de Ganaderos de esta Ciudad, y de los privilegios de tal, deva condenarles á dicha restitucion, y privacion, por sentencia verbal, ó in scriptis; de la qual solamente se pueda interponer recurso á los Iusticia, y Oficiales, ó Capitulo de dicha Casa, y no á otro Tribunal, ni persona alguna; y tambien puedan, y devan condenarles en dicho caso, en todas las costas, y gastos que se huviieren hecho en la causa, la qual, y sus incidentes, y sentencia, se ejecuten privilegiadamente; y de dicha sentencia se deva dar noticia á las Vnivcesidades, y Lugares Realengos, y otros que conviniere, para que no tengan por Ganadero al assi convencido por sentencia, de que no lo es, ni deve gozar de tal.

ORDINACION CXX,

*Que en el Capitulo de San Pedro en cada un año,
se lea la memoria de los ganados
manifestados.*

ITEM, por quanto para conseguir el fin que se desea, de que se manifiesten todos los ganados con fidelidad, es de conocida conveniencia que todos los Cofadres de la dicha Casa, tengan noticia del ganado que huviere manifestado cada uno de los Ganaderos de esta Ciudad, y sus Barrios: Estatuimos, y ordenamos, que en cada un año el dia de San Pedro, se lean por el Secretario de dicha Casa publicamente en Capitulo, los nombres de todos los Ganaderos que hu-

vie-

vieren manifestado ganado, y la cantidad, y especie que cada vno huviere manifestado, y que esto se execute indispensablemente; y que el Secretario que faltare al cumplimiento de esta obligacion, tenga de pena por cada vez cien sueldos para el comun de dicha Casa.

ORDINACION CXXI.

Penas de los vedados de Villanueva, y Peñaflor.

ITEM estâ dispuesto de parte de arriba; como las penas que no están expressadas, y divididas en las presentes Ordinaciones, se ayan de hacer tres partes: **POR TANTO**, estatuîmos, y ordenamos, que en lo sobredicho no sea visto estâr, ni estén comprendidas las penas que se toman en los vedados de Villanueva, y Peñaflor, que estas se ayan de hacer, y hagan tres partes, la vna para la guarda que la toma-re, las dos para el comun de la dicha Casa, con que dèn dos sueldos al Secretario.

ORDINACION CXXII.

Penas de las vacas, y otro ganado grueso que entrare en yervas agenas.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que por cada cabeça de yegua, mula, vaca, toro, y qualquiere otro ganado grueso, y bestial que entrare en qualquiere yerba que otro tuviere propia, ó comprada para su ganado, ayade pagar, y pague, y tenga de pena veinte sueldos laquales por cada cabeça, cada vez que entrare; y esto se entienda hasta numero de quinze cabeças, y de aí adelante tengan de pena, y se ayan de pagar crecientos sueldos laquales, segun se lleva en

Supra. ord 83. M. 25
y la ord 83. M. 23

en la Dehesa; las quales penas se ayan de executar privilegiadamente, y no obstante Firma, en las personas, y bienes de los que incurrieren en ellas; y se ha de dividir dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lugarteniente, y dos para el dueño de la yerva, con que dèn al Secretario seis sueldos.

ORDINACION CXXIII.

Personas en cuyo poder han de estar los libros del *methodus procedendi*.

ITEM, por quanto esta Casa, y Capitulo, deseando que huviese, y aya memoria particular, y que conste por escritura lo que está dispuesto en platica, y se ha usado, y platicado, vía, y platica de tiempo inmemorial en la Corte del Iusticia, ó Lugarteniente, y la preeminencia que dicha Casa, y Capitulo tiene, con todo lo demás que se puede ofrecer, y es menester, ha hecho se sacasse un tratado universal de todo lo sobredicho; y aviendose puesto en ejecucion, y hecho un libro, intitulado: *Methodus procedendi*, si quiere, modo, y forma de proceder en las causas, y negocios en la Casa de Ganaderos, para que se consiga el fin, è intento que se ha tenido: Estatuimos, y ordenamos, que tres libros que se han hecho de lo sobredicho, se ponga el uno de ellos en el Archivo de la dicha Casa, en donde, y como están los Privilegios, y Escrituras de ella, y que se aya de estat, y esté alli, y no pueda ser sacado, sino guardando la misma forma, y orden que se ha tenido, y tiene, guardado, y guarda (conforme à las Ordinaciones) en el sacar, y bolver al dicho Archivo los dichos Privilegios, y Escrituras, constando por acto publico, como por dichas Ordinaciones

se dispone; y los otros dos libros los ayan de tener, y tengan, el vno el Iusticia, el otro el Lugarteniente; y feneidos sus Oficios, los ayan de entregar á los que sucedieren en aquellos, luego inmediatamente que huvieren jurado, juntamente con las Ordinaciones juratorias, y llaves; y de la dicha entrega, y apoca del recibo, aya de constar, y conste por Acto, testificado por el Notario de la dicha Casa, y Capitulo, el qual se continue en el Registro de los Actos comunes dêl, so las penas, y juramento en dichas Ordinaciones contenidas.

ORDINACION CXXIV.

Penas de los ganados que duermen en los Cubilares de las caidas de la Balsa de Val de Vrrea.

ITEM, atendido que por experiencia se ha visto el notable daño, y perjuicio q este Capitulo, y Casa tiene, y recibe, en dormir los ganados, y hacer Majadas en los Cubilares de las caidas de la Balsa de Val de Vrrea, por enronarse, y entarquinarse con la sirria, y estiercol, y costar tanto la limpia de la dicha Balsa, POR tanto, estatuimos, y ordenamos, q ningunos ganados de vecinos de Zaragoça, y sus Barrios, ni otros algunos, puedan dormir en Cubilares algunos de las caidas de la dicha Balsa de Val de Vrrea, en pena de cien sueldos por cada vez que fueren vistos, ó hallados, y puedan ser compelidos á salva los Ganaderos, y Pastores, y no pudiendo salvar, sean avidos por confessados en todas las penas que se les pidiere, divididera la dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lugarteniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con que den quatro sueldos al Notario.

OR.

ORDINACION CXXV.

Yervas que un ganadero tuviere arrendadas, no trate de somarlas otro.

ITEM, por quanto de interponerse algunos Ganaderos á tratar de arrendar, ó comprar algunas yervas, ó aguas que otros tienen arrendadas, ó las han tenido algunos años, ó antes de fenecer los arrendamientos de ellas, ó aquellos feneccen se oponen á ellos, tratando de somarlas, ó arrendarlas, sin primero saber si los que las tienen quieren continuarlos, y passar adelante en ellos, ó no; cosa que en toda buena ley, y trato es justo que no se haga, y assi se haze en otras muchas partes, y se han experimentado algunos notables inconvenientes, y seguidose alguna pesadumbre, entre personas que conviene a ya toda buena correspondencia: Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Ganadero, vezino de la presente Ciudad, ni de sus Barrios, ó Lugares, obligados á guardar, y observar las Ordinaciones de la dicha Casa de Ganaderos, pueda tratar de comprar, ni arrendar yervas, ó aguas algunas, por si, ni por interpositas personas, por via directa, ó indirecta, en manera alguna, de las que otro, ó otros Ganaderos tuvieran arrendadas, ó compradas, entre tanto que el que las tuviere no las dexare de su buen grado, y voluntad, en pena de cincuenta libras la que sea por cada vez que lo contrario hiziere, divididera dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lugarteniente de dicha Casa respectivē, y la otra para el comun de dicha Casa, y la tercera para el Ganadero agraviado, y querellante en razon de lo sobredicho, con que de ella se dé

108 Ordinaciones de la Casa

dé al Notario de la Casa veinte sueldos Iaqueſes: y á mas de la dicha pena, que la tal yerva, ó yervas, no las pueda pacer, ni tener el que lo contrario hiziere, ni rearrendarlas á otra persona alguna, antes bien el Ganadero que de antes las tenía, se las pueda pacer, y volver á tomar por el mismo precio que las tenía; y que el que se las huviere quitado, pague no solamente las costas, y daños que en quitarselas se le avráñ seguido, mas aun la sobrepuja del precio de la dicha yerva, si acaso la huviere avido, por todo el tiempo que la huviere arrendado, sin remiſſion alguna: Y lo mismo se observe en caso que el tal Ganadero comprare el termino, y puesto donde estuviere la tal yerva; para lo qual pueda ser compelido á jurar si es verdadera dicha compra, ó no; y en caso que no quisiere, ó no pudiere jurarlo, sea avido por confessado, e incurra en la pena, y en todo lo demás que la presente Ordinacion dispone.

ORDINACION CXXVI;

Prohibicion de vender carne los Pastores.

TEM, estatujimos, y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, ni Rabadan de Ganaderos, vecinos de la presente Ciudad de Zaragoza, ni de sus Barrios, sea oſſado, ni pueda de oy adelante en tiempo alguno, vender, ni hazer vender, por si, ni por interposita persona, ni dár carne muerta, aunque sea mortecina, á persona alguna, en pena de cien sueldos Iaqueſes, pagaderos por el Pastor, Mayoral, ó Rabadan que contraviniere á lo sobredicho, por la primera vez que se verifique averla dado, ó vendido, como dicho es, y por la segunda vez tenga otros cien sueldos

de

de pena: y pueda así mismo ser acusado criminalmente el tal Mayoral, Pastor, ó Rabadan, á instancia del Procurador General de la Casa, y Capítulo, sin que para incurrir en las dichas penas, y acusación respectivē, les pueda escusar, y escuse á los tales Mayorales, Pastores, y Rabadanes, dezir, ni probar, que para vender, ó dar la tal carne, tenian licencia de sus amos; la qual dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el comun de la dicha Casa, la otra para el acusador, y la tercera para el Iusticia, ó Lugarteniente respectivē, con que de toda ella se dé al Secretario de dicho Capítulo seis sueldos.

ORDINACION CXXVII.

Forma que se ha de guardar en ganado que estuviere enfermo de moquillo, ó piqueta.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando sucediere estar alguno, ó algunos ganados de vezinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, enfermos de moquillo, ó piqueta, que el Iusticia que de presente es, y por tiempo será, ó el Lugarteniente en su caso, de sus meros oficios, ó á instancia de qualquiere, puedan, y ayan de embiar á vér, y reconocer si el tal ganado está enfermo de alguna de las dichas enfermedades, y teniendo certidumbre de que lo está, le ayan de señalar al dueño del tal ganado enfermo, andada, y abrebadero, limitandole con particular cuidado, por donde avrá de andar, majadar, y abrebar, procurandole dár la comodidad que se pudiere; y que el tal ganadero no pueda salir, ni salga del abrebadero, y andada que le será señalada, despues que á su dueño se le huviere intimado, en pena de mil sueldos

110 **Ordinaciones de la Casa**

Iaqueles, pagaderos por el Ganadero á quien se le avrá señalado andada, y abrebadero para su ganado; y esta pena se le pueda llevar tantas veces, quantas contraviniere á lo sobredicho, aplicadera la dicha pena, la vna parte para el comun de la Casa, la otra para el Iusticia, ó Lugarteniente en su caso, la tercera para el acusador, con que de toda ella se dén veinte fueldos al Secretario del Capitulo, y Casa de Ganaderos.

ORDINACION CXXVIII.

Forma que se ha de guardar en las propuestas que se hizieren al Capitulo, y Junta de Oficiales.

ATENDIDO, y considerado, que en razon del modo de hacer las propuestas, y de lo que se deve proponer en el Capitulo, y en las Juntas que se tienen por los Oficiales de la Casa, por cuya cuenta ha corrido, y deve correr el buen govierno de aquella, y demás cosas tocantes á la dicha Casa, y al exercicio, y uso de sus derechos, y concernientes al dicho govierno; y sobre lo que se deve proponer, y deliberar, ha avido entre el dicho Iusticia, y Oficiales algunas altercaciones, y diferencias. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante el dicho Iusticia, y Lugarteniente en su caso, no pueda proponer, ni proponga al dicho Capitulo General, ni en las Juntas que aquel, y los demás Oficiales de la dicha Casa tendrán, sino tan solamente aquellas cosas que la mayor parte de dichos Oficiales huvieren deliberado, confabulado, y acordado deverse de proponer. Y que asy mismo el dicho Iusticia, y Lugarteniente en su caso, sea tenido, y obligado, y queremos que por la presente Ordinacion lo quede, y esté, á que aya de

pro-

proponer, y proponga en las dichas luntas, y á dichos Oficiales, y tambien al dicho Capitulo General en su caso, todo aquello que los dichos Oficiales, ó la mayor parte de ellos acordaren deverse de hacer, y proponer. Y para que lo sobredicho se execute, y observe, queremos que si el dicho Iusticia, ó Lugarteniente no lo hiziere, pueda el Consejero mas antiguo, y sea tenido y obligado á hacer dicha propuesta, y si aquel tambien rehusare el hacerla, pase aquella al siguiente en grado, con la misma calidad, y obligacion, hasta que aya quien proponga; y esto quantas veces sucediere. Y que las propuesta, ó propuestas que en la forma arriba dicha se hizieren, y lo que en razon de ello se deliberare determinare, y acordare por la mayor parte de dichos Oficiales, sea de tanto efecto, firmeza, y valor, como si el dicho Iusticia, ó Lugarteniente lo huviera propuesto; lo qual no pueda dicho Iusticia, ni Lugarteniente impedir, ni embarazar. Y porque tambien se evite el inconveniente que podria aver, de no querer el Iusticia, ó Lugarteniente en su caso, ó qualquier otro Oficial votar, ni dezir su sentir, y parecer sobre las tales propuestas hechas en la forma arriba dicha, queremos, que para tomar resolucion sobre ellas, y para qualesquiere otras que se huvieren de tratar, se aya de suplir, y supla el numero de Oficiales que faltaren, ó no quisieren intervenir; y que en lugar de qualquiera que faltare, ó no quisiere votar, entre el Lugarteniente de la dicha Casa, y despues de aquel el Procurador General de ella; y si fueren mas los que faltaren, ó no quisieren votar, ayan de intervenir, e intervengan en lugar de aquellos, hasta cumplir el numero de los dichos Oficiales, las personas, Cofadres y Ganaderos de la dicha Casa, que á dichos Oficiales,

ó mayor parte de ellos parecerá ; las quales ayan de quedar, y queden en lugar de las que faltaren, ó no quisieren votar, y tengan el mismo voto , y conocimiento que las demás.

ORDINACION CXXIX.

Lecheras, ni otro genero de ganado estén en los descansaderos.

POR evitar los daños, y quejas que ay contra algunos Ganaderos que traen sus lecheras á los passos, y descansaderos de la presente Ciudad, estando con ellas, y con qualquiere otro genero, y especie de ganado, apacentando en dichos descansaderos de la dicha Ciudad, y al rededor de la Huerta ; y porque dichos descansaderos, y passos tan solamente, es justo que sirvan para los ganados que traen á esquilar á la presente Ciudad, y passan de vnos montes á otros, y no para otro fin, y efecto: Estatuimos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante, no puedan venir á pacer á dichos descansaderos, y passos, lecheras algunas, ni otro genero, ni especie de ganado, sino que sean los rebaños de ganado que vienen á esquilar á la presente Ciudad, ó passan de vnos montes á otros: los quales dichos rebaños, aya de ser, y sea passando para dicho fin, y efecto. Y en caso que se hallaren en dichos descansaderos los ganados, y lecheras arriba dichas, tenga de pena el tal Ganadero, el quedar privado de maticia de carneros, y machos, y de la yerva que se le devia dar en la Dehesa, por tantas veces como fuere hallado; y para adverar dichas penas, sea parte legitima qualquiere Ganadero,

ó Guarda de la dicha Casa.

ORDINACION CXXX.

*Forma que se ha de guardar en el contar los carneros,
y machos para la matacia, y en otras cosas
concernientes à lo dicho.*

TEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero de la dicha Casa, pueda gozar del derecho de la matacia, con otro genero de ganado, sino tan solamente con aquel que fuere de su cría, fuego, y señal de oreja, û de la cría, fuego, y señal de Ganadero de la dicha Casa, y vezino de la presente Ciudad; con esto, que aya de llevar, y conservar el señal de oreja del tal ganadero, y dueño de quien primero huviere sido el tal ganado; y para evitar el inconveniente que puede aver de mezclarse dicho ganado con el otro del mismo señal, tenga facultad, y pueda señalarlo con su fuego, y hierro tan solamente, conservando siempre el señal de oreja del tal Ganadero de quien huviere adquirido, ó comprado el tal ganado. Y para que lo sobredicho tenga su devido efecto, queremos q de aqui adelante todos los años por todo el mes de Abril, dichos Contadores ayan de contar, y quenten los carneros, y cabrones de dichos Ganaderos, los quales tengan obligacion de llevar dichos sus carneros, y cabrones, à la parte, puesto, y dia que se les señalaré por dichos Contadores de carneros, los quales ayan de ir al puesto señalado el dia de la dicha assignacion, y allí vēr, reconocer, y contar dichos carneros, y cabrones; y hallando que dicho ganado es verdaderamente del dicho dueño, y de su cría, señal, y fuego, é ó comprado de la cría, y señal de qualquiere otro Ganadero de la dicha Ciudad, y que dicho ganado

Ff

con-

conserva su primer señal de oreja, dichos Contadores tengan obligacion de admitirlo para dicha matacia, y cabimiento. Y en caso que el Ganadero vendiere borregos primales, ó carneros de su cria, y señal á otra qualquiere persona, que no sea Ganadero, ó vezino de dicha Ciudad, el tal ganado nunca pueda admitirse, ni entrar en dicho cabimiento, aunque despues de la primera venta buelva, y passe á poder de qualquiere Ganadero, y vezino de la dicha Ciudad. Y para que en lo sobredicho cesen las altercaciones, y contentiendas que podrá ocasionar esta disposicion; se estatuye, y ordena, que ningun Ganadero de dicha Casa pueda llevar otro genero de ganado á dicho puesto á donde los dichos Contadores dispusieren, el que se lleve para los efectos arriba referidos, sino tan solamente el que, como estâ dicho, fuere de la dicha su cria, fuego, y señal, ó comprado de las personas, y con las calidades, y requisitos, y de la manera que de parte de arriba se dice: Y el Ganadero que contraviniere a lo arriba dicho, tenga de pena los carneros que llevare perdidos, aplicaderos al comun de la Casa; de la qual pena, y declaracion, que para ello hizieren los dichos Contadores, la parte pueda por via de recurso apelar, y recorrer en primera instancia a los Iusticia, y Oficiales, y en segunda, al Capitulo de dicha Casa.

OTROS
SI estatuyimos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante, no se pueda dar cabimiento ni porcion de carneros, cabrones, vacas, ni terneras, ni admitir para la dicha matacia a ningun Ganadero, ni Cofadre de la dicha Casa, que aya tenido, ni tenga dados los tales ganados a mediales a ninguna persona, que no sea Ganadero de la presente Ciudad, y vezino della, aunque el tal Ganadero que diere su medial, trai-

ga al puesto que dichas personas le señalaran ganado hecho de su fuego, y cría, y señal de oreja, y hierro; y que dichas personas no puedan por ningun caso, ni por via directa, ni indirecta admitir el tal ganado dado a medial, y que para su averiguacion baste qualquiere indicio, ó otra sospecha probable, a conocimiento de las dichas personas extractas, satisfechos sus animos, y sin otro recurso alguno; y que se execute la declaracion que aquellas hizieren, reservando a la parte el poder tener el recurso en la forma, que de parte de arriba está dispuesto.

OTROSI se estatuye, y ordena, que qualquier Ganadero de dicha Casa, que llevare al matadero de la presente Ciudad otro genero de ganado del que los dichos Contadores huvieren visto, contado, y admitido para dicho cabimiento, ó aunque lo huviere llevado, como dicho es, lo matare antes de reconocerlo por las personas extractas en Contadores, ú del que cuidare de dicha matacia; en dichos casos no pueda, ni deva ser admitido para dicha matacia, y tenga el tal ganado que llevare contra tenor de lo arriba dicho, perdido, ó si se huviere muerto, el precio q resultare d'el; el qual, si el dicho ganado como el precio d'el, si se huviere muerto, se aya de dividir, y divida en tres partes, la vna para el Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, la otra para el comun de dicha Casa, y Cofadria, y la tercera para las dichas personas nombradas, cō que d'en vna res al Notario de dicha Casa, ó el precio que resultare della. Para lo qual disponemos, que dichos Contadores tengan obligació de reconocer todos los carneros, y machos que se llevaren al desollador, en pena de ducientos sueldos por cada vez que faltaren á lo dicho.

Y assi mismo estatuimos, y ordenamos, que en cada vn año, el primer Domingo del mes de Mayo, se aya de juntar, y junte el Capitulo General de dicha Casa, y Cofadria, en el qual puedan intervenir, si quisieren, todos los Ganaderos de dicha Ciudad, aunque no sean Cofadres, y que en dicho Capitulo el Secretario de aquel aya de leer, y lea la memoria de los carneros, cabrones, y vacas, que las dichas personas nombradas huvieren dado a dicho Secretario, de la admision que aquellas huvieren hecho, guardando la forma arriba dispuesta para la dicha matacia; y hecho el compartimiento, que a cada vn Ganadero le tocare, se haga sorteacion, y aquella hecha, se aya de disponer, y executar la dicha matacia, guardando la orden, y forma, que a cada vno le huviere tocado por suerte; y que en ello no se pueda entrometer ninguna otra persona, ni estorvar, ni prevertir dicha orden de matacia, ni el dicho Iusticia, ni Oficiales, ni el otro de ellos puedan disponer cosa alguna en contrario; y si se hiziere (lo que no se cree de su christiandad, y atencion) tengan de pena ducientos sueldos laqueses cada vno de dichos Iusticia, y Oficiales, aplicaderos al comun de dicha Casa; y a mas de la dicha pena, aya, ó ayá de resarcir, y pagar qualquier daño, que al tal Ganadero se le huviere seguido, y le resultare por averle interpuesto otro ganado en su matacia, y esto a conocimiento de el Capitulo general de dicha Casa, y q de su declaracion no pueda aver, ni aya otro recurso alguno: Empero en lo sobredicho, no queremos aya lugar, ni se comprehenda, ni entienda el poder matar qualquiere Ganadero el ganado q se le picare, y tuviere riesgo en su detencion, q este aya de ser, y sea antepuesto, y se ateponga, y interpole a qualquiere otro q tuviere la

matacia , segun dicha sorteacion , quedando el cono-
cimento de la tal necessidad al dicho Iusticia , y Ofi-
ciales , y a los Cótadores de carneros que fueren aquel
año ; con que acabado de matar , y despachar dicho
ganado enfermo , se aya de continuar , y continue di-
cha matacia en la forma arriba dicha , y por el mismo
orden . Y tambien se estatuye , y ordena , que los dichos
Contadores para la dicha matacia , y demás fines , y
efectos arriba dichos , ayan de assistir , y asistan en el
matadero de la presente Ciudad el rato que convinie-
re , y la matacia durare , para que con su vista , y assisté-
cia se execute , y disponga lo que de parte de arriba es-
tâ dispuesto , y ordenado en la conformidad dispuesta
por las suertes , y para cuidar , y reconocer el ganado ,
que se lleva al desollador , si es de el que han admiti-
do , y contado (como queda dicho) ó si es de otro di-
ferente señal , y juntamente para dar las ordenes que
convinieren a los Oficiales , y Guardas , que para di-
cho efecto asisten en dicho matadero , así para lo to-
cante a los carneros , cabrones , y vacas , como tambien
para la disposicion de la matacia de las terneras , en q
tambien ayan de tener , y tengâ conocimiento , y pue-
dâ deliberar , y executar lo que juzgaren puede ser de
conveniencia , y beneficio para dicha Casa ; los quales
ayan de executar , y poner en execucion las ordenes
que dichas personas extractas les dieren , y no otras al-
gunas .

OTROS SI estatuimos , y ordenamos , que la presen-
te Ordinacion , ni lo dispuesto en ella , no cause per-
juicio a los Iusticia , y Oficiales que son , y por tie-
po serán de la dicha Casa , respecto del derecho que tie-
nen de poder hacer la matacia que les tocare en el tie-
po , y con la prelacion , y forma que hasta aqui se ha

acostumbrado, como sea dentro de los meses de la Casa, fuera de los cuales ningun Oficial, ni Ganadero, sea admitido a hacer dicha matacia.

ITEM, por quanto no es posible el poder ajustar el numero cierto de carneros, machos, y vacas que se pueden matar, y deshacer en los meses que a la dicha Casa le toca, y vnos años la carne es mayor, y de mayor peso que otros, y por ello vnos años sobran carneros para deshacerse, y los que tienen las ultimas suertes, dexan de lograr su cabimiento, y otros faltan; y aunque para la falta era razonable el bolverse a hacer nuevo repartimiento, y en esto ha avido, y ay algun daño, y perjuicio, lo qual es justo se evite, poniendo forma, y medio mas ajustado POR TANTO, estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Ganaderos que dexaren de matar, y deshacer sus carnes, por no aver llegadola vez de su matacia, que el año siguiente ayan de matar, y deshacer lo que les faltare en primer lugar, y antes que ningun otro Ganadero; y que no se pueda empezar la nueva matacia de aquel año, sin aver dado satisfacion a los que en el antecedente no hubieren muerto. Y assi mismo en caso que sobrare el tiempo, y faltaren dichos carneros, y demas ganados, lo que faltare se haga nuevo repartimiento, guardando la misma forma, que de parte de arriba estâ dispuesto para la matacia general.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que todos los carneros que se cogieren en perdimiento, assi en el contadero, como en el desollador, sean para el comun de la Casa; sin que los Contadores los puedan remitir, ni aplicar a otro fin algund, sino que antes bien devan luego que los cogieren hazerlos matar a corte en el desollador a nombre de la Casa, y por el

tra.

trabajo que tendrán las guardas en reconocer los carneros, y machos. Y porq se apliquen con mayor cuidado, segun lo que obraren, y resultare de beneficio, puedan, sin embargo de lo arriba dispuesto, darles lo que les pareciere por gratificacion, como no exceda de quatro reales de a ocho.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que todos los Ganaderos que no truxeren sus carneros, y machos a los puestos señalados por los Contadores, no se les dé matraca aquél año. Y para que no se fustre esta disposición, queremos, que los dichos Contadores, quando entregaren la memoria de la cantidad de carneros que há contado, y admitido para entrar en suerte, ayan de jurar en poder, y manos del Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, que todos los carneros que traen en la dicha memoria, han sido traidos, contados, y reconocidos por los dichos en los puestos señalados, y asignados para hacer dicha contaduria, y reconocimiento. Y por quanto se han experimentado muy graves inconvenientes en dispensar có algunos Ganaderos la obligación de traer sus carneros, y cabrones para contálos a los puestos señalados por los Contadores: Estatuyimos, y ordenamos que de aqui adelante no se pueda dispensar dicha obligación con persona alguna, sino es en caso, que los carneros, ó machos estuvieren enfermos, ó huviere algú gravissimo impedimento para traerlos, en cuyos casos, averiguada legitimamente la enfermedad, ó el impedimento por el Justicia, y Oficiales cómunes, quede a disposición de aquellos embiar uno de los quatro Cótadores de carneros, a expésas del dueño de los tales carneros enfermos, ó impedidos, para q los cuente, y se evite el daño que se seguiría de traerlos a dichos puestos; y en la averiguacion de dichos impe-

di-

dimentos, y enfermedades, encargamos a dichos Juz-
cia, y Oficiales, pongan todo cuidado, y atencion, por
lo que importa al beneficio comun de la dicha Casa, y
por los inconvenientes, y daños, que de lo contrario se
han experimentado.

ITEM, por quanto es justo, que el beneficio de la
matacia se reparta de calidad, que gozen del todos los
Ganaderos de la dicha Casa, vezinos de esta Ciudad.
POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que a nin-
gun Ganadero se le admitan, ni cuenten para el nu-
mero, y goze de la matacia, sino tan solamente mil
carneros, y cien machos, aunque tenga, y lleve al con-
tadero muchos mas, y que de dichos carneros se le des-
cuenten a razon de cinco por ciento del numero de
las ovejas que huviere manifestado, como no exceda
dicho numero de las mil y quinientas, para las cuales
se le deve dar yerva en la Dehesa; y que a los Ganade-
ros que no tuvieran ganado de lana, sino solamente
de pelo, se les puedan admitir, y contar hasta el nume-
ro de seiscientos cabrones, ó machos, y no mas, desco-
rando de este numero tambien a razon de cinco por cién-
to del de las cabras, que huviere manifestado, como
tampoco excedan de mil y quinientas.

ITEM, por quanto aviendo reducido el numero
de los carneros, y machos, que se devan admitir, y co-
tar a los Ganaderos para el goze de la matacia, es jus-
to ocurrir a evitar las fraudes que se podria cometer,
poniendo, ó teniendo ganado, y carneros, y machos,
en confiança en otros terceros, y manifestando, y
llevandolos al contadero a nombre de aquellos. **P**OR
TANTO, estatuimos, y ordenamos, que si se averi-
guare, por qualquier genero de probanca, ó por indi-
cios, ó congeturas, a arbitrio, y conocimiento del Juz-
ticia,

ticia, y Oficiales de dicha Casa, û de los dichos Contadores de carneros, en su caso, que el tal ganado es de otra persona, Ganadero de dicha Casa, y no del tal que lo ha manifestado, ó llevado al contadero, en tal caso puedan, y devâ dichos Contadores no admitir dichos carneros, ni machos; y dichos Iusticia, y Oficiales, aun que los huvieren admitido dichos Contadores, quitar, y privarlos de la matacia; y á mas de esto imponer asî á las tales personas confidenciarias, como a los dueños verdaderos de los tales ganados, las penas arbitrarias que parecieren á dichos Iusticia, y Oficiales, y executarlas privilegiadamente, y dividirlas; la mitad para el comun de dicha Casa, y la otra mitad para beneficio de dichos Iusticia, y Oficiales, ó Contadores, en su caso, y acusador, si lo huviere, y para satisfacer los gastos que en la tal averiguacion se huvieren hecho, dando la porcion que pareciere al Secretario, y que en este conocimiento puedâ proceder, atendiendo solamente al hecho de la verdad, sin estrepitu, ni figura de juzgio, y que solamente pueda aver recurso en lo devolutivo al Capitulo de dicha Casa.

ORDINACION CXXXI;

Yerva que se ha de dar á los que estuvieren en una misma casa, llevando el ganado un señal.

Por evitar los inconvenientes que diversos Ganaderos pueden hazer estando juntos en vna misma casa, y fuego, haciendo manifestar, y poniendo á nombre de sus hijos, y yernos ganado, á fin, y efecto de tener mas numero de yerva en la Dehesa, llevando el ganado vna misma señal de oreja, fuego, y alquitrán, sin pagar salario a Pastor, y sin ser suyo el dieho

ganado, ni averlo comprado de persona alguna, aviendoles dado aquél en buena fè, sin aver passado precio, vendicion, donacion, ni otro contrato alguno legitimo, en notable perjuzio de los demás Ganaderos, a lo que es justo poner el remedio devido. POR TANTO, estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante, estando dos, ó mas personas en vna misma casa, y llevando el ganado de aquellos vnos mismos señales, pagando vn solo Dueño a los Pastores, ó aviendo otras razones, y congeturas, por las que se conociere que el ganado es de vn solo dueño; en estos casos, a los q' como dicho es, tuvieré sus ganados, á mas de imponer, y executarles las mismas penas, contenidas en la Ordinacion precedente, no se les dé, ni pueda dar mas yerva en la Dehesa de por mil y quinientas, como huvieren manifestado las dichas, ó por aquellas que manifestaran, con que no exceda dicha manifestacion entre todos los dichos de las dichas mil y quinientas; y a los q' manifestaren mas del dicho numero, no se les pueda dar por aquel año yerva en manera alguna,

ORDINACION CXXXII.

Señales de los ganados, assi de oreja, como de fuego, se assienten en un libro, el qual se aya de entregar á los Contadores extrados.

Porque es muy justo el que se tenga noticia de los señales que cada Ganadero haze en su ganado, assi de oreja, como de fuego, para la buena disposicion del contar los carneros, y para otros fines, y efectos. POR TANTO, estatuyimos, y ordenamos, que se tenga vn libro en el qual se assienten los señales, que cada Ganadero hiziere a su ganado, assi de oreja, como

de fuego, y alquitrán, y todos los Ganaderos tengan obligación de manifestarlo dentro del tiempo que se dà para manifestar todo el ganado; y el Ganadero que no lo hiziere, incurra en pena de quedar privado de la yerva, y matacia de aquel año. Y así mismo queremos, que dicho libro se aya de entregar todos los años a los Contadores de los carneros, luego que los dichos fueren extractos, para que puedan tener noticia de los señales que cada Ganadero tiene, para mayor averiguación de dicha contaduría, y para mayor satisfacción de sus conciencias.

ORDINACION CXXXIII.

Forma que se ha de guardar en la matacia de los carneros de los Oficiales.

Por quanto se les dà elección a los Oficiales de la dicha Casa de poder matar siempre, y quando quisieren sus carneros, sin entrar en suerte con los demás Ganaderos; y algunas ocasiones ha sucedido el entrar el Oficial a matar los suyos, y hacer cessar en la matacia al que actualmente matava, teniendo notable daño, y perjuicio. **POR TANTO**, estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante no pueda el dicho Oficial hacer matar sus carneros, aunque los huviere traído al desollador, que no huviere acabado aquel Ganadero, que a la ocasión matare; y el Oficial que contraviniere a lo dicho, sea privado, y lo quede desde entonces de dicho su oficio; y a mas quede inhabil para poder tener qualquiere otro oficio de dicha Casa por tiempo de quatro años. Y para q todo lo dicho se disponga, para que ni el Oficial se detenga cō sus carneros, ni otros traigā a matar aviéndolos de traer el Oficial;

Esta:

E statuimos, y ordenamos, que el dicho Oficial, siem-
pre que quisiere matar, aya de avisar al Iusticia, ó á las
personas á cuyo cargo estuviere la disposició de la ma-
tacia, ocho dias antes que querrá matar sus carneros; y
sino avisare en el sobredicho tiempo, y los truxere, en
este caso querémos le ayan de matar, y maten todos
los carneros que huviere en el desollador, antes que el
dicho Oficial mate los suyos.

ORDINACION CXXXIV.

Que el dia del Ligallo se traigan todas las reses.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que todos los años
el dia del Ligallo, que es el tercero de la Pasqua de
Resurreccion, los Pastores que en sus rebaños tuvieré
reses de diferentes dueños, ayan de llevarlas el dicho
dia del Ligallo a poder de los Vedaleros de dicha Ca-
sa, y manifestarlas a aquellos. Y por el cuidado, y tra-
bajo que en esto pusieren, se les aya de dar, y dé quatro
sueldos por cada res. Y si reusaren de traerlas, y de re-
coger dichas reses, por cada vna que se verificare aver
dexado de llevar a dicho Ligallo, tenga de pena sesen-
ta sueldos laqueses; la tercera parte para la Casa, la
otra tercera para el Iusticia, ó Lugarteniente, en su ca-
so, y la otra tercera para el acusador; y á mas de dicha
pena, se les pueda imponer otras, á arbitrio, y co-
nocimiento del dicho Iusticia, y Oficiales,

*segun la malicia que en ello
huviere,*

OR;

ORDINACION CXXXV.

Tiempo en que han de jurar los Oficiales que fueron extractos.

Por quanto es bien que los Oficiales que huvieren sorteado entrem luego a gozar de dichos sus Oficios. **POR TANTO**, estatuimos, y ordenamos, q todos los que huvieren sorteado en dichos Oficios, si se hallaren en el dicho Capitulo presentes al tiépo de la extraccion, ayan de jurar en el dicho Capitulo todo lo que por las presentes Ordinaciones se dispone; y si aca so no se hallaren presentes, y estuvieren en la presente Ciudad, tengan obligacion de hacerlo dentro de ocho dias, contaderos del dia de la extraccion; y sino estuvieren en dicha Ciudad, se les aya de aguardar treinta dias del dia de la dicha extraccion: Y porque no puedá alegar ignorancia los que huvieren sorteado, ya no se hallaren en dicha extracciō, querēmos sea hechn intima en las casas de los que, como dicho es, huviere sorteado, para que vengan a jurar dentro el sobredicho tiem po: y el que no viniere a jurar en la manera, y modo q arriba se dice, no teniendo legitimo impedimento, sea avido como si renūciāca, y no aceptāra dicho Oficio, por lo qual aya de incurrir, e incurra en las penas, por las presentes Ordinaciones dispuestas, bajo el titulo: *Peña del que no aceptare Oficio.*

ORDINACION CXXXVI.

Que al que huviere sido una vez Mayordomo, no se le apremie a que lo sea segunda vez.

Por quanto el Oficio de Mayordomo de la dicha Casa es muy gravoso por el trabajo, y ocupaciō q

trae consigo, à mas de ser tan limitado su salario: Esta; tuimos, y ordenamos, que de aqui adelante al Cofadre que huviere tenido vna vez el dicho Oficio, aunque buelva a sortear en él, no se le pueda obligar à servir segúda vez dicho Oficio, si voluntariamente no quisie re aceptar, y servirlo; antes bié se deva passar a extraccion de otro, sino es en caso que no huviere otro en la Bolsa que no huviere servido dicho Oficio, porque en este caso aviendolo servido todos los Inseculados en dicha Bolsa, queremos se le pueda obligar al q' primero huviere sorteado, sin embargo de averlo sido otra vez.

ORDINACION CXXXVII.

Que no pueda ser Iusticia el que no huviere sido Lugarteniente.

Por juzgarse de mucha conveniencia para el bué govierno de las cosas de la Casa, y que su dirección, y despacho corra por quien esté mas noticioso de ellas. **P**OR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que ninguno pueda ser admitido, ni sea habil para tener, ni servir el Oficio de Iusticia antes de aver tenido, y servido el Oficio de Lugarteniente: y el que no huviere sido Consejero, no pueda ser, tener, ni servir el dicho Oficio de Lugarteniente: Y lo sobredicho queremos no téga lugar, ni se entienda ca usar per juyzio à los Cofadres dela dicha Casa, à quienes el Capitulo de aquella les tiene dispensado, y dado por habiles, para poder tener, y servir dichos Oficios, en que respectivamente estuvieren Inseculados.

ORDINACION CXXXVIII.

Que el Procurador general haga se ejecuten las penas en que tuviere parte el comun de dicha Casa.

POR quanto en las penas que tiene parte el co-

mun

mun de dicha Casa, es muy justo aya quien inste se pongan en execucion: Por tanto estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando alguno incurriere en dichas penas, el Secretario de dicha Casa se lo intime al Procurador general, para que aquel haga parte a dicha pena, y haga se execute en la forma, y manera que por las presentes Ordinaciones se dispone. Y si acaso no hiziere lo arriba dicho, despues que le serâ intimado, incurra en pena de aquella cantidad, ó cantidades que le pertenecian a la dicha Casa, si aquella pena, ó penas se huvieran executado: y la misma pena tenga el Secretario que no hiziere dicha notificacion al dicho Procurador General.

ORDINACION CXXXIX.

Arca de los Oficios, si se manifestare para impedir la extraccion, que se ha de hacer.

ITEM, para que en la extraccion de los Oficios, que segun las presentes Ordinaciones se deve hacer por algunas personas mal intencionadas no sea puesto algun impedimento, ó turbacion para impedirla por via de manifestacion, empara, inventariacion, ó ocupacion, por qualesquiere Juezes, y Oficiales hechas, ó por privadas personas, y por otras razones, y causas, por lo qual la dicha Arca no pudiesse ser tenida, ni abierta libremente para hacer los actos que hazer se devien: En tal caso, estatuimos, y ordenamos, que los nombres de las personas que estarán puestas en las dichas bolsas, se saquen de la matricula, de mandamiento del Iusticia, y Oficiales, ó de la mayor parte dellos, y sean escritos publicamente en el Capitulo en cedulas por el Secretario de dicha Casa; y assi lo sobre dicho dispuesto, se haga extraccion, y forteacion de los

128 **Ordinaciones de la Casa**

dichos Oficios: Y queremos, que si el que impidiere por los sobredichos recursos el abrir, y tener dicha Arca, fuere Ganadero, ó se averiguare se haze con su orden (executandolo tercera persona) incurra en pena de mil sueldos, y privacion de Cofadre, si lo fuere; y sino lo fuere, quede privado de yerva, y matacia por seis años.

ORDINACION CXXX.

Que no se puedan aumentar salarios, propinas, ni hacer gracias, ni derogar, ni dispensar Ordinaciones, sino es precediendo cierta forma.

ITEM, Por quanto se han experimentado graves daños, e incóvenientes por la facilidad q̄ ha avido en tiempos pasados en derogar Ordinaciones, aumentar salarios, propinas, y gages, y hacer gracias, de que ha resultado mucha parte de los empeños que tiene la Casa. **POR LO QVAL** estatuimos, y ordenamos que del presente dia de oy en adelante no pueda el Capitulo de dicha Casa, ni los Iusticia, y Oficiales de aquella con pretexto, ni motivo alguno aumentar salario propina, ni gage alguno de los expresados en las presentes Ordinaciones, ni conceder gracias algunas, ni otro genero de mercedes de intereses de dinero que graven a la Casa, ó fueren contrarias a las presentes Ordinaciones, sin preceder deliberacion de todos los Oficiales conformes, y de veinte y quatro votos conformes del Capitulo general, aviendo votado vnos y otros sobre la propuesta con habas blācas, y negras; y que no se pueda dispensar esta forma de votar, sino concurriendo en la propuesta de dicha dispensacion el numero de veinte y quatro votos conformes cō habas blancas, y negras. Y a mas desto la conformidad de todos los Oficiales, y que qualquiere aumento, gracia, y dispensacion que se hizieren en otra forma, sean nulas, y de ningun efecto, como sino se huvieran hecho, y sean parte legitima para impugnarlas, y embarazar su cumplimiento el Procurador general de dicha Casa, y qualquiere singular de dicho Capitulo; y aunque no lo impugnaren, no pueda, ni deva el Mayordomo Bolsero pagar dichos aumentos, ni gracias, ni los Contadores admitirle en cuenta lo que assi pagare.

FIN DE LAS ORDINACIONES.

INDICE DE LAS ORDINACIONES DE LA CASA DE GANADEROS, DEL AÑO M.DC.LXXXVI;

A

Admission de Cofadres, como se ha de hazer, Ordinacion 27. pag. 28.

Admission de Cofadre que huviere renunciado, como se ha de hazer, Ordin. 28. pag. 29.

Advogado, y Procurador mas modernos de la Casa, devan defender à los acusados pobres, Ordin. 76. pag. 86.

Arca de los Oficios, y sus llaves, Ordin. 5. pag. 8.

Arca de los Oficios, si se manifestare para impedir la extraccion, que se ha de hazer, Ordin. 139. pag. 127.

Assistencia de Iusticia, ó Lugarteniente en la presente Ciudad, Ordin. 34. pag. 33.

B

Bolsas de Oficios que ha de aver, Ordin. 4. pag. 6.

Bolsa de Consejeros Ciudadanos, Ordin. 15. pag. 20.

C

Calidades que han de tener el Iusticia, y Lugarteniente, para poder ser insaculados, Ordin. 13. pag. 18.

Calidades que se requieren para poder tener, y exercer el Oficio de Iusticia, y el de Lugarteniente, Ordin. 14. pag. 19.

- Calidades de los Oficiales, Ordin.16. pag.26.
Capitulo, en que dias se ha de tener, Ordin.21. pag.24.
Casos en los cuales puede exercer jurisdiccion, y usar de
su Oficio el Lugarteniente de Justicia, Ord.35. pag.34.
Calidades que han de tener los que fuerieren de ser Ofi-
ciales, Ordin.47. pag.43.
Casos en que ha de acusar, y bazer parte el Procurador
General, Ordin.50. pag.46.
Cabritos que se han de dar, Ordin.58. pag.53.
Camiento de carneros, no se puede dar à otro Gana-
dero, Ordin.54. pag.51.
Casos en los cuales se ha de defender à los Ganaderos à
propias expensas de la Casa, Ordin.95. pag.80.
Cera que sobrare en la festividad, y Aniversario, à quien
se ha de dar, Ordin.20. pag.23.
Cerenos que se devenguardar, Ordin.91. pag.77.
Cofadres que ha de aver para tener Capitulo, Ordin.17.
pag.25. como se admien. fin 28.
Cofadres cuyo interese se trate, ayan de salir de Capitulo
con sus deudos que assistieren en él, Ordin.25. pag.26.

D

- Daños que hacen los ganados, quien los ha de pagar, Or-
din.79. pag.70.
Daños que suriere el Ganadero por entrar à pacer el ga-
nado en la Comunidad de Teruel, lo satisfaga la
Casa, Ordin.97. pag.82.
Defuncion de Cofadre pobre, Ordin.2. pag.5.
Depositos hechos en Corte, Ordin.39. pag.37.
Derechos del Notario, y Bedeleros, Ordin.52. pag.50.
Dias en que ha de tener Corte el Justicia, ó Lugartenien-
te en su caso, Ordin.36. pag.35.
Dietas de los Oficiales que salieren fuera de la Ciudad,
Ordin.56. pag.52.

Ex

E

En forma. fl. 109

Extraccion de Oficios, como, y en que tiempo se ha de hazer, Ordin. 7. pag. 10.

F

Facultad de entrar en los acampos que confrontan con montes blancos, Ordin. 87. pag. 75.

Facultad à los ganaderos de pacer los montes blancos del Reyno sin pagar cosa alguna, Ordin. 98. pag. 83.

Facultad que se le dà al Bolsero para cobrar el comparsamiento, y diligencias que ha de hacer, Ordin. 106, pag. 88.

Fianças que han de dar los Mayordomos Bolseros, Ordin. 105. pag. 87.

Forma que se ha de guardar en la Insaculacion de Oficios, Ordin. 12. pag. 16.

Forma que se ha de guardar en la presentacion de Cofadres, Ordin. 26. pag. 27.

Forma que se ha de guardar en la admission de Advogados, y Procuradores, y de los Cofadres que fueren Advogados, o Procuradores de la Casa, Ord. 31. pag. 31.

Forma que se ha de guardar en dar las cuentas de la Casa, Ordin. 51. pag. 48.

Forma que se ha de guardar en firmar los Pastores, Ordin. 65. pag. 58.

Forma que se ha de guardar en manifestar las prendas hechas à los Ganaderos de dicha Casa en los montes blancos del Reyno, Ordin. 93. pag. 78.

Forma que se ha de guardar en sacar las Escrituras del Archivo, Ordin. 102. pag. 85.

Forma que se ha de guardar en el compartimiento de
dinero que se echa en los Ganaderos de la Ciudad,
y sus Barrios, Ordin.103. pag.86.

Forma que se ha de guardar en la concession de las Car-
tillas, ò Franquezas, Ordin.119. pag.101.

Forma que se ha de guardar en ganado que estuviere en-
fermo de moquillo, ò piqueta, Ordin.127. pag.109.

Forma que se ha de guardar en las propuestas que se
hizieren al Capitulo, y Junta de Oficiales, Ordin.128.
pag.110.

Forma que se ha de guardar en contar los carneros, y ma-
chos para la matacia, y en otras cosas concernientes
à lo dicho, Ordin.130. pag.113.

Forma que se ha de guardar en la matacia de los carnie-
ros, Ordin.133. pag.123.

G

Gusto que ha de hacer el Iusticia, ò Lugarteniente, en su
caso, sin los Oficiales, Ordin.42. pag.40.

Ganado que pueden llevar los Pastores, Ord.62. pag.56.

Ganadero convenido à instancia de Pastor, no deua
depositar antes de sentencia, Ordin.75. pag.67.

Ganaderos que fueren con sus ganados à la Sierra à los
Lugares que confrontan con los Terminos de la Co-
munidad de Calatayud, ayan de entrar en los montes
blancos de dicha Comunidad, Ordin.96. pag.81.

Ganado que se ha de tener para que se dé yerva en la
Dehesa, Ordin.115. pag.96.

I

Iuramento que han de prestar los Ganaderos en poder del
Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, Ord.19. pag.22.

Iuf:

*Justicia, ó su Lugarteniente embien persona en el Verano
á la Sierra, para imbestigar lo que hacen los Pastores,
y de la carne que venden, Ordin. 78. pag. 69.*

*Justicia, no pueda ser el que no huviere sido Lugarteniente,
Ordin. 137. pag. 126.*

L

Lecheras, ni otro genero de ganado estén en los descansaderos, Ordin. 129. pag. 112.

Lo que pueden dar el Justicia, ó su Lugarteniente á los que traen lobos; y el derecho que ha de llevar el Notario por hacer las cedulas, Ordin. 43. pag. 41.

Lo que ha de hacer el Justicia despues de fenecido su Oficio, Ordin. 45. pag. 42.

Lugarteniente conozca de las causas del Justicia, Ordin. 37. pag. 36.

Lobos = q. draba tienen los q. los matan - pagina 41. ord. 43.

M

Mayoral, Pastor, ni Rabadan, no pueda acoger en su cabaña á los que van á comprar pieles de corderos, ni venderse las, Ordin. 74. pag. 67.

Manifestacion de ganado mostrenco, y á quien se ha de restituir, Ordin. 118. pag. 100.

Manifiesto de los ganados se lea en cada un año en el Capitulo de San Pedro, Ordin. 120. pag. 103.

Misas que se han de celebrar, y donde, Ord. 1. pag. 5.

Modo que ha de aver en el manifestar los Pastores sus ganados, Ordin. 117. pag. 99.

N

Negocios que se han de fabear, Ordin. 92. pag. 77.

Numero de Advogados, y Procuradores, Ord. 32. pag. 32.

O

Obligacion de los que tuvieren las llaves del Archivo, y Arca de los Oficios, Ordin. 6. pag. 9.

Obligacion de acudir los Cofadres al Capitulo del Ligallo, Ordin. 17. pag. 21.

Obligacion de los Cofadres en ir al Capitulo, Ordin. 22. pag. 25.

Obligacion de los Oficiales en ir à casa el Iusticia, ó al lugar donde les señalare, Ordin. 24. pag. 26.

Obligacion de los Cofadres el dia de los Santos Simon, y Judas, Ordin. 29. pag. 30.

Obligacion del Notario, y Secretario de la Casa, Ordin. 25. pag. 49.

Oficios que ha de aver, Ordin. 3. pag. 6.

Oficio de Procurador General, Ordin. 8. pag. 13.

P

Pastores no pueden entrar en otra casa, sino en las de sus amos con los ateros, Ordin. 69. pag. 63.

Pastores quando entraren à servir nuevamente à los Ganaderos, devan declararles donde tienen las posadas, y lo mismo devan bazer quando se mudaren à otras, Ordin. 72. pag. 65.

Particion de las yervas de la Dehesa que dia se ha de bazer, y lo que se puede gastar, Ordin. 101. pag. 89.

Personas que han de advertir los impedimentos para no poder tener Oficios, Ordin. 9. pag. 14.

Penas como se han de ejecutar por el Iusticia, Ordin. 38. pag. 36.

Penas de los Ganaderos que declinaren el juicio del Iusticia, ó Lugarteniente, y de los que intentaren valerse de

de otros Tribunales; y que las sentencias se ejecuten
no obstante apelacion, Ordin. 40. pag. 38.

Penas del que viniere contra los privilegios, Ordinacio-
nes, usos, y costumbres de la Casa, Ordin. 41. pag. 40.

Penas del que no aceptare Oficio, Ordin. 46. pag. 42.

Penas no expressadas en las Ordinaciones cuyas sean, Or-
din. 57. pag. 53.

Penas de los que llevan ganado extrangero, Ordin. 56.
pag. 54.

Penas de los que acogen gente de mal vivir, Ordin. 60.
pag. 55.

Penas de los que traseñalaren ganado, y de los Pastores
que cogieren, y tuvieran gente en sus cabañas, Ordin.
61. pag. 55.

Penas de los Pastores que llevaren reses de otros en sus ca-
bañas, Ordin. 63. pag. 57.

Penas de los Pastores que dexaren el ganado solo, Ordin.
67. pag. 62.

Penas del Pastor que negare el nombre de su Amo, Ordin.
71. pag. 64.

Penas de los que resistirán a las ejecuciones del Justicia, o
Lugarteniente, Ordin. 80. pag. 70.

Personas que pueden entrar en las Dehesas despues que
se sortearen, Ordin. 28. pag. 71.

Penas de los que entraren en la Dehesa antes de partir,
Ordin. 83. pag. 72.

Penas de los que entraren en la Dehesa despues de parti-
da, Ordin. 84. pag. 73.

Penas de los que entraren en yervas que no estan dentro
la Dehesa, Ordin. 89. pag. 75.

Penas de los ganados que beben en balsas particulares,
Ordin. 101. pag. 85.

Penas de los Pastores que bajaran noche fuera de sus ga-
nados, Ordin. 114. pag. 95.

Penas de los vedados de Villanueva, y Peñaflor, Ord. 121
pag. 104.

Per-

Penas de las vacas, y otro ganado grueſſo que entrare en
yervas ajenas, Ordin. 122. pag. 104.

Personas en cuyo poder han de estar los libros del Metho-
dus procedendi, Ordin. 123. pag. 105.

Penas de los ganados que duermen en los Cubilares de las
caidas de las Balsas de Val de Vrrea, Ordin. 124.
pag. 106.

Pieles de los ganados que se mueren desde Santa Cruz
de Mayo, hasta el dia de San Miguel de Setiembre,
sean de los dueños, como en lo restante del año, Ordin.
73. pag. 66.

Prohibicion de no poder los Pastores apartar su ganado
del de su amo sin su licencia; y facultad a los Ganade-
ros para usar de la moderacion de los ganados que se
vendieren de sus Pastores, Ordin. 64. pag. 57.

Prohibicion de jugar los Pastores, Ordin. 68. pag. 63.

Prohibicion de ir a cavallo los Pastores en los ateros, Ord-
din. 70. pag. 64.

Prohibicion de entrar en corral ajenos, Ordin. 85. pag. 73.

Prohibicion de pacer las yervas que estan dentro la De-
bessa, Ordin. 86. pag. 74.

Prohibicion de concertarse los Ganaderos co las Ciudades,
Villas, o Lugares del Reyno, respecto de las prendadas,
Ordin. 94. pag. 80.

Prohibicion de poder el ganado grueſſo beber en las Bal-
sas de la Casa, Ordin. 100. pag. 84.

Prohibicion de dar yerva al que no tuviere pagado el
compartimiento por entero, Ordin. 104. pag. 87.

Prohibicion a los Pastores de llevar armas de fuego;
Ordin. 113. pag. 94.

Prohibicion de vender carne los Pastores, Ordin. 126.
pag. 108.

Procurador General deve hazer se ejecuten las penas
en que tuviere parte el comun de la Casa, Ordin. 138.
pag. 126.

Que

Que se impida à los Lugares, y Universidades del Reyno
el arrendar à forasteros las yervas de los Realencos,
Ordin. 18. pag. 21.

Que se lean las Ordinaciones en el Capitulo del Ligallo,
y las resoluciones del año antecedente, Ord. 30. pag. 30.

Que el dia del Ligallo se traigan todas las reses, Ordin.
134. pag. 124.

Que el que hubiere sido una vez Mayordomo, no se le
apremie à que sea segunda vez, Ordin. 136. pag. 126.

Que no se puedan aumentar salarios, propinas, ni hacer
gracias, derogar, ni dispensar Ordinaciones, sino es
precediendo cierta forma, Ordin. 140 pag. 128.

R

Relacion que ha de hacer el Iusticia en el Capitulo, Ordin. 33. pag. 33.

Relacion que ha de hacer el Procurador General para
el compartimiento de las yervas, Ordin. 49. pag. 45.

Registros, y Processos se pongan en el Archivo, Ordin. 55.
pag. 52.

Salarios del Iusticia, Lugarteniente, Oficiales, y otras
personas, Ordin. 43. pag. 43.

Salarios que se pueden dar à Mayordomos, y Pastores, Ordin. 66. pag. 61.

Salarios de los Pastores acusados, estén afectos con ante-
lacion, para el recobro de los daños de sus dueños, Ordin. 77. pag. 68.

Sellos de la Casa, en cuyo poder han de estar, Ordin. 44.
pag. 41.

Señales de los ganados, assi de oreja, como de fuego, se
asienten en un libro, el qual se aya de entregar à los
Contadores extractos, Ordin. 132. pag. 122.

T

Tajas que han de hazer los Pastores, Ordin. 81. pag. 71.
Talas, y daños que se baten dentro la Dehesa, Ordin. 88
pag. 75.

Tiempo en que se ha de manifestar todo el ganado, y forma
que se deve observar para manifestarlo, Ord. 116.
pag. 96.

Tiempo en que han de jurar los Oficiales que fueren ex-
tractos, Ordin. 135. pag. 125.

V

Vacacion de Oficios, Ordin. 10. pag. 15.
Vacacion de Oficio por muerte, ó larga ausencia, Ord. 11.
pag. 16.

Visita de los abrebadores, Ordin. 99. pag. 84.
Vizuelas. Piquete. fol. 109.

Y

Tervas, y aguas que se pueden comprar, Ord. 90. pag. 76.
Terva que se puede dar en la Dehesa, Ordin. 108.
pag. 90.

Tervas de los Ganaderos que no vinieren con sus gane-
dos à la Dehesa, se repartan por el Justicia, y Oficia-
les; y lo que deve hazer el Ganadero que no viniere
con dichos sus ganados, Ordin. 109. pag. 90.

Terva, se deve dàr à los Ganaderos que no tuvieren im-
pedimento, el dia de Santiago, Ordin. 110. pag. 92.

Ter-

Terva no se deve dàr en la Dehesa à los Carniceros, Ordin. III. pag. 92.

Terva que se ha de dàr al Justicia, Lugarteniente, y Oficiales, Ordin. 112. pag. 93.

Tervas que un Ganadero tuviere arrendadas, no trate de tomarlas otro, Ordin. 125. pag. 107.

Terva que se ha de dàr à los que estuvieren en una misma casa, llevando el ganado un señal, Ordinac. 131. pag. 121.

